

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INNOVACIONES EN LA LEY DE JUSTICIA ADMI-NISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MONICA LOPEZ GAYTAN







# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICE

"INNOVACION EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA D DO DE MEXICO EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCI	_
INTRODUCCION	PAG.
INTRODUCCION	Ī
CAPITULO PRIMERO.	
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRA-	
TIVOS EN MEXICO	1
I. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A. CREACION DE LA LEY LARES	5
1. CRITICAS A LA LEY LARES A LA LUZ DE LA CONS-	
TITUCION DE 1857	9
2. TEORIA SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO	
97, FRACCION I DE LA CONSTITUCION DE	
1857	12
B. EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DE	
1917	17,
II. COMENTARIOS SOBRE LA CREACION DEL TRIBUNAL	
FISCAL DE LA FEDERACION	22
A. SU NATURALEZA JURIDICA	27
	29
B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA	29
III.REFORMAS AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL	
EN LOS AROS 1946, 1967, 1974 y 1987	39

IV.	INSTAURACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTEN CIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDE	
	RAL	46
A.	SU NATURALEZA JURIDICA	48
В.	SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA	57
٧,	REFORMAS A LOS ARTICULOS 73 y 116 CONS	
	TITUCIONALES	61
	िया ते हैं है कि हो है कि है कि अपने कि है कि अपने कि है कि	
CAP	ITULO SEGUNDO.	
	CEPTOS DOCTRINALES SOBRE LA JUSTICIA AD-	
MIN	ISTRATIVA	65
Ι.	NECESIDAD DE UN SISTEMA DE JUSTICIA	
	ADMINISTRATIVA	65
A٠		
	TRACION	
В	LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	72
н.	CONCEPTO DE LA MATERIA CONTENCIOSA	
	ADMINISTRATIVA	75
Α.	EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL	
	PUNTO DE VISTA MATERIAL Y FORMAL	80
В	CRITICA AL TERMINO CONTENCIOSO ADMINISTA-	
	TIVO	. 84

	PAG.
III.JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINIS-	
TRATIVA	86
A. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES	95
B. DIVERSOS SISTEMAS DE JURISDICCION	
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	95
1. SISTEMA FRANCES	102
2. SISTEMA JUDICIALISTA	114
3. SISTEMA MIXTO	117_
c. SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO	120
CAPITULO TERCERO.	
LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO	
DE MEXICO	126
I. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO	126
TRANSCORMAN DEL TRANSMAN ELOCAL DEL	120
A. TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	132
B. LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL	137
II. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO	

To est the			PAG.
		Transport for the second of th	
	Ш	LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL DE	
gele bil. George		LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO	
		DE MEXICO	159
	Α.	PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS	
		ADMINISTRATIVAS	162
	В,	CLASES DE SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS	164
and the Market of The Control of the Control The Control of the Co	IV.	REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIBI-	
		LIDAD DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS	169
	٧.	FJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS	171
	A.	REGULACION DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO	
	•••	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO	
		DE MEXICO DE LA EJECUCION VOLUNTARIA	
		DE LAS SENTENCIAS	171
	В.	ACTITUD DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL	
	D.		172
		CONTENTION DE LAS RESOLUCIONES ITTITITIONS	
	۷I.	EJECUCION FORZOSA DE LAS	
		SENTENCIAS	174
	Α.	REGULACION EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE	
		MEXICO DE LA EJECUCION FORZOSA DE LAS	

		PAG.
	SENTENCIAS	175
В.	PROPUESTAS PARA IMPLANTAR EN LA LEY DE	
	JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE	
	MEXICO LA EJECUCION MATERIAL DE LA	
	SENTENCIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL	
	ACTO LO PERMITA	132
VII	.RECURSO POR EXCESO Y DEFECTO DEL CUMPLI-	
	MIENTO DE SENTETCIAS	191
CAP	ITULO CUARTO.	
	OLARIO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMI-	
	TRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA	107
ŁJŁ	CUCION DE LAS SENTENCIAS	193
I.	TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-	
	TIVO CON JURISDICCION GENERAL EN MATERIA	
	ADMINISTRATIVA	193
A٠	DISTRITO FEDERAL	195
В.	QUERETARO	201
с.	GUANAJUATO	204
D.	HIDALGO	206
E٠	JALISCO	209
F٠	GUERRERO	213

	PAG:
g. YUCATAN	214
II. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA- TIVO CON JURISDICCION LIMITADA A LA	
MATERIA FISCAL	215 215
B. SONORA	225 225
D. VERACRUZ	225
E. TAMAULIPAS  F. NUEVO LEON	226 227
CONCLUSIONES	230
BIBLIOSRAFIA	239

## INTRODUCCION

EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA\_
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN MÉXICO, SE DEBE A MI HONDA PREOCUPACIÓN POR LA INEFICACIA DE LOS FALLOS EMITIDOS POR ESTOS TRIBUNALES, CUANDO SON FAVORABLES A LOS PARTICULARES, LO CUAL HACE DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNA INSTANCIA ESTÉRIL QUE
SE TRADUCE EN PÉRDIDA DE TIEMPO DEL PARTICULAR QUE LA AGOTA,
CUANDO SE VE AFECTADO EN SUS DERECHOS E INTERESES POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

BAJO ESA TESITURA, ME ENTUSIASMA EL HECHO DE QUE LA LEY\_QUE RIGE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ES TADO DE MÉXICO, REGULE UN CAPÍTULO ESPECIAL DEDICADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL PROPIO ÓRGANO, EN -EL QUE SE ESTATUYE TANTO LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, COMO LA -EJECUCIÓN FORZOSA, DADO QUE ES EN ÉSTE ASPECTO DONDE SE EN-CUENTRA LA ORIGINALIDAD E INNOVACIÓN DE LA LEY EN COMENTO, -YA QUE EN LOS ARTÍCULOS 107 A 112, SE PREVÉ QUE UNA VEZ QUE\_CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EL TRIBUNAL, DE -OFICIO LA NOTIFICARÁ A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE LA CUMPLAN, PREVINIÉNDOLAS PARA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLI--MIENTO CORRESPONDIENTE, APERCIBIÉNDOLAS DE QUE SI DENTRO DE\_LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A DICHA NOTIFICACIÓN, LA SENTENCIA\_

NO QUEDARA CUMPLIDA, EL TRIBUNAL INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE COACCIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, EL CUAL CONSISTE EN QUE SE REQUERIRÁ A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, PARA DE
CIDIR EN SEGUIDA SI LA MISMA HA CUMPLIDO O NO LA SENTENCIA,
Y EN CASO DE SER NOTORIO Y EVIDENTE EL INCUMPLIMIENTO, SE IMPONDRÁN LOS MEDIOS DE APREMIO CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 44,
QUE SON MULTA DE 5 A 60 VECES EL SALARIO MÍNIMO; ARRESTO AL
FUNCIONARIO OMISO HASTA POR 36 HORAS, E INCLUSIVE EL AUXILIO
DE LA FUERZA PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE SE PREVENDRÁ A LA AUTORI
DAD DE QUE EN CASO DE NO ACATAR SU FALLO, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO, YA SEA EL TITULAR DE LA DE
PENDENCIA ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS —
DE QUE SE TRATE.

Lo más importante y trascendente de este procedimiento - de ejecución de sentencias es que se estatuye en la ley, que si pese a los requerimientos, no se da cumplimiento a la sen tencia, la Sala Superior del propio Tribunal tiene faculta-- des para decretar la destitución del servidor público, re--- nuente, es decir, que se custodia con medios coercitivos, la\_exacta ejecución de las sentencias, facultades de imperio -- éstas con la que está dotado este órgano jurisdiccional, co-mo consecuencia de la plenitud de jurisdicción de la que está investido, y que le da suficiente imperio para juzgar y - hacer ejecutar lo juzgado.

EN BASE A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, CONVIENE QUE --LOS DEMÁS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS TANTO LOS QUE TIENEN JU
RISDICCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, COMO LOS QUE SÓLO TIENEN\_
COMPETENCIA FISCAL, ADOPTEN MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS ANÁLO-GOS PARA ASEGURAR AL PARTICULAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO,
Y DE ESTA MANERA JUSTIFICAR SU EXISTENCIA.

SIN EMBARGO, ASÍ COMO POR UN LADO APLAUDO LA INCLUSIÓN DE ESTE CAPÍTULO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ES
TADO DE MÉXICO, SEÑALANDO SUS VENTAJAS, TAMBIÉN SEÑALO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, QUE SERÍA BENÉFICO PARA LA -PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS AFECTADOS, QUE
EN ESTA LEY, POR SER LA MAS AVANZADA DE SU GÉNERO, SE REGULE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PROPIO JUZGADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

En mérito de lo anteriormente manifestado, expresaré los propósitos que se persiguen con la investigación de la ejecución de las sentencias en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

A) DEMOSTRAR LA EFICACIA DE INCLUIR EN LAS LEYES DE -JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, COMO LA DEL ESTADO DE MÉXICO, UN CAPÍTULO ESPECÍFICO QUE REGULE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL ALUDIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE EN EL DERECHO PROCESAL --

ADMINISTRATIVO MEXICANO NOS ENCONTRAMOS MUY FRECUENTEMENTE CON QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICTAN LOS TRIBUNALES ADMINIS-TRATIVOS CARECEN DE EFECTIVIDAD Y POR LO TANTO DE EFICACIA JURÍDICA, PORQUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE NO CUENTA CON EL SUFICIENTE IMPERIO PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, SINO QUE SU
FUNCIÓN SE LIMITA A ANULAR EL ACTO, SIN TENER MAYORES FACULTADES PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO, QUE
CUMPLA CON LA SENTENCIA DICTADA, O BIEN TENER MEDIOS DE COAC
CIÓN EFICACES PARA PRESIONAR Y OBLIGAR A LA AUTORIDAD A CUMPLIRLAS.

- B) REALIZAR UN ESTUDIO COMPARATIVO CON LOS DEMÁS TRIBU NALES ADMINISTRATIVOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, Y PROPONER LA INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODOS LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.
- C) PROPONER QUE AL IGUAL QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS DEMÁS TRIBUNAL LES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CUENTEN CON UN RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL --TRIBUNAL, YA QUE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EJECUTAR LOS FALLOS, SÓLO PROCEDE POR EL IMCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SENTENCIAS, PERO NO CUANDO LA AUTORIDAD EMITE OTRO ACTO ADMINISTRAL TIVO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL, PERO NO PRECISAMENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, ES DE-

CIR, EN ESTOS CASOS EN LOS DEMÁS TRIBUNALES, EL PARTICULAR TIENE QUE INICIAR OTRO JUICIO EN CONTRA DE LA AUTORIDAD, YA\_
QUE NO PUEDE ALEGAR INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS RESOLUCIONES,
PORQUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ AL EMITIR OTRO ACTO QUE SUPUESTA
MENTE LE RESTITUYE EN SUS DERECHOS AFECTADOS, SIN EMBARGO, CON LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE CUMPLIMIENTO, EL PARTICULAR TIENE GARANTIZADA LA TUTELA DE SUS INTERESES.

D) PROPONER QUE EN LA LEY DE JUSTICIA ÂDMINISTRATIVA -DEL ESTADO DE MÉXICO, POR SER LA MÁS AVANZADA EN SU GÉNERO,\_
SE INCLUYA EN EL CAPÍTULO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTEN-CIAS, LA EJECUCIÁN MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PRO-PIO JUZGADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

#### CAPITULO PRIMERO

# "CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMI NISTRATIVO EN MEXICO".

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN ESTE CAPÍTULO HARÉ UN ANÁLISIS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTI
TUCIONAL, PERO ANTES DE ABORDAR EL TEMA TRAERÉ A CUENTA UNA\_
BREVE SEMBLANZA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, YA
QUE SÍ EN LA ACTUALIDAD LAS BASES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES PARA LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIO-NALES SON CLARAS, HASTA ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY LARES EN 1853, FUÉ UN TEMA QUE APASIONÓ TANTO A LA DOCTRINA CO
MO A LA JURISPRUDENCIA.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO TUVO INFLUENCIA\_
DEL SISTEMA FRANCÉS DE JUSTICIA RETENIDA, QUE ES LA DECISIÓN
DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, REA
LIZADA POR LOS ÓRGANOS DIRECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

POR TAL MOTIVO, SE DEBE A FRANCIA LA CREACIÓN DE LO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO, HABIÉNDOSE ADOPTADO ESTE\_
SISTEMA EN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808, QUE FUÉ EL PRI
MER CUERPO LEGAL QUE SEÑALÓ ENTRE NOSOTROS LA EXISTENCIA DE\_

TAL FIGURA JURÍDICA, DADO QUE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE UN -CONSEJO DE ESTADO, QUE TUVO COMO FUNCIÓN EL ESTUDIAR LOS ASUN
TOS JURISDICCIONALES ENTRE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVOS Y JUDÍ
CIALES, ASÍ COMO LA PARTE CONTENCIOSA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SIN EMBARGO, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO VOTADO POR QUIENES CARECÍAN DE LA REPRESENTACIÓN - DE LA NACIÓN, NO RIGIÓ NI UN SÓLO DÍA, EN NUESTRO PAÍS.

POSTERIORMENTE, CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA...
EL 19 DE MARZO DE 1812, Y JURADA EN LA NUEVA ESPAÑA EN SEP--TIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE DA EL PRIMER ORDENAMIENTO LESAL QUE
TUVO VISENCIA ENTRE NOSOTROS; EN EL CUAL SE ESTABLECE LA DIVI
SIÓN DE PODERES COMO SISTEMA JURÍDICO, ESPECIFICÁNDOSE QUE LA
POTESTAD DE HACER LAS LEYES RESIDE EN LAS CORTES CON EL REY...
ASÍ LA POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES RESIDE EN LA LEY;
Y LA POTESTAD DE HACER APLICAR LAS LEYES EN LAS CAUSAS CIVI-LES Y CRIMINALES RESIDE EN LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA
LEY.

EN ESTA CONSTITUCIÓN, CON RASGOS EMINENTEMENTE DE CORTE - FRANCÉS SE IMPLANTA EL CONSEJO DEL REY, INTEGRADO DE 4Ú INDI-VIDUOS, CON JURISDICCIÓN REVISORA EN TODOS LOS ASUNTOS GOBER-NATIVOS, AUNQUE SIN DEFINIR ASPECTOS ORGÁNICOS, PROCEDIMIENTO QUE DEBIERA REGIR A LA MATERIA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, SE DIÓ LA NECESIDAD DE CREAR UNA NORMA SUPREMA QUE RIGIERA LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA Y - SOCIAL DEL PAÍS, INTENTO QUE SE VIÓ CRISTALIZADO CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824, DE GRAN INFLUENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, YA QUE A SEMEJANZA DE LA DE CÁDIZ, ADOPTÓ EL SISTEMA DE DIVISIÓN DE PODERES, AL ESTABLECER QUE EL PODER SUPREMO DE LA FEDERACIÓN, SE DIVIDÍA PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL; Y QUE JAMÁS PODRÍAN REUNIRSE DOS Ó MÁS DE ESTOS PODE RES EN UNA CORPORACIÓN O PERSONA, NI EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO.

AL MARGEN DE LA MARCADA INFLUENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, LA - CONSTITUCIÓN DE 1824, RECIBE OTRA DE CORTE ÂNGLOSAJÓN, AL -- ADOPTAR EN SU ESTRUCTURA AL SISTEMA JUDICIALISTA, QUE CONSISTÍA EN QUE EL ÚNICO PODER ENCARGADO DE DIRIMIR CONTROVERSIAS EN FORMA DE JUICIOS, SERÍA EL PODER JUDICIAL, EL CUAL RECAIRÍA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE - CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

SIN EMBARGO, PREVALECE EN LA MISMA EL SISTEMA FRANCÉS, EN BASE AL CUAL SE ESTABLECIÓ UN CONSEJO DE ESTADO COMPUESTO
POR LA MITAD DE INDIVIDUOS DEL SENADO, UNO POR CADA ESTADO QUE TENDRÍA POR PRESIDENTE NATO AL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚ
BLICA, CUYAS FACULTADES SE ENCONTRABAN INSUFICIENTEMENTE REGULADAS POR SU ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IX.

DEBIDO A LAS DIVERSAS INFLUENCIAS QUE RECIBIÓ ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, POR UN LADO LA INFLUENCIA JUDICIALISTA DEL - SISTEMA ÂNGLOSAJÓN; Y POR EL OTRO EL DE JUSTICIA RETENIDA -- DEL SISTEMA FRANCÉS, SE HIZO IMPOSIBLE LA TAREA DE LOS CONSTITUYENTES PARA DEFINIRSE POR ALGUNO DE ELLOS, HABIENDO RESULTADO POR LO TANTO INCAPACES PARA DELINEAR UNO, YA NO EN - LO PURAMENTE ORGÁNICO DE ESTABLECER CUALES SON LOS TRIBUNA-LES FEDERALES, SINO EN LO SUSTANCIAL DE DEFINIR CON PRECI--- SIÓN COMO Y CUANDO DEBEN DEJAR SENTIR SU ACCIÓN EN LA MARCHA DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL, EN LA PRÁCTICA IMPERÓ CON MAYOR FUERZA EL RÉGIMEN JUDICIALISTA POR MEDIO DEL CUAL LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITARAN POR EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PARTICULARES CORRES PONDÍA A LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL, QUIEN\_EJERCÍA EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

## A. CREACION DE LA LEY LARES DE 1853.

EN EL CENTRALISMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1843. INCLUSIVE CON LAS REFORMAS DE 1847, SE DA EN MÉXICO EL PRIMER ANTECEDENTE PARA CREAR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A SEMEJANZA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL SISTEMA - FRANCÉS, DEBIÉNDOSE ESTE IMPORTANTE SUCESO AL DESTACADO JURISTA TEODOSIO LARES, QUIEN INSPIRADO EN LA DOCTRINA Y JURIS PRUDENCIA FRANCESA CREÓ LA LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL 25 DE MAYO DE 1853, JUNTO CON SU REGLAMENTO DE LA MISMA FECHA.

ESTA LEY CREA EL PRIMER TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN RETENL DA, POR MEDIO DE LA CUAL ES LA PROPIA ADMINISTRACIÓN ÁCTIVA. LA QUE DECIDE SOBRE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA --ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES, Y NO ASÍ UN ÓRGANO INDEPENDIENTE CON JURISDICCIÓN PROPIA, ELLO EN FUNCIÓN DE QUE EN SU PRIMER ARTÍCULO SE DETERMINABA LA COMPETENCIA GENÉRICA DE DICHO TRIBUNAL, EXCLUYENDO TODOS LOS CONFLICTOS DE -CARÁCTER JUDICIAL, NEGANDO, POR ENDE, AL ÓRGANO JUDICIAL EL CQUOCER DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.

EN SU ARTÍCULO SEGUNDO SE ESPECIFICÓ QUE ERAN CUESTIONES DE ADMINISTRACIÓN LAS RELATIVAS:

## I. A LAS OBRAS PÚBLICAS;

II. A LOS AJUSTES PÚBLICOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR--LA ADMINISTRACIÓN:

## III.A LAS RENTAS NACIONALES;

- IV. A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MATERIA DE POLICÍA. AGRICULTURA. COMERCIO E INDUSTRIA QUE TUVIERAN POR OBJETO EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD:
- V. A LA INTELIGENCIA, EXPLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; Y
- VI. A LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO NO FUERA NECE-SARIA LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

EL CONSEJO DE ESTADO QUE CREÓ LA LEY LARES CONTABA CON -UNA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, QUE ESTUVO IN-TEGRADA POR CINCO ABOGADOS NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA\_
REPÚBLICA, Y EL SISTEMA QUE SE ESTABLECIÓ CONSISTÍA EN UN
PROCEDIMIENTO PREVIO QUE SE DEBÍA AGOTAR, POR MEDIO DEL CUAL\_
NADIE PODÍA DEMANDAR AL GOBIERNO CENTRAL, AYUNTAMIENTOS, O ES
TADOS, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO SIN QUE PREVIAMENTE HUBIESE\_
PRESENTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN UNA MENORIA EN LA QUE SE EXPUSIERA
EL OBJETO Y EL MOTIVO DE LA DEMANDA, Y SÓLO SI DENTRO DEL MES SIGUIENTE
NO SE PROVEÍA SOLUCIÓN, SE PASABA A LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL CON-

SEJO, DANDO AVISO AL PARTICULAR Y AL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO, PARA QUE CONTESTARA LA RECLAMACIÓN EN UN PLAZO DE 20 DÍAS, CORRIÉNDOSE TRASLADO DE LA MISMA AL RECLAMANTE, PARA RECIBIR PRUEBAS Y ENTRAR A LA ETAPA DE ALEGATOS, PARA QUE FINALMENTE SE DICTARA RESOLUCIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA SE PODÍA PROMOVER UNA SEGUNDA INS TANCIA EN APELACIÓN, PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS, CUYA DECISIÓN SERÍA DEFINITIVA E IRRECURRIBLE.

A PARTE DE LA APELACIÓN, EXISTÍAN DOS RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN: EL DE ACLARACIÓN Y EL DE NULIDAD.

EL PRIMERO SE UTILIZABA PARA DEPURAR A LA RESOLUCIÓN CON TRADICTORIA, AMBIGUA O CONFUSA; EL SEGUNDO, PROCEDÍA CONTRA\_LAS ACTUACIONES POR DEFECTO DE PROCEDIMIENTO O CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Y LAS CAUSAS PARA RECLAMAR LA NULIDAD - CONTRA UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO, ERAN EXCLUSIVAMENTE, EL... NO HABER SIDO EMPLAZADA UNA DE LAS PARTES AL JUICIO, EL NO HABER SIDO OÍDA, NI CITADA PARA PRUEBA O PARA SENTENCIA.

"Esta ley fue de gran trascendencia Jurídica, ya que ma<u>r</u> có un desarrollo en la Justicia Administrativa en México, -pues fué el primer paso para establecer un tribunal de corte

# ADMINISTRATIVO A SEMEJANZA DEL FRANCÉS". (1)

A PESAR DE LA IMPORTANCIA DE ESTA LEY, SU VIGENCIA TUVO\_
CORTA VIDA, YA QUE DURANTE EL PLAN DE AYUTLA MEDIANTE UNA LEY DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1855, QUEDARON ABROGADAS TODAS LAS LEYES DE CORTE ADMINISTRATIVO.

Un segundo intento del Jurista TEODOSIO LARES PARA ---- IMPLANTAR UN NUEVO CONSEJO DE ESTADO DE CORTE FRANCÉS, SE -- DIÓ DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO CON MAXIMILIANO, PERO NO TUVO TRASCENDENCIA Y NO PROSPERÓ SU INTENTO.

<sup>(1)</sup> CARPIZO MAC GREGOR JORGE, "BASES CONSTITUCIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DEL IRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA TIVO DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, D.F., Vol., 1, JULIO 1972, PAG., 35.

 CRITICAS A LA LEY LARES A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1857.

LA LEY LARES DE 1853, FUE OBJETO DE UN MINUCIOSO ESTUDIO POR DESTACADOS JURISTAS DE ENTRE LOS CUALES, LOS QUE PRESENTARON MAYORES ARGUMENTOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, PARA TACHARLA DE INCONSTITUCIONAL, Y CONSECUENTEMENTE APOYAR\_LA PROHIBICIÓN EN MÉXICO DE CREAR TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, FUERON, EN PRIMER LUGAR, EL ILUSTRE JURISTA - IGNACIO VALLARTA QUIEN AFIRMABA QUE LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES TRANSGREDÍA LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

OTRO ARGUMENTO QUE PROPUGNABA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY LARES, FUÉ EL SOSTENIDO POR EL INSIGNE MAESTRO
JACINTO PALLARES, QUIEN PRECISÓ QUE EN MÉXICO LOS LÍMITES DE
CADA PODER ESTABAN COMPLETAMENTE DEFINIDOS, POR LO QUE NO -EXISTÍA NINGÚN MOTIVO PARA QUE HUBIERA CONFUSIÓN O CONFLIC-TOS ENTRE ELLOS, RAZONES POR LAS CUALES EN NUESTRO PAÍS NO -SE DABA EL SUPUESTO O JUSTIFICACIÓN PARA LA EXISTENCIA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

DE IGUAL MANERA, SE PENSÓ QUE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES\_
CON JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA VIOLABA LA NORMA CONTENIDA EN
EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE CONSAGRABA QUE EN EL SISTEMA MEXICANO ESTABA PROHIBIDA LA CREACIÓN DE TRIBU

NALES ESPECIALES. AFIRMANDO QUE AQUELLOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINIS—
TRATIVO POSEÍAN TAL CARÁCTER PORQUE SE INTEGRABAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA CONOCER ÚNICAMENTE DE DETERMINADOS NEGOCIOS, SIN ATENDER CUESTIONES DE ORDEN GENÉRICO.

GABINO FRAGA, TAMBIÉN ESTABA EN FAVOR DE ESTA CORRIENTE\_
Y MANIFESTÓ QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONTENÍA UNA PROHIBICIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHOS TRIBUNALES, YA
QUE EN ÉL SE ESTIPULABA QUE PARA PRIVAR A UN PARTICULAR DE UN DERECHO PATRIMONIAL, TENÍA QUE HACERSE A TRAYÉS DE UN JUL
CIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE AQUEL QUE SE LLEVA ANTE ÓRGANOS
DEL PODER JUDICIAL, Y NO DEL EJECUTIVO.

Estos fueron los argumentos que resultaron de mayor fuer za para atacar la creación de Tribunales Administrativos en México, y fueron la razón para que a la luz de la Constitución de 1857, se siguiera en nuestro país con el sistema judicialista.

FUE EN BASE AL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I DE DICHA CONSTITUCIÓN, QUE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDE RACIÓN PARA CONOCER DE LAS PUGNAS ORIGINADAS SOBRE EL CUMPLI MIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, Y FUE PRECISAMENTE - CONFORME A ESTE ARTÍCULO QUE TANTO LA DOCTRINA, COMO LA JU-RISPRUDENCIA MEXICANA AFIRMARON QUE ERA LA BASE CONSTITUCIO NAL PARA QUE ESTOS TRIBUNALES CONOCIERAN DE ESTE TIPO DE CON

FLICTOS; POR LO CUAL, SE SUBSTITUYÓ EL SISTEMA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO POR EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE SE PENSÓ QUE\_POR MEDIO DE ESTE JUICIO SE PODÍA HACER INTERVENIR AL PODER JUDICIAL, EN LOS ASUNTOS DE ESTA ÍNDOLE.

CONSECUENTEMENTE EL AMPARO SE CONVIRTIÓ EN EL PRINCIPAL\_
ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD, AVOCANDO A SU COMPETENCIA TODAS LAS CUESTIONES DE CARÁCTER CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, PARA RESOLVER DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DEFINIL
TIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO\_
AFECTARAN DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

A PESAR DE ESTE PENSAMIENTO, HUBO DIVERSOS CRITERIOS EN\_
CONTRA, QUE SOSTENÍAN QUE A PESAR DE QUE TODAS LAS CUESTIONES QUE LA LEY LARES LE ATRIBUÍA AL CONSEJO DE ESTADO COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, FUERON CONFERIDAS A LA JUSTICIA FEDERAL, SE DEBERÍA DISTINGUIR LA DIFERENTE FUNCIÓN QUE CORRES
PONDÍA AL ARTÍCULO 97 EN SU FRACCIÓN I, Y A LOS ARTÍCULOS -101 Y 102 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857, EL PRIMERO PARA EL\_
CONTROL DE LA LEGALIDAD; Y EL OTRO PARA EL CONTROL DE LA --CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINIS-TRATIVAS.

A ESTE RESPECTO, <u>NAVA NEGRETE</u>, expresa "que no había una sóla de las cuestiones antes contencioso-administrativas que

NO ESTUVIERAN COMPRENDIDAS EN LOS CASOS CUYA DECISIÓN CO--RRESPONDA A LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y REFIRIÉNDOSE AL JUICIO EXTRAORDINARIO Y PRIVILEGIADO DEL AMPARO, QUE EN CUANTO\_
A LA OPINIÓN QUE LO CONSIDERABA COMO SUBSTITUTO DEL CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO, NO COMPARTÍA DICHA OPINIÓN, YA QUE -HABÍA QUE RESERVAR AL AMPARO EL PUESTO QUE LE CORRESPONDE, SIN BUSCAR ANALOGÍAS SIN NECESIDAD DE SER". (2)

De esta manera, aún cuando se atribuía a la Justicia Federal el conocimiento de las controversias motivadas por elobrar de la Administración Pública frente al gobernado, se distinguen las funciones en las que actuaba.

TEORIAS SOBRE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 97 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION DE 1857.

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ACTUALMENTE 104, FRACCIÓN I DE LA DE 1917. - SURGIERON TRES IMPORTANTES TEORÍAS SOBRE LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.

NAVA NEGRETE, ALFONSO, <u>DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO</u>, 2DA, EDI-CIÓN, MÉXICO, D.F. EDITORIAL FORMA, 1959, PAG. 285.

## A. Dichas teorías se les conoció como:

- TEORIA DE VALLARTA;
- в) TEORIA DE MARISCAL; у
- C) LA TESIS QUE SERALO QUE EL CONCEPTO EN CUESTION
  NO ABARCABA CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES —
  CONTRA LA ADMINISTRACION, STAO UNICAMENTE ENTRE
  LOS PARTE, EN RAZON DE UNA RELACION DE NATURALEZA CI
  VIL O MERCANTIL.

A') LA PRIMERA DE LAS TESIS INVOCADAS, Y QUE CONSTITUYÓ UNO DE LOS MÁS GRANDES OBSTÁCULOS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL -SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL ESTILO FRANCÉS EN ---NUESTRO PAÍS, FUE LA SOSTENIDA POR IGNACIO VALLARTA, QUIEN --EXPRESÓ QUE PRETENDER IMPONER EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICA-NO, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS A SEMEJANZA DEL SISTEMA FRANcés, era contrario al principio de División de Poderes conte NIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL QUE SE ESTIPULABA QUE EN UNA SÓLA PERSONA O CORPORACIÓN NO PODÍAN REUNIRSE FACULTA DES DE DOS O MÁS PODERES, YA QUE AL PERMITIR QUE UN ÓRGANO\_ DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN REVISARA LOS ACTOS DE LA ADMINIS TRACIÓN ACTIVA, ERA IR EN CONTRA DE ESTE PRINCIPIO, LO CUAL TRANSGREDÍA LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA NORMA LEGAL; RAZÓN POR LA CUAL AL ANALIZAR EL PRECEPTO EN CITA, ADOPTÓ EL CRITERIO DE QUE AUN SIN NINGUNA REGLAMENTACIÓN, ERA POSIBLE TRAMITAR EN JUICIO ORDINARIO ANTE TRIBUNALES FEDERALES UNA -CONTROVERSIA ENCAMINADA A IMPUGNAR UN ACTO DE LA ADMINISTRA-

CIÓN CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

A PESAR DE LA FUERZA CON LA QUE CONTABA DICHO CRITERIO, YA QUE SE FUNDABA EN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ES TA TESIS FUE ANALIZADA E IMPUGNADA EN EL FONDO, YA QUE SE --LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADML NISTRATIVO NO QUEBRANTARÍA TAL PRINCIPIO, TODA VEZ QUE LOS -ÓRGANOS QUE LO CONFRONTABAN, COMO SE ESTABLECÍA EN EL SISTEMA FRANCÉS, TENÍAN PLENA AUTONOMÍA EN RELACIÓN A LA ÂDMINISTRACIÓN ÁCTIVA, PUES EN SU EVOLUCIÓN SE HABÍAN TRANSFORMADO DE TRIBUNALES DE JUSTICIA RETENIDA A TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA, ES DECIR PASARON DE SER ÓRGANOS CUYOS FALLOS PARASER OBLIGATORIOS DEBÍAN SER REVISADOS POR LAS AUTORIDADES AD MINISTRATIVAS DE MAYOR JERARQUÍA, A SER TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE FORMULABAN SUS DECISIONES EN NOMBRE DE LA ÂDMINISTRACIÓN.

A ESTE CRITERIO, SE SUMARON OTROS TENDIENTES A DESVIR--TUAR LA TESIS DE VALLARTA, YA QUE SE PENSÓ QUE, "EL JUEZ ES\_
AUTÓNOMO PARA DECIDIR E INDEPENDIENTE DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, Y QUE POR LO TANTO CARECÍA DE TODO -VALOR HABLAR DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN -UNA SÓLA PERSONA O CORPORACIÓN SE REUNIERAN DOS PODERES ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS, PUES NO SE PODÍA DECIR QUE SE ENCONTRABAN REUNIDOS EN UNA SÓLA PER-SONA O CORPORACIÓN DOS O MÁS PODERES, POR EL HECHO DE QUE SE

ADSCRIBAN YA AL EJECUTIVO O AL JUDICIAL". (3)

- B') LA OTRA TESIS, FUE LA LLAMADA MARISCAL, EN LA QUE SE CONSIDERÓ QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EXIGÍA QUE EXISTIERA UNA LEY REGLAMENTARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE DICHOS ASUNTOS.
- C') LA ÚLTIMA DE LAS TESIS FUE AQUÉLLA QUE SE CONSIDERÓ\_
  POR LA DOCTRINA COMO INADMISIBLE, YA QUE SU POSTURA CONTRA-VENÍA NO UNA, SINO NUMEROSAS LEYES QUE DEMOSTRABAN QUE EN -MÉXICO SE HABÍA ACEPTADO CON APOYO PRECISAMENTE EN DICHA --FRACCIÓN, UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL POR VÍA DIVERSA DEL ÂMPA
  RO, ENCAMINADA A CONOCER DE LAS RECLAMACIONES QUE LOS PARTICULARES FORMULARAN EN CONTRA DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL\_
  PODER PÚBLICO.

LA TEORÍA QUE A CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA MEXICANA, FUE LA MÁS ACEPTADA POR SU REALISMO, FUE LA DE MARISCAL YA QUE SE PENSÓ ATINADAMENTE QUE ERA NECESARIA LA -- EXISTENCIA DE UNA LEY COMPLEMENTARIA QUE REGULARA DICHA SITUACIÓN JURÍDICA, PUES EL HECHO DE QUE EN LA CONSTITUCIÓN SE LE CONCEDIERA FACULTAD A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONO-

<sup>(3)</sup> CARRILLO FLORES, ANTONIO, LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN FÚBLICA EN PEXICO, 2DA, EDICIÓN; MÉXICO, D.F. EDITORIAL PORRÚA, 1939, PAGS, 159 y 200.

CER Y RESOLVER DE LOS CONFLICTOS ORIGINADOS POR LA APLICA--CIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FEDERALES, NO BASTABA PARA SU
EJERCICIO, YA QUE NO HABÍA QUE OLVIDARSE QUE ERA NECESARIA -LA EXISTENCIA DE UNA NORMA LEGAL QUE LE ATRIBUYERA DICHA -FUNCIÓN, ADEMÁS DE FIJAR CIERTAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIEN
TO.

OTRO ARGUMENTO EN FAVOR DE ESTA TEORÍA, CONSISTIÓ EN --QUE SE REPUTÓ QUE NO PODÍA DESCONOCERSE QUE LA CONTIENDA ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN, CUYO OBJETO SE FUNDABA EN LA DEMANDA DE ANULACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON
TENÍA ELEMENTOS QUE LA DIFERENCIABAN CLARAMENTE DEL LITIGIO\_
ENTRE PARTICULARES, YA QUE EN AQUÉLLA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA OBRABA A TRAVÉS DE UN ÓRGANO, Y EN DICHAS CONDICIONES\_
PARA QUE LA JURISDICCIÓN TUVIERA LA FACULTAD DE OBRAR EN LA\_
MISMA MATERIA, ERA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍ
DICA, QUE SEMEJANTE FACULTAD LE CONFIRIERA, DADO QUE DE LO CONTRARIO EL OBRAR DE LA SEGUNDA APARECERÍA COMO UNA INVASIÓN EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO QUE EMITIÓ LA
DECISIÓN IMPUGNADA,

A PESAR DE LA ACEPTACIÓN DE LA TEORÍA DE MARISCAL, ESTA\_
QUEDÓ COMO UNA SIMPLE POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL PARA QUE -LOS LITIGIOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, PUDIERAN SER RESUEL-TOS POR UN CAMINO DIVERSO AL AMPARO.

#### B. EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SIGUIÓ RIGIENDO EL SISTEMA -Judicialista, y el artículo 104 fracción I que correspondía AL 97 FRACCIÓN I, DE LA ANTERIOR LEY FUNDAMENTAL, TRANSCRI--BIÓ SU CONTENIDO CON LA SALVEDAD DE TRES MODIFICACIONES QUE\_ FUERON LAS MÁS IMPORTANTES Y QUE CONSISTIERON EN: A) QUE SE AMPLIÓ LA COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS DE LAS QUE DEBÍAN CONO-CER LOS TRIBUNALES FEDERALES; ES DECIR, YA NO SÓLO SE CONCRE TABA A LAS CONTROVERSIAS POR LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERA--LES, SINO POR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS\_ INTERNACIONALES; B) SE IMPLANTÓ LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE, Y SE ESTABLECIÓ QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS TRIBUNA--LES DE ORDEN COMÚN, TENDRÍAN JURISDICCIÓN CONCURRENTE PARA -CONOCER DE LAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINARAN POR LA APLICA---CIÓN DE LEYES FEDERALES Ó TRATADOS INTERNACIONALES, CUANDO -ÉSTAS SÓLO AFECTARAN INTERESES DE LOS PARTICULARES; Y LA ÚL TIMA, QUE FUE LA DE MAYOR IMPORTANCIA YA QUE AFECTÓ DE MANE-RA DIRECTA EL RUMBO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN NUES TRO PAÍS, Y QUE CONSISTIÓ EN QUE SE ESPECIFICARON LAS MATE--RIAS DE QUE PODÍAN CONOCER LOS TRIBUNALES FEDERALES; ES DE--CIR, SE OTORGÓ COMPETENCIA A DICHOS ÓRGANOS, PARA QUE CONO--CIERAN DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN CIVIL O CRIMINAL\_ QUE SE PRODUJERAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO O APLICACIÓN DE LAS\_ LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. INTERPRE TANDO ESTRICTAMENTE EL ARTÍCULO EN CITA, PUDIERA PARECER A -

SIMPLE VISTA QUE SE EXCLUÍA A LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA COMPETENCIA DE ESTOS TRIBUNALES, SIN EMBARGO TANTO LA DOC
TRINA COMO LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESTIMARON QUE\_
SE ENCONTRABA IMPLÍCITAS EN LA PALABRA CIVIL, LAS CONTIENDAS
DE ORDEN ADMINISTRATIVO, POR CONSIDERAR QUE EN LA FECHA EN QUE SE REDACTÓ TAL PRECEPTO NO SE HABÍA RECONOCIDO LA AUTONO
MÍA DE LO ADMINISTRATIVO, Y NO PORQUE SE PRETENDIERA EXCLUIR
LO.

FUE EN BASE A ESTE CRITERIO, QUE SE EMPEZÓ A CONSIDERAR\_QUE LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DEBÍAN RESOLVERSE POR VÍA DIVERSA DEL JUICIO DE AMPARO, ENCONTRANDO APOYO TAL INTERPRE TACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA---CIÓN DE 1936, ASÍ COMO EN SU ANTECESORA EN 1934, EN DONDE SE OTORGÓ COMPETENCIA A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDADO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR --AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DE ESTA MANERA QUEDABAN COM-PRENDIDOS DENTRO DE ESTE SUPUESTO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE OPOSICIÓN QUE ALGUNAS LEYES FEDERALES CONSAGRARON PARA --QUE LOS PARTICULARES PIDIESEN JUDICIALMENTE LA REVOCACIÓN DE ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO O DE TODO UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE AUTORIDADES DE ESE ORDEN.

PARALELAMENTE A ESTA SITUACIÓN, AL MARGEN DE LA LEY FUN-DAMENTAL DE 1917, SURGIÓ UN PENSAMIENTO QUE CADA DÍA SE HIZO MÁS IMPERIOSO, CONSISTENTE EN LA NECESIDAD DE CREAR TRIBUNALES QUE SE ENCARGARAN DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE TIPO ADMI
NISTRATIVO, YA QUE SE PENSABA Y CON RAZÓN, QUE EL JUICIO DE\_
AMPARO ERA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS\_
DEL PODER PÚBLICO, PERO QUE NO PODÍA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS, PUESTO QUE ESTE ANÁLISIS DEBERÍA REALIZARSE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES QUE DEPENDIENDO DEL\_
PODER EJECUTIVO, PUDIERAN REVISAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRA
CIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA CORRECTA Y PRECISA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LA ADMI
NISTRACIÓN.

LA CONSAGRACIÓN DEL COMENTARIO ANTERIOR QUEDÓ PLASMADO EN UNA JURISPRUDENCIA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, DICTÓ EN EL AÑO DE 1929, COMO CONSECUENCIA DE HABER\_
REALIZADO UN MINUCIOSO ESTUDIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIO-NAL, EL CUAL SE INTERPRETÓ EN ATENCIÓN A QUE NO ERA NECESA-RIO QUE UN ÓRGANO CREADO PARA DECIDIR CONTROVERSIAS FORMARA\_
PARTE DEL PODER JUDICIAL; SEÑALANDO QUE LAS LEYES FEDERALES\_
PODRÍAN INSTAURAR MEDIOS DE DEFENSA PARA EL GOBERNADO QUE -SE TRAMITARÁN ANTE ÓRGANOS QUE NO ESTUVIERAN UBICADOS EN DICHO PODER.

Fué en base a esta jurisprudencia y a la supresión paulatina de los juicios de oposición ante los Jueces Federales de distrito, que fue tomando importancia la creación de órga NOS DE JURISDICCIÓN RETENIDA, ESPECIAL EN MATERIA FISCAL, TA LES COMO EL JURADO DE PENAS FISCALES, PUBLICADO EL 15 DE --- ABRIL DE 1924, Y LA JUNTA REVISORA INTRODUCIDA POR LA LEY -- DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL 18 DE MARZO DE 1925; Y EN FORMA PARALELA OTRO JUICIO DE REVISIÓN, EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL PARA EL DE PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 11 DE ENERO DE 1929,

ESTOS ORGANISMOS FUERON LA MUESTRA PARA INTRODUCIR A --NUESTRO SISTEMA JURÍDICO UNA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN\_
LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE ÉSTA SE CONSIDERARA COMO UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, YA QUE LA MISMA SE INICIABA
HASTA QUE EL PARTICULAR ACUDÍA AL PODER JUDICIAL, EN BUSCA DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EL JURADO DE PENAS FISCALES TUVO COMO FINALIDAD EL UNIFORMAR EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE PENAS A LOS INFRACTORES A
LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, SIEMPRE QUE DE ACUERDO CON -LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES LA INFRACCIÓN AMERITARA LA\_
IMPOSICIÓN DE UNA MULTA MAYOR DE 20 PESOS, CONTRA LA DECISIÓN DE ESTE ÓRGANO EXISTÍA UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E INCLUSIVE EL PAR
TICULAR PODÍA AGOTAR ESTE RECURSO O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE
EL JUZGADO DE DISTRITO,

EN CUANTO A LA JUNTA REVISORA DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-

TA, ÉSTA TENDRÍA POR OBJETO CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES - QUE PRESENTARAN LOS CAUSANTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS QUE TENÍAN COMO MISIÓN DETERMINAR META-DIANTE UNA CALIFICACIÓN EL IMPUESTO QUE DEBERÍA CUBRIR EL -- CAUSANTE CON BASE EN LOS DATOS ASENTADOS EN SU MANIFESTACIÓN.

EL TERCERO DE LOS ORGANISMOS MENCIONADOS TUVO UNA FINALL DAD SEMEJANTE, Y EN RESUMEN SIRVIERON COMO ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO -- DE 1936, ORDENAMIENTO QUE DIÓ NACIMIENTO AL TRIBUNAL FISCAL\_ DE LA FEDERACIÓN.

# II. COMENTARIOS SOBRE LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL --DE LA FEDERACION

CON LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1936, SE CREA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; "INSERTAN
DO DENTRO DEL SISTEMA TRADICIONAL JUDICIALISTA, ELEMENTOS -DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER CONTINENTAL EUROPEO, Y MÁS ESPECÍFICAMENTE FRANCÉS". (4)

CON ESTE PASO SE DIÓ ORIGEN AL PRIMER TRIBUNAL ADMINIS-TRATIVO, TANTO FORMAL COMO MATERIALMENTE HABLANDO, CON JURIS
DICCIÓN DELEGADA, UBICADO DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER\_
EJECUTIVO FEDERAL, YA QUE SE ENCARGARÍA DE RESOLVER CONTRO-VERSIAS ADMINISTRATIVAS, ESPECÍFICAMENTE DE ÍNDOLE FISCAL, REPRESENTANDO EL PUNTO DE PARTIDA PARA LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, YA QUE COMO SE DE
CLARÓ EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:" CON SU NACIMIENTO SE -PERSEGUÍA EL PROPÓSITO DE QUE MEDIANTE EL FUNCIONAMIENTO DE\_
UN ÓRGANO DE ESTE TIPO, SE DESENVOLVIERA LA JUSTICIA ADMI--NISTRATIVA AL TRAVÉS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS PRECEPTOS\_
LEGALES MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA, QUE NO ES OTRA COSA, QUE

<sup>(4)</sup> FIX ZANUDIO, HÉCTOR, INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN -EL ORDENAMIENTO MEXICANO, ZDA, EDICIÓN, MEXICO, D.F., EL COLEGIO DE MEXICO, 1983, PAG, 82,

LA CREACION DEL DERECHO", (5)

A PESAR DE TAL IMPORTANCIA, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FE-DERACIÓN, NACIÓ COMO UN TRIBUNAL INCONSTITUCIONAL, YA QUE SU CREACIÓN ERA CONTRARIA A LAS NORMAS LEGALES CONTENIDAS A LA\_ LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

RAZÓN POR LA CUAL LOS DEFENSORES DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EXPUSIERON CRITERIOS CONTRARIOS A ESTA INCONSTITUCIONALIDAD, Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, MANIFESTARON COMO JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL\_
DE LA FEDERACIÓN, QUE AÚN DENTRO DE LA TEORÍA QUE CONSIDERABA QUE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE CORRESPONDE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE
LA CARTA MAGNA VIGENTE, SE REGULABA UN CAMINO DIVERSO AL AMPARO, SE CONDICIONABA ESTA VÍA A LA EXISTENCIA DE UNA LEY -REGLAMENTARIA PARA QUE LO QUE SE CONSIDERABA COMO UNA SIMPLE\_
POSIBILIDAD, SE CONVIRTIERA EN UNA REALIDAD CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE PUDIERA\_
ABRIRSE ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES. SIN EMBARGO CONCLUYE
RON QUE EN MATERIA TRIBUTARIA ÉSTA SE ABANDONABA POR LA IN-CONVENIENCIA DE UNA MERA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDI--

<sup>(5)</sup> MARGAIN MAVAUTOU, EMILIO, <u>De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Tlegal Idad</u>, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, — 77A, edición; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Editorial Universidad Potosina, 1969, Pág. 269.

CIAL ORDINARIA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; NADA SE DIJO POS-TERIORMENTE ACERCA DE TAL IMPEDIMENTO, PERO EL MAESTRO CA--RRILLO FLORES, AL RESPECTO CONSIDERÓ AL EXAMINAR LA TESIS DE MARISCAL, "QUE VINCULANDO DICHA TESIS CON LOS ANTECEDENTES --MORTEAMERICANOS Y CON EL DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA AN-TE FL TEXTO CONSTITUCIONAL EN CITA, SINTETIZA SU PENSAMIENTO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERO, CUANDO UNA LEY ESPECIAL DE TERMINA UN PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN ANTE LOS JUECES FEDERA LES EN CONTRA DE DETERMINADA CATEGORÍA DE ACTOS ADMINISTRATI VOS, LAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINEN ENTRE EL PARTICULAR CON EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA MATERIA, DEBEN LLEVARSE A CABO AN-TE DICHOS JUECES, QUIENES DESDE ESE MOMENTO ASUMEN MATERIAL-MENTE EL CARÁCTER DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, AUNQUE NO -ESTÉN ENCUADRADOS DENTRO DEL PODER EJECUTIVO: A FALTA DE --UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE TAL SITUACIÓN, LOS TRIBUNALES -FEDERALES NO PUEDEN EJERCITAR UNA JURISDICCIÓN DIVERSA AL --AMPARO PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATI-VOS: Y TERCERO, MEDIANTE UNA LEY SECUNDARIA PUEDE ENTREGARSE A UN ORGANO ADMINISTRATIVO POR SU ORIGEN LA DECISIÓN DE CON-TROVERSIAS, SIEMPRE QUE PARA NO INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN -CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, SE ENCOMIENDEN A ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS: CATEGORÍAS DE JUICIOS Y NO CASOS AISLADOS: CRITERIO QUE APOYÓ DE UNA MANERA DIRECTA LA CREAción del Tribunal Fiscal de la Federación". (6)

<sup>(6)</sup> CARRILLO FLORES, ANTONIO, OP. CIT. PAG. 211.

OTRO ARGUMENTO MENCIONADO EN DICHA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. FUE EL REFERENTE A QUE A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ERA UN ÓRGANO INTEGRADO AL PODER EJECUTIVO, -ÉSTE ERA INDEPENDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, Y NO EN -CAMBIO AL PODER JUDICIAL, YA QUE SUS FALLOS SE SOMETÍAN A LA REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, POR RECONOCERSE QUE ESTA ES -LA ÚLTIMA INSTANCIA QUE TIENE EL PARTICULAR COMO MEDIO DE DE FENSA CONTRA ACTOS DEL PODER PÚBLICO, POR LO QUE NO DEBERÍA CONSIDERARSE LA CREACIÓN DE DICHOS TRIBUNALES COMO INCONSTI-TUCIONAL: ADEMÁS DE QUE CONFORME A LA INTERPRETACIÓN QUE LA Suprema Corte de Justicia de la Nación Había dado al artícu-LO 14, DESDE 1929, AL AFIRMAR QUE NO ERA NECESARIO QUE EL --JUICIO SE TRAMITARA ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, IMPLÍCITA--MENTE SE RECONOCÍA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIO-SO-ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL TRAMITADO ANTE\_ AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, YA QUE LA CONNOTACIÓN JUICIO NO ERA PROPIO Y EXCLUSIVO DE DICHO PODER, SINO TAMBIÉN DEL ADMI NISTRATIVO.

No obstante estos criterios, la creación del Tribunal -- Fiscal de la Federación, se siguió considerando inconstitu-- cional, ya que su creación debería estar establecida expresa mente por la propia Ley Fundamental, la cual en el año de -- 1936, año de creación de dicho tribunal, era omisa al respecto.

SIN EMBARGO LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TENDIERON A RECONOCER A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATI-VOS, SU VALIDEZ, YA QUE EN UN PROBLEMA COMPETENCIAL SURGIDO\_
ENTRE UNA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y UN JUZ
GADO DE DISTRITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL, SE AVOCÓ A CQ
NOCER ESE PROBLEMA Y COMO EL PRECEPTO EN CITA SE REFERÍA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRI
BUYÓ ESE CARÁCTER.

Sin embargo, no fué sino hasta 10 años después que esta institución repara su inconstitucionalidad, con las correspondientes reformas al artículo 104 de la Carta Fundamental.

A. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA
CION.

POR LO QUE TOCA A LA VIDA JURÍDICA DE LA ÎNSTITUCIÓN A - LA QUE ME REFIERO, ÉSTA SE PUEDE RESUMIR EN TRES GRANDES ETA PAS, YA QUE EN EL TRANSCURSO DE DICHOS PERÍODOS HA ALCANZADO UN DESARROLLO PLENO.

SE INICIA SU VIDA JURÍDICA COMO YA SE HA MENCIONADO CON\_
LA CREACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936, QUE INSTAU
RA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE JUSTICIA DELEGADA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, YA QUE DICTA SUS FALLOS EN REPRESENTACIÓN DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, PERO INDEPENDIENTE DE LA\_
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY CITADA.

ES EN ATENCIÓN A ESTA DEPENDENCIA, EL QUE SE HAYA CONSIDERADO QUE ESTE ÓRGANO SE ENCUENTRE FORMALMENTE ENCUADRADO EN EL PODER EJECUTIVO, Y QUE REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONA
LES POR DELEGACIÓN DE FACULTADES HECHA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, LO QUE DIÓ ORIGEN A LA FAMOSA FIGURA JURÍDICA DE LA JUSTICIA DELEGADA ADMINISTRATIVA" QUE SE DA CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTA LA RESOLUCIÓN, ENTREGA A -CONSECUENCIA DE UNA DELEGACIÓN DERIVADA DE LA LEY, LA FACULTAD DECISORIA DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO DESVINCULADO DE LA ADMI-

NISTRACIÓN PÚBLICA, Y TAN SÓLO LIGADO CON ELLA, EN EL ASPECTO FORMAL, QUE CONSISTE EN QUE TANTO LA AUTORIDAD DE LA QUE\_EMANA EL ACTO, COMO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE FALLAR EL JUICIO DEPENDEN DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ PUES EXISTE JUSTICIA - DELEGADA, CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO TIENE UNA PLENA -- AUTONOMÍA PARA FALLAR, SIN INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN ÁCTIVA". (7)

Desde este punto de vista, el Tribunal Fiscal de la Federación aunque encuadrado dentro del Poder Ejecutivo, es au tónomo frente a la Administración Pública, y sólo así se pue de entender que una Institución de tal naturaleza, pueda revisar la legalidad de un acto administrativo.

FUE DEBIDO A ESTA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE HIZO EL -PODER ÉJECUTIVO A DICHO ORGANISMO, QUE SE LE TACHÓ DE INCONS
TITUCIONAL, PUESTO QUE LA CITADA POSICIÓN RESULTABA CONTRA-DICTORIA DE ORIGEN, YA QUE EL PODER ÉJECUTIVO NO ERA EL RE-CEPTOR CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, MOTIVO -POR EL CUAL NO PODÍA DELEGAR FUNCIONES QUE NO LE CORRESPON-DÍAN.

<sup>(7)</sup> ARREOLA ORTIZ, LEOPOLDO. "LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA -FEDERACIÓN". EN LA OBRA COMPMORATIVA DE LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DEL RIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IOMO II: MEXICO, IJ.F. F.T.F.-1365, PAGS, 172 A 173.

## B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NACIÓ COMO UN ÓRGANO COLEGIADO COMPUESTO POR CINCO SALAS, CADA UNA DE ELLAS -INTEGRADA POR TRES MAGISTRADOS; DE LOS CUALES UNO TENDRÍA EL
CARGO DE PRESIDENTE DE SALA, Y SERÍA ELECTO CADA AÑO CON POSIBILIDAD DE SER REELECTO AL AÑO SIGUIENTE.

ESTA SITUACIÓN PERDURA CON LA CREACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL DE 1939, Y HASTA 1947 QUE ES CUANDO SE AUMENTA EL NÚMERO DE\_HAGISTRADOS A VEINTIUNO Y EL DE LAS SALAS A SIETE; POSTERIOR MENTE CON LA REFORMA DE 1972, SE AUMENTÓ EL NÚMERO DE MAGISTRADOS A VEINTIDOS; DE LOS CUALES EL ELECTO PRESIDENTE NO INTEGRARÍA SALA, SALVO PARA SUPLIR A LOS DEMÁS, EN SUS FALTAS\_TEMPORALES.

LAS MISMAS DISPOSICIONES SE CONSERVAN EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN 1967, EN LA QUE SE - PRODUJO UNA MODIFICACIÓN CONCERNIENTE A LA SUPLENCIA DE LOS\_MAGISTRADOS EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS; Y SE ESTIPULÓ QUE ÉSTAS SERÍAN CUBIERTAS POR TURNO, POR LOS MAGISTRADOS DE LAS OTRAS SALAS.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HASTA ANTES DE LA -REFORMA DE 1947, FUNCIONABA EN PLENO INTEGRADO POR TODOS LOS
MAGISTRADOS QUE CONFORMABAN LAS CINCO SALAS REGIONALES RES--

PECTIVAS, REQUIRIÉNDOSE PARA QUE EXISTIERA QUORUM LA PRESENCIA DE POR LO MENOS NUEVE DE ELLOS; POSTERIORMENTE Y HASTA ANTES DE LA CREACIÓN DE SU LEY ORGÁNICA DE 1978, SE REQUETRÍA LA PRESENCIA MÍNIMA DE TRECE MAGISTRADOS.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE --1936. EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS SE HACIA A PROPUES.
TA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FRENTE AL\_
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CON LA APROBACIÓN DEL SENADO.

ESTA SITUACIÓN SE CONSERVA EN EL PRIMER CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE 1978,
CON LA VARIANTE DE QUE SON NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SE LE ENCOMIENDA A LA COMISIÓN PERMANENTE LA RATIFICACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS; EN LOS RECESOS DEL -SENADO.

A) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, y su reforma en 1978.

LA SEGUNDA ETAPA DE VIDA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDE RACIÓN SE INICIA COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTÍCULO 104, QUE ANALIZARÉ DETALLADAMENTE CONPOSTERIORIDAD, Y QUE INFLUYERON DE UNA MANERA DIRECTA EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967, LA QUE VINO A MODIFICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ES-

TE TRIBUNAL, TRANSFORMÁNDOLO EN UN ÓRGANO DE PLENA AUTONO--MÍA; ESTA DECLARACIÓN CONSTITUYÓ UNA DEMOSTRACIÓN PALPABLE DEL GRAN DESARROLLO ALCANZADO POR DICHA INSTITUCIÓN.

MEDIANTE ESTA LEY SE FORMALIZARON DOS CARACTERÍSTICAS -SUSTANTIVAS EN ESA DEPENDENCIA, QUE LA TORNABAN EN UNA NUEVA
Y MODERNA INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL. LA PRIMERA DE ELLAS CONSISTÍA EN EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE DIVERSOS ÁMBITOS -DE LA COMPETENCIA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA REBASANDO EL ÁREA FISCAL INICIAL; LA SEGUNDA ERA EL RECONOCIMIENTO PLENO
DE LA AUTONOMÍA DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DEJANDO DE
SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA DELEGADA PARA CONVERTIRSE EN UNO -CON CARÁCTER ESTRICTAMENTE JUDICIAL, SI BIEN COLOCADO DESDE\_
EL PUNTO DE VISTA FORMAL EN EL PODER EJECUTIVO, PERO CON FUN
CIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES PARA CONOCER DE LAS -CONTROVERSIAS GENERADAS ENTRE LA ÁDMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL
GOBERNADO, Y PONER FIN A DICHAS CONTIENDAS.

ACTUALMENTE EL TRIBUNAL INICIÓ SU ÚLTIMA FASE CON SU --LEY ORGÁNICA PUBLICADA EL 2 DE FEBRERO DE 1973, EN DONDE SE\_
REALIZA LA DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA -FEDERAL, ES DECIR DE LAS SIETE SALAS QUE ANTIGUAMENTE INTE-GRABAN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESAPARECIÓ UNA
DE ELLAS, SIENDO JUSTAMENTE LA SÉPTIMA SALA, PARA DAR LUGAR\_
A LA CONFORMACIÓN DE LA SALA SUPERIOR. CONCOMITANTEMENTE, EL ARTÍCULO 40, TRANSITORIO DE DICHA LEY, ESTABLECIÓ LA EXIS.

TENCIA DE VARIAS SALAS REGIONALES DISTRIBUIDAS EN LAS ONCE - REGIONES EN LAS CUALES SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL, SI-GUIENDO CON ESTE PASO LA TENDENCIA DE DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, COMO HA OCURRIDO EN LOS TRIBUNALES COLEGIA DOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO.

ESTA DESCONCENTRACIÓN CONSISTIÓ EN DEMARCAR AL PAÍS EN ONCE REGIONES FISCALES EN CADA UNA DE LAS CUALES, SE ENCUENTA OPERANDO UNA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL, A LA QUE SE
HA DOTADO DE ATRIBUCIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, A CARGO DE LA MAYORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES.

A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA LA UBICACIÓN DE LAS SALAS RE-GIONALES:

- DEL NOROESTE, con Jurisdicción en los Estado de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora;
- DEL NORTE-CENTRO, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas;
- 3. DEL NORESTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE NUE-VO LEÓN Y TAMAULIPAS;
- 4. DE OCCIDENTE, con jurisdicción en los Estados de --Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit;

- 5. DEL CENTRO, con jurisdicción en los Estados de Guana juato, Michoacán, Querétaro, y San Luis Potosí;
- 6. DE HIDALGO-MEXICO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO;
- 7. DEL GOLFO-CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE TLAXCALA, PUEBLA Y VERACRUZ;
- 8. DEL PACIFICO-CENTRO, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MORELOS;
- 9. DEL SURESTE, CON JURISDICCIÓN EN LOS ESTADOS DE CHIA PAS Y OAXACA;
- 10. PENINSULAR, con jurisdicción en los Estados de Campe che, Tabasco, Quintana Roo y Chiapas;
- 11. METROPOLITANAS, EN NÚMERO DE SEIS Y CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO QUE TOCA A LA SALA SUPERIOR, A ESTE ORGANISMO LE\_
FUE DELEGADA LA FACULTAD PLENARIA EJERCIDA ANTERIORMENTE POR
TODOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS. CONFORME A\_
ESTA LEY, DICHO ÓRGANO SE COMPONE DE 9 MAGISTRADOS, LOS CUALES ACTÚAN EN FORMA COLEGIADA, REQUIRIÉNDOSE DE POR LO MENOS

6 DE ELLOS PARA QUE EXISTA QUORUM LEGAL NECESARIO A FIN DE\_ DE LLEVAR A CABO SUS SESIONES,

#### COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE - PRECISÓ EN LA LEY QUE LE DIÓ NACIMIENTO, EN DONDE SE LIMITÓ\_ EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA FISCAL; PERO CON EL TRANSCURSO - DEL TIEMPO SE FUE AMPLIANDO PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE NO - SON PURAMENTE FISCALES.

ORIGINALMENTE EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936, ME--DIANTE SU ARTÍCULO 14 LE OTORGABA COMPETENCIA A LAS SALAS PA RA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE INICIARAN EN CONTRA DE:

- I. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE SUS DEPENDENCIAS O DE CUALQUIER ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, QUE SIN ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO, DE TERMINARA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL; LO FIJARAN ENCANTIDAD LÍQUIDA O DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN.
- II. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO QUE CONSTITUYERAN RESPONSABILIDAD AD MINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL;
- III. Los acuerdos que impusieran sanciones por infrac--ciones a las leyes fiscales.
  - IV. CUALQUIER RESOLUCIÓN DIVERSA A LAS ANTERIORES, DICTA

DA EN MATERIA FISCAL Y QUE CAUSARA UN AGRAVIO NO REPARABLE -POR ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO.

- V. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA, POR\_
  QUIENES HABIENDO SIDO AFECTADOS POR FLLAS, AFIRMARAN:
- A) QUE EL CRÉDITO FISCAL QUE SE LES EXIGÍA SE HABÍA EX-TINGUIDO LEGALMENTE.
  - B) QUE EL MONTO DEL CRÉDITO ES MENOR AL EXIGIDO;
- C) QUE ERAN POSEEDORES A TÍTULOS DE PROPIETARIOS DE LOS BIENES EMBARGADOS O ACREEDORES PREFERENTES AL FISCO PARA SER PAGADOS CON EL PRODUCTO DE LOS MISMOS; EL TERCERO DEBERÍA, -ANTES DE INICIAR EL JUICIO, FORMULAR SU INSTANCIA ANTE LA --OFICINA EJECUTORA;
- D) QUE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO NO SE HABÍA AJUSTADO A LA LEY, EN ESTE CASO, LA OPOSICIÓN NO PODÍA HACERSE VALER\_
  SINO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APROBABA EL REMATE, SALVO QUE\_
  SE TRATARA DE RESOLUCIONES CUYA EJECUCIÓN MATERIAL FUERA DE\_
  IMPOSIBLE REPARACIÓN.
- VI. CONTRA LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA\_
  ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE UN IMPUESTO, DERECHO O APROVECHA--MIENTO ILEGALMENTE PERCIBIDO; Y

VII.POR LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA QUE FUESE NULIFI-CADA UNA DECISIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR.

POSTERIORMENTE, CON LAS DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN, SE AMPLIÓ LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, YA QUE SEGÚN LA LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DEL --GOBIERNO FEDERAL, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1941, TRES FUERON --LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA AGREGADOS.

- 1) SE AUTORIZÓ AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, PARA QUE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEPURARA Y RECONOCIERA LAS OBLIGACIONES NO PRESCRITAS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL NACIDAS O DERIVADAS DE HECHOS JURÍDICOS ACONTECIDOS DURANTE EL PERÍODO QUE COMENZABA DEL 1ERO. DE ENERO DE 1929, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941, INCLUSIVE Y QUE ESTUVIE--RAN PENDIENTES DE PAGO, ESOS CRÉDITOS DEBERÍAN SER RESCATA-DOS O RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN
  UN PLAZO QUE EXPIRABA EL 30 DE JUNIO DE 1942; EN LA ACTUALIDAD ESTOS ASUNTOS SÓLO OBRAN COMO UN ANTECEDENTE.
- 2) De LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS PARTICULARES PODÍAN\_
  IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE LES NEGARAN UN DERECHO A
  UNA PENSIÓN CIVIL O MILITAR; HABER DE RETIRO O COMPENSACIÓN\_
  O POR LOS QUE LOS PARTICULARES QUE RECIBIENDO UNA PENSIÓN CI
  VIL O MILITAR QUE NO ESTUVIERAN DE ACUERDO CON EL MONTO DE LAS CUOTAS Y;

3) Todo crédito, cualquiera que fuera su origen, con -LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE DE
PURACIÓN DE CRÉDITOS, PARA LOS QUE EN EL FUTURO NO EXISTIERA
ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL EN EL AÑO DE SU CONSTITUCIÓN, NI EN\_
EL INMEDIATAMENTE POSTERIOR, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL TRIBU
NAL EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

EN 1949, SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL FISCAL EL CONOCIMIENTO\_
DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y
PERCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LA LEY DEL SEGURO -SOCIAL.

EN 1953, SE OTORGÓ COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA PROCEDEN CIA DE CIERTOS REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE FIANZAS; EN ENERO DE 1946 SE ENCOMIENDA AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS PERTENECIENTES A LA JUSTICIA\_FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y EN ENERO DE 1962, PARA DECIDIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

111. REFORMAS CONSTITUCIONALES AL ARTICULO 104. EN 1946.\_ 1967 y 1987.

La característica de inconstitucionalidad de los Tribuna les Administrativos que sobresalía al margen de la Ley Funda mental de 1917, vino a desaparecer con las reformas al artículo 104 Constitucional que se practicaron en los años 1946. Y 1967 y 1987,

POR CUESTIONES MERAMENTE CRONOLÓGICAS TOCARÉ EN PRIMER -LUGAR LA REFORMA REALIZADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946, LA -CUAL VINO A CONSTITUCIONALIZAR DE UNA MANERA INDIRECTA LA\_ CREACIÓN DE TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINIS-TRATIVA, YA QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I SE REGULÓ QUE: "EN LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN ESTÉ INTERE SADA, LAS LEYES PODRÁN ESTABLECER RECURSOS ANTE LA SUPREMA\_ Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia O CONTRA LAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CREADOS POR LEY -FEDERAL, SIEMPRE QUE DICHOS TRIBUNALES ESTÉN DOTADOS DE PLE-NA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS"; Y CON ESTO SE PRODUJO\_ UN GRAN AVANCE EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEXICANA, TODA VEZ QUE SE DAN LAS PRIMERAS BASES CONSTITUCIONALES PARA ----CREAR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. E IMPLÍCITAMENTE SE REGU-LARIZO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN.

CURIOSAMENTE LA REFORMA PRACTICADA EN EL AÑO DE 1946, NO TUVO COMO PUNTO PRINCIPAL SENTAR LAS BASES PARA EL ESTABLECI MIENTO FORMAL DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATI VA, YA QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA REFORMA SE\_PRECISÓ QUE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA INICIATIVA DE REFORMA - MANDADA POR EL EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ERA EL - AFÁN DE EQUILIBRAR LA SITUACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO - EN QUE LA FEDERACIÓN ESTUVIESE INVOLUCRADA, Y SUS INTERESES\_SE ENCONTRARAN EN CONFLICTO, POR LO QUE SE OTORGÓ COMPETEN-CIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA QUE CONOCIERA DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA LAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CREADOS POR LEY FEDERAL, SIEMPRE QUE LOS MISMOS ESTUVIERAN DOTADOS DE PLENA AUTO NOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS.

ESTA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA\_
CONOCER DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SE ENCONTRA
RA INTERESADA, SE INTRODUJO EN LA REFORMA DE 1946 PARA SUBSA
NAR LA DESIGUAL SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCONTRABA LA FEDE
RACIÓN CUANDO FORMABA PARTE DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITABAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO D APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDE
RALES, YA QUE EL PARTICULAR CONTABA CON EL JUICIO DE AMPARO\_
COMO ÚLTIMA INSTANCIA PARA REVISAR LAS RESOLUCIONES DE ESTAS
CONTIENDAS; Y EN CAMBIO PARA LA FEDERACIÓN ÉSTAS ERAN DEFINITIVAS YA QUE NO PODÍA HACER USO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, POR SER ÉSTE UN MEDIO DE DEFENSA EXCLUSIVO A LOS INTERESES -

PRIVADOS, NUNCA A LOS INTERESES PÚBLICOS.

CON ESTA REFORMA SE PRETENDÍA DEVOLVER A LA JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. UNA MATERIA -- QUE CONFORME A LAS MEJORES TRADICIONES CONSTITUCIONALES DE - MÉXICO. DEBÍA PERTENECERLE Y QUE CONSISTE EN DECIR LA ÚLTIMA PALABRA EN TODOS AQUELLOS JUICIOS QUE AFECTAN AL INTERÉS PÚBLICO Y QUE DERIVAN DE LAS LEYES FEDERALES. YA QUE DICHA INTERVENCIÓN SE HABÍA REGULADO ANTERIORMENTE EN LA CONSTITU--- CIÓN DE 1857. POR MEDIO DEL RECURSO DE SÚPLICA, TAMBIÉN LLAMADO CASACIÓN. QUE ERA LA VÍA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCIERA DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTARAN EN SEGUNDA INSTANCIA O EN APELACIÓN, DE AQUELLAS CONTIENDAS QUE SE ORIGINARAN POR APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES.

EN DICHAS CONDICIONES, FUE POR TERCERA OCASIÓN QUE SE 1N CLUYE ESTA COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA\_ SUPLIR LA DEFICIENCIA FUNDAMENTAL EN QUE SE DEJABA AL INTE-RÉS DE LA FEDERACIÓN EN ESTOS JUICIOS, POR LO QUE LA REFORMA RESULTÓ INDISPENSABLE A EFECTO DE QUE LA JURISDICCIÓN DE LA\_ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUERA FIJADA EN PRINCIPIOS UNIFORMES, LO MISMO DENTRO DEL AMPARO, QUE FUERA DE ÉL, A FIN DE QUE SE TERMINARA CON LA SITUACIÓN DE QUE A TRAVÉS DEL AMPARO EL NEGOCIO MÁS INSIGNIFICANTE LLEGARA AL CONOCIMIENTO DE ESE ALTO TRIBUNAL, MIENTRAS SE NEGABA EL ACCESO AL TRIBUNAL SUPREMO DE CONOCER DE NEGOCIOS IMPORTANTÍSIMOS EN LOS QUE EL -

INTERÉS PÚBLICO ESTUVIESE INVOLUCRADO.

LA REFORMA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1967, EN SÍ RESULTA DE - MAYOR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DEL ARTICULO\_ 104 CONSTITUCIONAL, QUE LA DE SU ANTECESORA, YA QUE INTRODU- JO DOS FACTORES INTERESANTES CONSISTENTES EN QUE SENTÓ LAS - BASES EN LA NORMA SUPREMA DE 1917, DE LA JURISDICCIÓN ADMI-- NISTRATIVA ESPECIALIZADA Y AUTÓNOMA; Y EN SEGUNDO LUGAR MODI. FICÓ LA PARTE CONDUCENTE DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER -- JUDICIAL Y LA DE AMPARO, PUES MARCÓ EL ESTABLECIMIENTO ESPECÍFICO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN V, INCISO "C", DEL AMPARO EN UNA SOLA INSTANCIA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUN-- CIADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS; LO QUE SIGNIFICÓ EL - PLENO RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORÍA JUDICIAL DE DICHOS TRIBUNALES, DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA.

EN CUANTO AL FONDO, LA REFORMA DEL ARTÍCULO 104, EN ---1967 CONSTITUYÓ EL RECONOCIMIENTO DE LO QUE INDIRECTAMENTE SE HABÍA ESTABLECIDO CON LA REFORMA DE 1946, PERO A DIFERENCIA DE ESTA, EN LA ACTUAL SE PRECISÓ DE UNA MANERA EXPRESA,\_
SIN QUE SE PRESTE A DUDA DE INTERPRETACIÓN, LA FACULTAD QUE\_
SE LE OTORGA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INSTITUIR MEDIAN-TE LEYES FEDERALES TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE\_
TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITA-REN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO -

FEDERAL Y LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS RE--CURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

ESTA FACULTAD CONSTITUYÓ UNA CONQUISTA ALCANZADA, QUE SÍ BIEN NO SE DETERMINÓ EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, SÍ SE ESTABLECIÓ FORMALMENTE EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 -- CONSTITUCIONAL.

EN DICHA REFORMA SE INSTITUYÓ QUE EL RECURSO EN CONTRA DE DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SERÍA EL DE REVISIÓN, QUE QUEDÓ REGULADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE DICHOS TRIBUNALES, SÓLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FEDERALES, Y SIEMPRE QUE ESAS RESOLUCIONES HAYAN SIDO DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DE LA JURIS
DICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

DE ESTA MANERA, SE PRETENDIÓ REDUCIR LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DE RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES DE SEGUNDA INSTANCIA O CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CREADOS POR
LEY FEDERAL, QUE ERA COMO SE INSTITUÍA EN LA REFORMA DE 1946,
YA QUE ESTA COMPETENCIA TRAJO CONSIGO UN INMENSO REZAGO EN\_
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RAZÓN POR LA CUAL SE CONDICIO-

NÓ ESA FACULTAD DEL TRIBUNAL SUPREMO, A LAS SENTENCIAS DICTA DAS EN UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CON-TENCIOSA ADMINISTRATIVA.

EN RESUMEN, "A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE -1967. EN SUS DOS ASPECTOS, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS AD
QUIEREN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO LA CATEGORÍA DE TRIBUNALES JUDICIALES AUTÓNOMOS, CON LO QUE SE APROXIMA AL SISTEMA\_
DE ORGANIZACIÓN EN LOS PAÍSES GERMÁNICOS, Y POR OTRA PARTE,\_
CONSERVA EL ORDENAMIENTO MEXICANO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA JUDICIALISTA QUE SIGUIÓ DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL E INDEPENDIENTE, Y QUE COPIÓ DEL SISTEMA ANGLOAMERICANO, YA QUE -LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL -JUICIO DE AMPARO, EN UNA SOLA INSTANCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS -DE CIRCUITO, SEGÚN LAS REGLAS DE COMPETENCIA RESPECTIVA". (8)

COMO CONSECUENCIA INMEDIATA A LA VIGENCIA DE ESTA REFOR-MA CONSTITUCIONAL, SE CREÓ MEDIANTE FECHA 17 DE MARZO DE ---1971, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DIS--TRITO FEDERAL.

<sup>(8)</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Hacia un Tribunal Federal de Justicia Adminis trativa". En la Obra Componativa de los Guarenta y Cinco años del Tribunal Fiscal de la Hederación, Tomo II, México, D.F., Edito-Rial I.F.F. 1986, Pag. 395.

LA ÚLTIMA REFORMA PRACTICADA AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIO NAL, FUE DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1987, EN VIRTUD DE LA CUAL. SE PROPONE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN 1-B, CON SIMILAR CONTE-NIDO DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DEL -ANTERIOR ARTÍCULO 104, PARA QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERA-CIÓN, CONOZCAN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPON--GAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNA LES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DE ESTA MANERA SE SI-GUE LA LÍNEA DE DESCONCENTRACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA SU--PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE LOS TRIBUNA--LES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE DICHOS RECURSOS, POR PLANTEAR SIEMPRE PROBLEMAS DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE ---LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, MODIFICANDO LA\_ COMPETENCIA QUE PARA CONOCER DE LOS MISMOS TENÍA EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, QUE EN LA ACTUALIDAD SÓLO CONOCE -DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O DE INTERPRE--TACIÓN DEFINITIVA DE LA LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS,

EN ESTA REFORMA, TAMBIÉN SE TRASLADA LA BASE CONSTITUCIO NAL DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL AR TÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H, PARA ATRIBUIR AL CONGRESO DE LA\_UNIÓN LA FACULTAD DE EXPEDIR LEYES, QUE INSTITUYAN TRIBUNA-LES DE ESTA ÍNDOLE.

# IV. INSTAURACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FECHA 17 DE MARZO DE 1971 SE CREA EL TRIBUNAL DE LO\_
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL IMPLICÓ OTRO PASO ADELANTE EN EL DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN
ADMINISTRATIVA MEXICANA, IMPLANTANDO UN PROCEDIMIENTO EXPEDI
TO Y CARENTE DE FORMALIDADES, EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA DEL PARTICULAR.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE UBICA EN EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, ESTO ES DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO, - PERO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DICTAR SUS FALLOS; ATRIBUTOS QUE LE SON RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 10, DE SU LEY, EN DEBIDA - CONGRUENCIA CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ADEMÁS SIMILAR SU NATURALEZA A LA DE LOS - TRIBUNALES JUDICIALES, YA QUE NO IMPARTEN JUSTICIA A NOMBREDE NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SINO QUE SON INDEPEN--- DIENTES.

Es a consecuencia de esta naturaleza, que gran parte de\_ La Doctrina, ha considerado que el Tribunal de lo Contencio-SO Administrativo del Distrito Federal, nace a Diferencia -- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON PLENA AUTONOMÍA E\_ INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y POR TAL RAZÓN NO FOR MA PARTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DELEGADA.

A ESTE RESPECTO, JORGE CARPIZO HA SOSTENIDO: "QUE ESTOS TRIBUNALES SON IGUALES QUE LOS JUDICIALES, Y QUE PRESENTAN\_ LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE VAN A EXAMINAR UN SECTOR DE CONTROVERSIAS, QUE SE REFIEREN A AQUELLAS QUE NACEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN. EN RAZÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR ESTA ÚLTIMA Y, EN CONSECUENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA POSEEN CIERTAS PECULIARIDADES QUE JUSTIFICAN SU EXISTENCIA". (9)

<sup>(9)</sup> CARPIZO MAC GREGOR, JORGE, OP. CIT. PAG. 49.

## A. SU NATURALEZA JURIDICA.

Dentro de los de su género, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se implantó con la -naturaleza de Plena Jurisdicción, con el alcance de justicia
Plena que la Justicia Administrativa Francesa concibió bajo\_
esa expresión, colocándolo doctrinalmente en un lugar de mayor importancia que el de su antecesor, el Tribunal Fiscal -de la Federación, ya que este último es de simple anulación,
a diferencia del que se comenta, y que consiste en que su -función no sólo se limita a resolver sobre la legalidad de -un acto administrativo, sino además se encarga de anular el\_
acto ilegal, restableciendo el Derecho Subjetivo violado por
el acto de autoridad, logrando crear un órgano que ataque -de fondo los actos administrativos, y que cuente con poderes
amplios otorgados al juzgador para reformarlos y substituirlos por su propia decisión.

TAL NATURALEZA QUEDÓ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA\_ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1971, EN EL QUE SE DISPO--NÍA LO SIGUIENTE:

LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL NO NECESITARÁN FORMULISMO ALGUNO, PERO DEBERÁN CONTE--NER LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN QUE SE EXPRESEN CON -CLARIDAD LAS DECISIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS, CU VA VALIDEZ O NULIDAD SE DECLARE; LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ORDENE, LOS TÉRMINOS DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO INPUGNADO, Y EN SU CASO LA CONDENA QUE SE DECRETE.

EN LA LEY DE DICHO TRIBUNAL, ADEMÁS DE ESTABLECERSE UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN COMO SE HA MENCIONADO, SE ALBER
GARON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS, TENDIENTES A PROTEGER
AL PARTICULAR FRENTE A LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; EN CONSECUENCIA SE TRANSPORTÓ\_
DEL JUICIO DE AMPARO LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL
ACTO RECLAMADO, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS CONSERVATORIOS PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA EN TANTO SE DICTARA RESOLUCIÓN, CON LO QUE SE PROTEGIÓ EL INTERÉS DE LOS PARTICULARES; ASÍ QUE TANTO LA
SUSPENSIÓN PRESTADA DEL JUICIO DE AMPARO DEL JURISTA CRESCEN
CIO REJÓN, COMO LA CARACTERÍSTICA DE PLENA JURISDICCIÓN CON\_
LA QUE ESTABA INVESTIDO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYERON LOS INMEJORA
BLES SOPORTES DE UNA EFECTIVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DE IGUAL MANERA, SE EXTRAJO DEL JUICIO DE AMPARO AL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, LA FIGURA
DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, LO QUE SE INTRODUJO EN QUE ESTE
TRIBUNAL FUERA EMINENFEMENTE POPULAR, POR EL LIBRE ACCESO QUE
TENÍA EL PARTICULAR PARA SOLICITAR SU IMPARTICIÓN DE JUSTI-CIA, CON EL SÓLO INTERÉS SIMPLE QUE SE LE REQUERÍA PARA HA-CER USO DE TAL MEDIO DE DEFENSA.

OTRA CARACTERÍSTICA CON LA QUE NACIO ESTA ÎNSTITUCIÓN, FUE LA PARIDAD QUE EXISTÍA Y EXISTE ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO, CONTRIBUYENDO ESTA APORTACIÓN UNA SEGURIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA POR LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, AL\_
DESPRENDERSE LA AUTORIDAD DE LAS PRERROGATIVAS DE PODER PÚBLI
CO, Y SENTANDO LA IGUALDAD EN EL JUICIO.

Son estas las características con las que nació el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que hacían de ella una institución altamente avanzada; motivo por el cual su instauración fue aceptada por la mayor parte de la opinión pública, debiéndose este acierto al Señor – Licenciado Jorge Olivera Toro, quien fué el creador de la — Ley que dió vida a dicha institución.

## B. SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.

EN CUANTO A SU ESTRUCTURA, ÉSTE NACE COMO UN ÓRGANO COLE GIADO COMPUESTO POR TRES SALAS ORDINARIAS INTEGRADAS CADA -- UNA POR TRES MAGISTRADOS; Y EL PLENO, INTEGRADO POR TODOS -- LOS MAGISTRADOS, MÁS EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUE NO INTE GRABA SALA; ES DECIR, EN TOTAL ERAN DIEZ MAGISTRADOS, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON APROBACIÓN DE LA\_CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN SUS RECESOS POR LA COMISIÓN PERMA-- NENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR UN PLAZO DE SEIS AÑOS -- CON REELECCIÓN INDEFINIDA, SIN PODER SER REMOVIDOS SINO EN - LOS CASOS Y DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA - LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TENEMOS QUE EL -PLENO CONTABA CON FUNCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y --JURISDICCIONAL, Y TENÍA A SU CARGO ESTABLECER REGLAS PARA LA
DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS; ADSCRIBIR A LOS MAGISTRADOS, Y PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL; RESOLVER LAS CONTRA
DICCIONES ENTRE LAS SALAS ORDINARIAS, Y CONOCER DE LOS RECUR
SOS QUE EL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECÍA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS MISMAS SALAS.

LAS SALAS ORDINARIAS SE ESTABLECIERON CON LAS ATRIBUCIO-NES QUE LES MARCÓ LA PROPIA LEY, Y QUE SE TRADUCÍAN EN EL CO NOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS CUYA COMPETENCIA LES CONFERIERA LA LEY, MATERIA QUE ESTUDIARÉ MÁS ADELANTE.

#### COMPETENCIA

LAS SALAS ORDINARIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMI NISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARON CON UNA COMPETEN--CIA INICIAL DE ACUERDO A LA LEY DE 1971, QUE VERSABA SOBRE -LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DELIMITANDO ES PECÍFICAMENTE SU ÁMBITO TERRITORIAL AL DISTRITO FEDERAL, Y -ADOPTANDO EL SISTEMA DE FÓRMULA GENERAL, EVITANDO CON ESTO -EL CASUISMO DE ENUMERAR LIMITATIVAMENTE O EJEMPLIFICAR LAS -ATRIBUCIONES QUE DESLINDARAN LA COMPETENCIA DE OTROS TRIBU-NALES; CONOCÍA DE LOS JUICIOS QUE SE PROMOVÍAN CONTRA CUAL--QUIER RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DE PENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EXCEP--CIÓN DE LAS MATERIAS SEÑALADAS PARA LA COMPETENCIA DEL TRIBU NAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN SE ESTABLECÍA EN LOS AR--TÍCULOS 10. Y 21 DE LA LEY ÛRGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CON--TENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO HA QUEDA-DO EXPLICADO EN EL PUNTO ANTERIOR; POR LO TANTO QUEDABAN FUE RA DE SU COMPETENCIA LAS MULTAS POR INFRACCIONES A NORMAS --FISCALES DICTADAS POR AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL EN -LAS QUE SE DETERMINARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FIS--CAL, SE FIJARA EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE DIERAN LAS BASES PA-RA SU LIQUIDACIÓN, LAS CUALES FORMABAN PARTE DE LA COMPETEN-CIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO DEBIDO AL DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1978. QUE ENTRÓ EN VI GOR HASTA EL AÑO DE 1979, POR MEDIO DEL CUAL SE PRACTICARON\_ DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL. ESTE SE INTE-GRÓ PARA SÍ TODA LA MATERIA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA EN --SENTIDO ESTRICTO.

> A) Reformas sufridas por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede-ral en 1973, 1979, 1986 y 1987.

A LO LARGO DE LA VIDA JURÍDICA DE ESTE TRIBUNAL, HA SU-FRIDO TRES IMPORTANTES REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1973, 1979 Y\_1986; Y MÁS RECIENTEMENTE EN DICIEMBRE DE 1987.

SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE MARCÓ UN TRASCENDENTE\_
CAMBIO EN LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN, YA QUE SUPRIME LA
PLENA JURISDICCIÓN DE LA QUE ESTABA INVESTIDA EL TRIBUNAL, CONVIRTIÉNDOLO EN UN TRIBUNAL DE SIMPLE ANULACIÓN, LO CUAL\_
LE RESTÓ FUERZA A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE EJERCÍA ESTE
ÓRGANO, Y CAPACIDAD DE TUTELA EN FAVOR DE LOS HABITANTES DEL
DISTRITO FEDERAL, TRANSFORMANDO SUS SENTENCIAS EN SIMPLES -FALLOS DECLARATIVOS ACERCA DE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS -ACTOS IMPUGNADOS.

ESTA REFORMA TRAZÓ UN CAMINO DIVERSO AL QUE SE HABÍA FIJADO EN LA INICIAL LEY DEL TRIBUNAL, SUPRIMIENDO LA INNOVA-CIÓN COMENTADA, Y LIMITANDO EL DESARROLLO JURÍDICO DE ESTA-INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL. TAL REFORMA RESPONDIÓ A LA PREQUEDACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ÁCTIVA DEL-

DISTRITO FEDERAL, DEL ALCANCE DE LAS SENTENCIAS QUE ESTE TRIBUNAL DICTABA, YA QUE MEDIANTE DE ELLAS, SE SUBSTITUÍA LA -- ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DESPOJÁNDOLA DE SUS FACULTA-DES PARA CORREGIR LAS VIOLACIONES QUE HUBIERA COMETIDO, PROPICIANDO CON ESTO EL MÁS EFECTIVO CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE ENGENDRÓ AL PARECER DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, UN DESBORDAMIENTO DE LAS FUNCIONES TÍPICAMENTE JURISDICCIONALES, Y CONSECUENTEMENTE UNA INVA--SIÓN DE ESFERAS JURÍDICAS QUE LESIONABA SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Dentro de esta reforma, se suprime el interés simple que se requería para impugnar un acto de autoridad, condicionando el ejercicio de la impartición de justicia de este órgano, a que el particular reuniera un interés legítimo, lo cual -restringió su función proteccionista del gobernado.

TAMBIÉN SE LIMITÓ LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE EL JUZGA DOR REALIZABA AL DICTAR SENTENCIA, A QUE EXCLUSIVAMENTE SE - LIMITARA A LOS PUNTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA, LO CUAL LO - FUE ALEJANDO DE SU OBJETIVO PRIMORDIAL INICIAL, QUE FUE EL - DE CREAR UN TRIBUNAL SIN MAYOR FORMULISMO PROCEDIMENTAL, Y CONSECUENTEMENTE AL ALCANCE DE CUALOUIER GOBERNADO Y DE CUAL QUIER ESFERA ECONÓMICA, Y CON UN PROCEDIMIENTO MARCADAMENTE\_ PROTECCIONISTA DELA CLASE DESPROTEGIDA.

LA REFORMA DE 1979 PRACTICADA EN LA LEY DEL TRIBUNAL, VI NO A MODIFICARLA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL; 2. LA AMPLIACIÓN DEL\_
PERÍODO DE DURACIÓN DE LOS MAGISTRADOS; 3. LA PREVISIÓN DE
ALGUNOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS\_
RECLAMADOS, Y LA REGULACIÓN DE LA QUEJA.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE DE-BIÓ A LA INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 21, DE LAS CONTROVERSIAS -CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR EL DEPARTA-MENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE DETERMINARA LA EXIS TENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE FIJARA ÉSTA EN CANTIDAD\_ LÍQUIDA O SE DIERAN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN; LAS QUE -NEGARAN LA DEVOLUCIÓN DE UN INGRESO INDEBIDAMENTE PERCIBIDO. O CUALQUIER OTRA QUE CAUSARA AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATE--RIA FISCAL, YA QUE ÉSTA COMO SE HA COMENTADO ANTERIORMENTE -ESTABA RESERVADA AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO A LA MATERIA, Y NO FUÉ SINO HASTA LA REFORMA A LA LEY DEL TRI BUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PRACTICADA EN EL AÑO DE 1973 QUE SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 21. LA EXCHISIÓN DE LA COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO, DE LOS ASUN--TOS QUE FORMABAN PARTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SIN EMBARGO SIGUIÓ VIGENTE LA MENCIONADA OMISIÓN EN EL ARTÍ-CULO 10, DE LA LEY, POR LO QUE ESTOS ASUNTOS SIGUIERON FOR--MANDO PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL Y NO DEL LOCAL; EN CONSE---

CUENCIA FUE HASTA LA REFORMA A LA LEY DEL TRIBUNAL QUE SE -COMENTA REALIZADA EN 1979, QUE EXPRESAMENTE SE MODIFICÓ LA REDACCIÓN EN DICHO PRECEPTO, SUPRIMIÉNDOLA COMPLETAMENTE.

LA EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL, TRAJO CONSIGO LA NECESIDAD DE MODIFICAR DIVERSOS PRECEPTOS DE LA - LEY, COMO EL 24, PARA ESTABLECER LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA FISCAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO - FEDERAL; EL 32, PARA ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE TAM--- BIÉN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, FUERA PARTE DEMAN DANTE Y NO SÓLO DEMANDADO, CUANDO RECLAMARE LA NULIDAD DE AL GUNA RESOLUCIÓN FISCAL FAVORABLE A UN PARTICULAR QUE LESIONA RA LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL 43, PARA ESTABLECER UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE EL DEPARTA-- MENTO DEL DISTRITO FEDERAL INTERPUSIERA LA DEMANDA.

En cuanto a la extensión del período de actividades de los Magistrados de tres a seis años, esto implicó mayor auto
nomía al Tribunal, y seguridad a sus integrantes.

OTRA MODIFICACIÓN FUE LA CONDUCENTE A LA FIGURA DE LA -SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCLUYÉNDOSE EN LA LEY DEL -TRIBUNAL LA PREVISIÓN DE ALGUNOS EFECTOS RESTITUTORIOS, CON\_
EL FIN DE PROPORCIONAR AL PARTICULAR MAYOR PROTECCIÓN A SUS\_
DERECHOS E INTERESES, EN CASO DE QUE SE PRESENTARAN LOS SU-PUESTOS ESTABLECIDOS PARA SU OTORGAMIENTO.

POR ÚLTIMO, SE REGULÓ LA QUEJA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, YA QUE AUNQUE DESDE EL MOMENTO DE LA PROMUÇA CIÓN DE LA LEY, EN SU ARTÍCULO 21, SE FACULTABA A LAS SALAS ORDINARIAS PARA CONOCER DE ELLA, NO SE PRECISARON LAS CONDICIONES EN QUE DEBERÍA PLANTEARSE, Y CON ESTA REFORMA SE SUBSANO TAL OMISIÓN, CON LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 82.

LA REFORMA DE 1986 PRACTICADA A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES SIGNI
FICATIVA, YA QUE SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN AÑOS ATRÁS, ES DECIR SUPRIME EL PLENO\_
Y CREA UNA SALA SUPERIOR INTEGRADA POR CINCO MAGISTRADOS, -DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL PRESIDENTE DEL TRIBU--NAL; Y DE TRES SALAS ORDINARIAS COMPUESTAS POR TRES MAGISTRA
DOS CADA UNA, CONOCIENDO ESTAS ÚLTIMAS DE LOS ASUNTOS ORDINA
RIOS PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL; Y LA SALA SUPERIOR DEL -RECURSO DE REVISIÓN QUE SE PRESENTE POR CUALQUIERA DE LAS -PARTES, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS ORDINARIAS.

OTRA DE LAS REFORMAS MÁS IMPORTANTES PRACTICADAS A LA -LEY DEL TRIBUNAL, EN ESTA FECHA, FUE LA RELATIVA AL INTERÉS\_
QUE SE LE EXIGE AL PARTICULAR PARA EJERCER UNA ACCIÓN ANTE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE EN SU ARTÍCULO 33, SE PREVÉ QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO LAS PERSONAS QUE\_
TENGAN UN INTERÉS JURÍDICO QUE FUNDE SU PRETENSIÓN, A DIFE--

RENCIA DE COMO ESTABA REGULADO ANTES DE DICHA REFORMA, EN -DONDE SÓLO SE REQUERÍA UN INTERÉS LEGÍTIMO.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 87. REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA\_NACIÓN, QUE PODRÁN INTERPONER LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN\_CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR.

LA REFORMA MÁS RECIENTE, ES LA PRACTICADA EN DICIEMBRE - DE 1987, EN LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72, 82 y 37 DE LA LEY DEL TRIBUNAL, EN EL CASO DEL PRIMER PRECEPTO SE ESTATUYE EN SU FRACCIÓN IV, OTRA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONDICIONÁNDOLA A QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL ACTOR O REVOCADO EL ACTOR QUE SE IMPUGNA, EN SU FRACCIÓN V INCLUYE UNA NUEVA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD QUE SE CONFIGURA CUANDO NO SE HAYA EFECTUADO NINGÚN ACTO PROCESAL DURANTE EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS, NI EL ACTOR HUBIERA PROMOVIDO EN ESE MISMO LAPSO.

EN EL ARTÍCULO 82, SE AUMENTA LA SANCIÓN SEÑALADA A LAS\_AUTORIDADES QUE NO CUMPLAN CON LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL,\_A 50 A 100 VECES DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE PARA EL -DISTRITO FEDERAL.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 87, SE COMPETE A LOS TRIBUNALES\_ COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVI- SIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL -TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDE-RAL. V. REFORMAS A LOS ARTICULOS 73 Y 116 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

A CONSECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL TANTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL TRIBUNAL DE -LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PILARES DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, FUE RE-CONOCIDA POR LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, ÉSTE TIPO DE ÓRGA NOS JURISDICCIONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104 ---FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE; SIN EMBARGO, AUNQUE EN DICHO ARTÍCULO SE FACULTARA A LAS LEYES FEDERALES PARA --CREAR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE IN-CLUÍA ESTÁ FACULTAD EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, COMO -PARTE INTEGRANTE DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS AL CONGRE-SO DE LA UNIÓN, COMO ÓRGANO ENCARGADO DE LEGISLAR A LA NA---CIÓN, EN MATERIA FEDERAL; ASÍ COMO AL DISTRITO FEDERAL EN MA TERIA LOCAL, OCASIONANDO CON TAL OMISIÓN, QUE AL INICIO DE -LA LEY QUE CREA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERARA POR ALGUNOS AUTORES QUE ÉSTE ERA INCONSTITUCIONAL, YA QUE EL ARTÍCULO 104, SÓLO SE -REFERÍA A LEYES FEDERALES, CREYÉNDOSE QUE CON ESTA FRASE SE-FEDERALIZABA LA MATERIA, SIENDO NECESARIO SEGÚN DICE EL DOC-TOR CARPIZO, "HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ENTENDER QUE AL LE--GISLAR ÉSTE EN TODO LO CONCERNIENTE AL DISTRITO FEDERAL, CO-MO LO ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO 73 EN CITA. NO PERDIERA -

SU NATURALEZA DE SER UN ÛRGANO FEDERAL, Y POR LO TANTO FOR-MALMENTE TODA NORMA QUE EMANE DE ÉSTE, ES DE NATURALEZA FE-DERAL, AUNQUE, ÉSTAS SE APLIQUEN A UN ÁMBITO LOCAL". (10)

RAZÓN POR LA CUAL EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIA, LA\_
REFORMA AL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, ACONTECIENDO QUE CON.
FECHA 10 DE AGOSTO DE 1987, SE INCLUYÓ EN SU FRACCIÓN XXIX-H,
FACULTAR AL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES QUE INSTITUYAN TRIBU
NALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR\_
CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES, REGULANDO EN ESTA FORMA, TANTO EL ÁMBITO FEDERAL, COMO EL LOCAL,

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, LA REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA CON FECHA 17 DE MARZO DE 1987, RES. PONDIÓ A LA NECESIDAD DE ESTABLECER DENTRO DE UNA NORMA ---- CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD EXPRESA A LAS LEGISLATURAS DE --- LOS ESTADOS, PARA ESTABLECER TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, YA\_ QUE A PESAR DE QUE EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, EN SU\_ FRACCIÓN I, SE CONCEDÍA TAL FACULTAD A LAS LEYES FEDERALES -- NADA SE DECÍA ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE CREACIÓN DE ESTOS\_

<sup>(10)</sup> CARPIZO MAC, GREGOR, JORGE, OP. CIT. PAG. 45.

TRIBUNALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PORQUE SU INSTAURACIÓN NO DEPENDÍA DE UNA LEY FEDERAL, SINO DE UNA LEY LOCAL,\_
EN TAL VIRTUD SE CONSIDERÓ QUE TAL CUESTIÓN SE RESOLVÍA APLI
CANDO EL ARTÍCULO 124 DE LA CARTA FUNTAMENTAL, EN CUANTO A QUE LAS ATRIBUCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN OTORGADAS EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN, SE ENTENDÍAN RESERVADAS A LOS ESTADOS,
CON LO QUE SE FACULTABA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA ESTABLECER TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA,

FUE A CONSECUENCIA DE ESTA INTERPRETACIÓN QUE SE HICIERRON INTENTOS DE ESTABLECER TRIBUNALES DE ÉSTA ÍNDOLE, MEDIAN TE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, DE LOS CUALES PUDEN MENCIONARSE LOS SIGUIENTES: EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE (1975); EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALLOA, DE (1976); EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATION DEL ESTADO DE SONORA DE (1977), SIENDO ESTOS COPIAS FIELLES DE SUS ANTECESORES, (EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERALO Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERALO.

SIN EMBARGO, MUCHOS FUERON LOS INTENTOS INFRUCTUOSOS, -PARA ESTABLECER ESTE TIPO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN TODA LA REPÚBLICA, COMO UN MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS GOBERNADOS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTIVA, SIN -CONSEGUIR NADA EN PARTICULAR, DEBIDO A LA OMISIÓN DE DICHA ATRIBUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, POR LO ---

CUAL SE ESTABLECIÓ EN LA NORMA CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV, QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTA DOS, PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, TENIENDO A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITA RAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y -- LOS PARTICULARES, DANDO ASÍ UN GRAN AUGE A LA EVOLUCIÓN DE - LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA TANTO A NIVEL ESTATAL COMO NACIONAL.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### "CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA"

## I. NECESIDADES DE UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EL CAMBIO TRASCENDENTE DE ESTADO ABSOLUTO A ESTADO CONSTITUCIONAL, VINO A TRANSFORMAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE IMPERABA EN LA EUROPA DEL SIGLO XVII, EN DONDE LA VOLUNTAD DEL SOBERANO ERA LA LEY SUPREMA, SITUACIÓN QUE FUE MODIFICADA AL RAÍZ DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO GESTADO EN FRANCIA A FINES DEL SIGLO XVII, EN EL CUAL SE SOSTUVO COMO POSTULADO LAL ADOPCIÓN DE UN RÉGIMEN LIBERAL Y LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO COMO MARCO LEGAL DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"EL ESTADO LIBERAL BURGUÉS DE DERECHO ESTÁ DENTRO DE LA\_
LÍNEA GENERAL DE RACIONALIZACIÓN DEL PODER, EN CUANTO ES UN\_
MEDIO PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD, Y LO ES TAMBIÉN EN CUANTO SUPONE LA ELIMINACIÓN DE TODO
FACTOR IRRACIONAL EN LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD DEL ESTA
DO: EL PODER CREA AL DERECHO, PERO AL MISMO TIEMPO EL PODER
DE MANDAR Y LA CONFIGURACIÓN DE ESTE MANDO DERIVA DEL DERE--

CHO Y NO DE LA GRACIA DE DIOS", (11)

EL ESTADO DE DERECHO QUE SE INSTAURA EN EL CONTINENTE --Europeo como consecuencia del cambio de régimen absolutista A LIBERAL, ES UN ESTADO QUE NO SE COLOCA POR ENCIMA DEL DERE CHO, SINO DENTRO DEL MISMO, ES DECIR A UNA ORGANIZACIÓN SIN BASE JURÍDICA SUCEDE OTRA PLASMADA, PRECISAMENTE EN MOLDES -LEGALES; Y LA OMNIPOTENCIA QUE CARACTERIZABA AL VIEJO CONCEP TO DE SOBERANÍA, EN CUANTO SUPONÍA PODER ILIMITADO DEL REY O Emperador, sustituye su contenido egoista y personal, para -SER FACULTADO DE ORDENACIÓN Y AUTOLIMITACIÓN DE CUANTOS ELE-MENTOS INTEGRAN AL ESTADO, Y SIRVE DE INFLUENCIA EN LA ACTI-VIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN ADELANTE TENDRÁ QUE AMOLDARSE A LAS NORMAS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL NUEVO SISTEMA. AHÍ QUE EL TRATADISTA ESPAÑOL ENTRENA CUESTA, SEÑALE QUE, -"EL ESTADO DE DERECHO TIENDE A TUTELAR LA LIBERTAD HUMANA --FRENTE A LA OPRESIÓN ESTATAL, A TRAVÉS DE LA EXACTA OBSERVAN CIA DEL MARCO JURÍDICO EN LAS RELACIONES GOBERNANTES - GOBER NADOS, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECERÁ EL SOMETIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY, Y TENDRÁ COMO OBJETIVO PRIMORDIAL -

<sup>(11)</sup> Movilla Alvarez, Claudio, "Presupuestos políticos de la Jurisdic--ción Contencioso Administrativa" en <u>Revista de Derecho Administra-</u>
<u>tivo y Fiscal</u>, La Coruña, España, Año XV Mo. 45 Enero-Abril -DE 1976.

LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS. (12)

TALES DERECHOS FUERON CONSAGRADOS EN DIVERSAS LEYES, DE ENTRE LAS QUE CITARÉ A LA CARTA MAGNA INGLESA DE 1215, LA --Constitución Norteamericana de 1776, y la Declaración Univer SAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, EN -LAS CUALES SE PLASMARON UNA SERIE DE GARANTÍAS O DERECHOS EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, QUE SON TITULADOS POR TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES, QUE A SU VEZ SON LA BASE DEL ESTADO DE DERE-CHO: A) LA SEPARACIÓN DE PODERES: B) LA REGULACIÓN JURÍDI-CA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO: Y c) EL CONTROL DE ELLOS EN DEFENSA DE AQUELLOS. LO QUE SIGNI-FICÓ LA AUTOLIMITACIÓN DEL ESTADO POR EL DERECHO, Y LA AUTO-DOMINACIÓN COMO SUPUESTO DEL PRIMERO, QUE SE TRADUCE EN LA -CAPACIDAD DEL ESTADO PARA CREAR Y CUMPLIR CON UN ORDEN NORMA TIVO DE DERECHO; CARACTERÍSTICAS QUE HAN SEGUIDO ADOPTANDO -LAS CONSTITUCIONES MODERNAS, COMO BASE DE SU RÉGIMEN LEGAL,Y SE APLICAN EN CADA UNA DE LAS TRES FUNCIONES QUE FORMAN LA -FUNCIÓN ESTATAL, QUE SE REPARTE A SU VEZ EN TRES PODERES CLÁ SICOS: A) EL PODER LEGISLATIVO; B) EL PODER EJECUTIVO; Y c) EL PODER JUDICIAL.

<sup>(12)</sup> Entrena Questa, Rafael, Queso de Derecho Administrativo, Madrid, España, Editorial Ternos, 1965; Vol. 1 Pág. 162.

- A) EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EL ESTADO DE DERECHO SE MANIFIESTA EN QUE LA LEY ES RATIO Y NO VOLUNTAS, ES DECIR,
  SU CREADOR SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR LA NORMA JURÍDICA QUE\_
  LO FACULTA Y OBLIGA, Y NO ES VOLUNTAD DE UN SÓLO INDIVIDUO
  QUE LO IMPONE COMO SUCEDÍA EN EL ESTADO ABSOLUTISTA.
- B) EN LA FUNCIÓN JUDICIAL, SERÁN LA INDEPENDENCIA Y AR-BITRIO JUDICIAL, LO QUE REVISTE EL PRINCIPIO DE ESTADO DE\_ RECHO.
- C) EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, EL ESTADO DE DERECHO IMPERÓ CON MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN ES LA
  EJECUCIÓN DE LA LEY, Y CON SU ACTUACIÓN PUEDE OCASIONAR GRAVES LESIONES EN LOS DERECHOS DEL GOBERNADO, POR LO QUE SU -EJERCICIO EN ELLA CONSISTIÓ EN SUPEDITARLO A UN ORDEN JURÍDI
  CO, EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

## A. REGULACION JURIDICA DE LA ADMINISTRACION.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA -OBEDECIÓ EN UN PRINCIPIO A LA GRAN DESCONFIANZA QUE SE TENÍA
FRENTE A UNA ADMINISTRACIÓN QUE ASUMÍA TODA LA HERENCIA DEL\_
ESTADO ABSOLUTISTA, LA CUAL AL EJECUTAR LA LEY PODÍA VIOLAR\_
EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ESE ORDEN JURÍDICO DEL QUE -DEBÍA REVESTIRSE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, MOTIVO POR EL --CUAL ERA NECESARIO NO SÓLO REGULAR SU ACTUACIÓN, SINO EL CON

TROL JURISDICCIONAL, CUANDO DICHO ORDEN ERA TRANSGREDIDO.

"Un verdadero Estado de Derecho, aún entendido en su sentido formal, exige la plena revisión de la actividad administrativa, y la perfecta ejecución por el órgano revisor del FA LLO DICTADO; SI AQUELLA PLENITUD Y ESTA PERFECCIÓN SE DEBILITAN, LA ÚNICA. CONCLUSIÓN VÁLIDA ES LA RECLAMACIÓN INELUDIBLE DE UNA NORMATIVA QUE LAS HAGA POSIBLES". (13)

DICHO CONTROL JURÍDICO SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SON LOS MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL GOBERNADO EN\_
CONTRA DE LA AUTORIDAD, Y QUE SE TRADUCE EN LOS MEDIOS DE FIS
CALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADOS POR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, Y POR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A LOS QUE EL CONNOTADO TRATADISTA ÁDOLFO MERKL, HA DENOMINADO EN -DOS: INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN, Y LOS QUE TRASCIENDEN -DE ELLA; "SON INMINENTES A LA ADMINISTRACIÓN LOS QUE SE REA
LIZAN POR LA VÍA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O VÍA GUBERNATI-VA; Y TRASCIENDEN DE ELLA, LOS QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE -OTRAS VÍAS COMO LA POLÍTICA, FINANCIERA Y LA JURÍDICA, DENTRO
DE ESTA ÚLTIMA SE ENCUADRA A LA JUSTICIA ÁDMINISTRATIVA PRO-PIAMENTE DICHA;" (14)

<sup>(13)</sup> MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO, Op. CIT. PAG. 17.

<sup>(14)</sup> Merkl, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, México, — Editora Nacional, 1980, PAG, 487,

POR TANTO, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES LA ÚNICA QUE -EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL DE ESTA MATERIA, CUYA EVO
LUCIÓN SÓLO HA SIDO POSIBLE EN UN RÉGIMEN EN EL QUE IMPERE -UN ESTADO DE DERECHO, Y QUE HA SERVIDO DE BASE PARA EXCLUIR\_
A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

PARA EL MAESTRO GABINO FRAGA, "EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO\_DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTQ RIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DEQUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD\_DEL MISMO". (15)

CABE DESTACAR QUE LA NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATI
VO ES EMINENTEMENTE OFICIOSA Y NO CUENTA CON FUNCIONES JURIS
DICCIONALES PARA REVISAR DICHO ACTO, LO QUE LO DIFERENCÍA DE
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN SENTIDO ESTRICTO, YA QUE EL -PRIMERO ES UNA FORMA DE AUTODEFENSA O DE AUTOCOMPOSICIÓN DE\_

<sup>(15)</sup> FRAGA, GABINO, CITADO POR NAVA NEGRETE, ALFONSO, DERECHO PROCESAL -ADMINISTRATIVO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 51 Y 52.

IMPARTIR JUSTICIA, EN DONDE SÓLO EXISTEN DOS PARTES: EL PARTICULAR AFECTADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ES LA MISMA
QUE VA A RESOLVER EL RECURSO, LO QUE HACE QUE ÉSTE AÚN CUANDO ES UN MEDIO DE DEFENSA DEL GOBERNADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, NO SEA EL MEDIO IDÓNEO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES AFECTADOS DE LOS PARTICULARES POR LAS AUTORI-DADES ADMINISTRATIVAS, YA QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE\_
REVISA EL ACTO IMPUGNADO.

SIN EMBARGO PARA ALGUNOS AUTORES, COMO EL LICENCIADO --FRANCISCO J. OSORNIO CORRES, "LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS FUERON CREADOS PARA PERMITIR MAYOR AGILIDAD EN EL DESPACHO\_
DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, AL TIEMPO QUE A ÉSTE SE LE PERMITE REVISAR SUS PROPIAS DECISIONES; Y AL PARTICULAR SE LE FACILITA SU DEFENSA, TODO ELLO EN BENEFICIO DE LA AGILIDAD Y MAYOR EFICIENCIA ADMINISTRATIVA". (16)

LO CIERTO ES QUE EN LA PRÁCTICA, LOS EFECTOS DE LOS RE--CURSOS ADMINISTRATIVOS HAN SIDO NUGATORIOS, PUES EL PARTICU-LAR PREFIERE OPTAR POR EJERCER EL CONTROL JURISDICCIONAL, --QUE AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUEN-

<sup>(16)</sup> Osornio Corres, Francisco, <u>"Reflexiones sobre la conveniencia de co</u>
<u>Dificar la Legislación Procesal Administrativa"</u>en <u>Heforia Procesal.</u>
<u>ESTUDIOS EN MENORIA DE NICETO ALCALA-LAMORA, MEXICO, REVISTA DEL-</u>
<u>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS SERIE E: VARIOS, Núm. 39. —</u>
<u>UMM. 1987. Pás. 246.</u>

TRAN REGULADOS EN LAS LEYES, YA QUE ESTOS ÚLTIMOS ADEMÁS DE\_
SER LENTOS EN SU TRAMITACIÓN, NO REPRESENTAN UNA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA PARCIAL, DEBIDO AL MAL ENTENDIDO SENTIDO DE LA FIDELIDAD Y SOLIDARIDAD ADMINISTRATIVA, QUE HACE QUE SUS RESOLUCIONES EN LA MAYORÍA DE LAS VECES SEAN CONFIRMATORIAS -DEL ACTO DE AUTORIDAD, RESTÁNDOLE EFICACIA A ESTE MEDIO DE FISCALIZACIÓN, LO QUE LO HACE INEFICAZ PARA EJERCER UN VERDA
DERO CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD,

#### B. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA HA SIDO DEFINIDA COMO LA FIS-CALIZACIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LOS ACTOS ADMI NISTRATIVOS PARA CONTROLAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, Y -MANTENER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD.

ESTA FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO ACTUAL HA PROGRESADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, DEBIDO A LA CRECIENTE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DE LA SOCIEDAD, INTROMISIÓN QUE SE ORIGINA CON LA TRANS-FORMACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO LIBERAL A ESTADO DE DERECHOSOCIAL, ENTENDIDA COMO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN LA CUALSE RECONOCE LA ESTRUCTURA GRUPAL DE LA SOCIEDAD Y LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LOS DIVERSOS INTERESES DE ÉSTA PARA REDISTRIBUIR BIENES Y SERVICIOS, TODO ESTO ENCAMINADO A OBTENER - UNA META DIFÍCIL DE ALCANZAR COMO ES LA JUSTICIA SOCIAL, LO

QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTICULAR Y EL ESTADO SE VIERAN INTENSIFICADAS, Y POR CONSI--GUIENTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN AFECTARA LOS
INTERESES Y DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN ARAS DEL BIEN -COMÚN Y DE LA COLECTIVIDAD, YA QUE AUNADO AL CRECIMIENTO DE
LA ACTIVIDAD ECONÓMICA GUBERNAMENTAL, EXISTE UN DESARROLLO Y ENSANCHAMIENTO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, QUE GENERA MAYOR POSIBILIDAD DE CONTACTO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADO, TODA VEZ QUE EN LA MEDIDA EN QUE LA LEGISLACIÓN\_
AUMENTA, EL APARATO ESTATAL ENCARGADO DE EJECUTARLO TIENDE -A CRECER DE UNA MANERA CONSIDERABLE, Y SE HACE MÁS NECESARIA
LA CREACIÓN DE ORGANISMOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, Y POR CONSIGUIENTE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VI
DA DEL GOBERNADO ES MAYOR,

A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO, CONSIDERA QUE "ESTE INTERVENCIONISMO CADA VEZ MÁS AMPLIO Y VIGOROSO EN LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PLURALISTA CONTEMPORÂNEA, SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO TÉCNICO CONTEL CUAL CUENTA EL ESTADO MODERNO PARA OBTENER ESTOS OBJETITOS DE JUSTICIA SOCIAL, ES DECIR, LA ADMINISTRACIÓN SE HA TRANSFORMADO PAULATINAMENTE PERO IRREVERSIBLEMENTE EN UNA OR GANIZACIÓN CADA VEZ MÁS EXTENSA Y COMPLEJA, PUES COMPRENDE NO SÓLO A LAS DEFICIENCIAS TRADICIONALES DE LA ADMINISTRATO

GANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS". (17)

LO ANTERIOR HA ORIGINADO LA NECESIDAD DE GARANTIZAR AL GOBERNADO EL RESPETO DE SUS DERECHOS E INTERESES A TRAVÉS DE ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE MANTENER Y ENCAUZAR LA LEGALIDAD DE TOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,
LO QUE NO ES OTRA COSA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA -CUAL COMO YA APUNTÉ TIENE COMO NOTA PECULIAR, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE ES EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS A QUIENES SE -LES ENCOMIENDA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINIS.
TRATIVA.

CONCLUYENDO, LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES EL MEDIO-TÉCNICO CON EL CUAL SE SOMETE LA ACTIVIDAD DE ÓRGANOS DEPENDIEN
TES A LA FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS INDEPENDIENTES, OFRE--CIENDO ASÍ, OCASIÓN PARA ELIMINAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO -AQUELLOS INFLUJOS QUE HAN PODIDO ACTUAR SOBRE EL MISMO PERTUR
BADORAMENTE, EN VIRTUD DE LA DEPENDENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA
DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, ENTENDIENDO COMO ÓRGA-NOS INDEPENDIENTES A TRIBUNALES SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA,
MÁS EXACTAMENTE PARA EXAMINAR LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

<sup>(17)</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, <u>INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN - EL COLEGIO NACIONAL, 1933, - - - PAG. 19.</u>

## II. CONCEPTO DE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA HA SIDO OBJETO DE\_
DIVERSIDAD DE DEFINICIONES, ATENDIENDO A SU ASPECTO FORMAL Y
MATERIAL, SIN QUE EN LA DOCTRINA SE HAYA LLEGADO A UNA CONCLUSIÓN GENERAL, SIN EMBARGO ES OBJETO DEL PRESENTE APARTADO DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR MATERIA CONTENCIOSA ADMINIS-TRATIVA.

PARA EL MAESTRO <u>ANTONIO CARRILLO FLORES</u>, "EL TÉRMINO CON TENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPRENDE LA CONTIENDA QUE NACE POR\_ EL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN, TANTO EN SU SENO MISMO COMO - FUERA DE ELLA, DE MODO QUE QUIEN ESTUDIA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HA DE INCLUIR EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PUES LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE RESTRINGE A LA\_ INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL DE ÓRGANOS QUE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN HAN ALCANZADO LA AUTONOMÍA INDISPENSABLE PARA SER CONSIDERADOS COMO JUECES, COMO TRIBUNALES". (18)

LA POSTURA TRANSCRITA DISCIERNE DE LO QUE CONSIDERAN --OTROS AUTORES, ENTRE LOS CUALES, SE ENCUENTRA EL MAESTRO NAVA NEGRETE, QUIEN CONSIDERA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UN CONTROL JURISDICCIONAL EXCLUSIVAMENTE, Y QUE LA JUS

<sup>(18)</sup> CARRILLO FLORES, ATTONIO, <u>LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN - PÚBLICA</u>, 2DA, EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1973, PAG, 141,

TICIA ADMINISTRATIVA ES AÚN MÁS AMPLIA, YA QUE SU ESTUDIO -ABARCA A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, NO PORQUE EN BASE A ELLOS SE REALICE UN CONTROL JURISDICCIONAL, SINO PORQUE RE-PRESENTAN PARA EL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE OBTENER UN ACTO DE JUSTICIA EN UN CAMPO ADMINISTRATIVO, DE UNA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA Y CON APOYO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, SÓLO POR ESTO Y NADA MÁS". (19)

SOBRE EL PARTICULAR, YO NO ESTOY DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS CITADOS, EN ATENCIÓN A QUE COMO YA LO EXPLIQUÉ ANTE-RIORMENTE, EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUEDA...
EXCLUIDO DEL CAMPO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR CARE-CER EL PRIMERO DEL CONTROL JURISDICCIONAL QUE CARACTERIZA A
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y EL INCLUIR DENTRO DE ÉSTA, A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR EL MERO ACTO DE JUSTICIA -QUE APARENTEMENTE SE REALIZA A TRAVÉS DE ELLOS, ES UNA OPI-NIÓN MERAMENTE SUBJETIVA, PORQUE EL HECHO DE NO ESTAR DOTADO
EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE UN ÓRGANO IMPARCIAL QUE RESUELVA SOBRE UNA DETERMINADA CUESTIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO
AL ESTAR ENCARGADA DICHA DECISIÓN A LA PROPIA AUTORIDAD QUE\_
EMITE EL ACTO, LE RESTA EL CARÁCTER DE JUSTICIA A LA QUE SE\_
REFIERE LA DEFINICIÓN DESCRITA ANTERIORMENTE.

<sup>(19)</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO, OP. CIT. PAG. 111

OTROS AUTORES HAN APUNTADO DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ALGUNOS LA IDENTIFICAN COMO UN MERO LITIGIO ENTRE LOS -PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN, SIN PRECISAR QUE TIPO DE LITIGIO COMPRENDE EL ESTUDIO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
SI LOS REFERENTES A FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O A FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO; O BIEN, COMO EL DESACUERDO QUE EXISTE ENTRE LOS GOBERNADOS Y GOBERNANTES SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS DE AMBOS; Ó COMO EL CONFLICTO JURÍDICO QUE SE ORIGINA POR EL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL VIOLAR EL PRECEPTO LEGAL QUE REGLA SU\_
ACTIVIDAD, VULNERA LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE ALGÚN PARTICULAR O DE OTRA AUTORIDAD AUTÁRQUICA.

TAMBIÉN SE LE HA DENOMINADO COMO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONSTITUYE LA POTESTAD DE DIRIGIRSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOLICITANDO LA REFORMA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE TENGA POR VULNERADO UN DERECHO SUBJETIVO; O
COMO PRETENSIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA, QUE SE UTILIZA PARA
DESIGNAR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD POR LA QUE SE SOLICITA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA REFORMA DE UN ACTO ADMI-NISTRATIVO, SANTA MARIA DE PAREDES, HA DICHO QUE LO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO ES LA RECLAMACIÓN QUE SE INTERPONE DESPUÉS DE APURADA LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DIC
TADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE SUS FACULTA
DES REGLADAS, Y EN LA CUAL SE VULNERA UN DERECHO DE CARÁCTER

ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE EN FAVOR DEL RECLA-MANTE POR UNA LEY, UN REGLAMENTO U OTRO PRECEPTO ADMINISTRA-TIVO.

Todas estas definiciones se contraponen, y plantean con\_ fusiones entre sí, contra ellas se argumenta la falta de pre cisión y concresión del significado del término en cuestión.

TRATANDO DE DEFINIR LO QUE A MI PARECER DEBE ENTENDERSE\_
POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPRESARÉ QUE ES EL CONJUNTO
DE LITIGIOS ADMINISTRATIVOS QUE SURGEN COMO RESULTADO DE UNA
CONTIENDA O CONTROVERSIA, SUSCITADA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN\_
PÚBLICA Y LOS PARTICULARES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DE LA\_
AUTORIDAD, CUANDO ÉSTA ACTÚA CON FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR QUE ADEMÁS DE ATENDER EL CARÁCTER ESPECIAL DE UNA DE LAS PARTES, QUE ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE -ATIENDE AL OBJETO DEL DERECHO QUE SE INFRINGE,

EN TÉRMINOS GENERALES ES EL PROCESO ADMINISTRATIVO PRO-MOVIDO POR LOS ADMINISTRADOS, LUEGO ENTONCES ES UN JUICIO EN
EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN JURISDICCIONAL QUE POSEE EL GOBERNADO COMO DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES. CONCEPTO\_
QUE EN CIERTA FORMA COINCIDE CON EL QUE SUSTENTA LAFERRIERE,
PARA QUIEN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES LA CONTIENDA -ADMINISTRATIVA ENTABLADA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTI
CULARES, EN LA QUE SE DISCUTE LA EFICACIA JURÍDICA LEGAL DE\_

UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HA CAUSADO ESTADO Y PUEDE\_
OFRECER MANIFESTACIONES DIVERSAS FUNDAMENTALMENTE DIFEREN--TES, PUES CABE QUE LA CONTROVERSIA VERSE ACERCA DEL RECONO-CIMIENTO DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO EN FAVOR DEL RECLAMANTE, CASO EN EL QUE SE ESTARÍA EN PRESENCIA DEL CONTENCIOSO SUBJETIVO, O SIMPLEMENTE ACERCA DE SI LA AUTORIDAD OBRÓ O NO
DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES Y PARA EL FIN QUE LE FUERON
CONFERIDAS, EN DONDE SE ESTARÍA HABLANDO DE UN CONTENCIOSO OBJETIVO,

ESTA TESIS NO BEDE SALIR DE LA GIOLOTECA A. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PÚNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA -FORMAL, ATIENDE AL ÓRGANO QUE REALIZA LA FUNCIÓN JURISDICCIO
NAL SOBRE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR ACTOS DE ESTA ÚLTIMA, Y SE DIVIDEN EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y TRIBUNALES\_
JUDICIALES, DEPENDIENDO DE SI EL ÓRGANO QUE DECIDE DICHAS -CONTROVERSIAS FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL O DEL PODER EJE
CUTIVO.

Desde el punto de vista material, existe Contencioso Administrativo, cuando haya una controversia de tipo administrativo entre el particular y la Administración Pública, y - concurran los siguientes elementos:

- 1. Un conflicto jurídico suscitado entre la administración y el administrado, con motivo de un acto de autoridad;
- 2, QUE DICHO CONFLICTO REVISTA LA CARACTERÍSTICA DE DE-FINITIVO, ES DECIR QUE YA SE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRA-TIVA, Y QUE LA ÚLTIMA AUTORIDAD DE ESE ORDEN HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN;
  - 3. QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO DICTADO POR LA\_

ADMINISTRACIÓN, ACTUANDO CON FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO;

4. Que sea un acto administrativo que haya sido dictado por la Administración Pública con facultades que esten expresamente reguladas por la Ley.

EN CUANTO A ESTA CARACTERÍSTICA, CABE PRECISAR QUE EL -CONTROL JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE SOBRE LAS CONTIENDAS AD
MINISTRATIVAS, PUEDE SER ORIGINADO CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA
CON FUNCIONES REGLADAS O DISCRECIONALES, YA QUE ESTAS ÚLTI-MAS TAMBIÉN SON OBJETO DE UNA REVISIÓN DE TIPO JURISDICCIO-NAL, TOMANDO EN CUENTA QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES SE FACULTA
A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A DICTAR TAL O CUAL RESOLUCIÓN
EN FUNCIÓN DE UN PODER DISCRECIONAL DEL CUAL SE LE DOTA.

A ESTE RESPECTO SEÑALA EL AUTOR JUAN BECERRIL, "QUE LA - DISCRECIONALIDAD NO SURGE POR GENERACIÓN ESPONTÁNEA, NI POR\_ FISIPARIDAD COMO LAS LOMBRICES, DIVIDIENDO EN DOS CUERPOS -- DISTINTOS CON DISTINTA NATURALEZA UNA MISMA ACTUACIÓN VITAL, SINO QUE NACE COMO POTESTAD DE LA NORMA, Y ES LA NORMA LA -- REGLA, EL ORDENAMIENTO QUE SEÑALA LOS PUNTOS DE MÁXIMA Y MÍNIMA DEL ÁREA DISCRECIONAL", (20)

<sup>(20)</sup> BECERRIL, JUAN. "EL ESTADO DE DERECHO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO" EN REVISTA DE LERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL, MADRID, ESPAÑA, AÑO 11, NUM, 4, 1963, PAG, 12, y 13.

MAS ADELANTE AGREGA EL MENCIONADO AUTOR, QUE COMO LOS AC
TOS DISCRECIONALES NO ESTÁN SUPEDITADOS AL ARBITRIO DEL FUN-CIONARIO QUE LOS EMITE, ESTOS SON OBJETO DE UN CONTROL DE LA\_
DISCRECIONALIDAD, QUE SE MANIFIESTA EN TRES FORMAS: A) LA -PRIMERA FÓRMULA PARA EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD CON--SISTE EN EL CONTROL DE LOS HECHOS DETERMINANTES, EN ESTE CA-SO, TENEMOS QUE COMO LA POTESTAD DISCRECIONAL SE APOYA SOBRE\_
UNA REALIDAD OBJETIVA, Y ÉSTA EN SÍ MISMA, AL NO QUEDAR AL--ARBITRIO DE LA POTESTAD DISCRECIONAL DEBE SER OBJETO DE UN -EXAMEN DE TIPO JURISDICCIONAL; B) EL SEGUNDO CONTROL JURIS
DICCIONAL, SE REFIERE A LOS ACTOS INDETERMINADOS, TEORÍA QUE\_
NO HA EVOLUCIONADO; Y POR ÚLTIMO, EL TERCER ELEMENTO DE CON-TROL DE LA DISCRECIONALIDAD RADICA EN LOS PRINCIPIOS GENERA-LES DEL DERECHO.

- 5. QUE CAUSE UN PERJUICIO AL PARTICULAR LESIONANDO SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS;
  - Que vulnere derechos subjetivos;
  - 7. QUE AGRAVIE INTERESES LEGÍTIMOS: Ó
- Que con la violación de tales derechos, infringan la norma legal que regula su actividad.

EN ESTE PUNTO ES NECESARIO HACER LA OBSERVACIÓN RELATIVA A QUÉ TIPO DE NORMA LEGAL SE VIOLA, ES DECIR CUANDO DICHA -NORMA ES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, LA CONTROVERSIA SUSCITA
DA POR TAL VIOLACIÓN SE LLEVA A UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;
EN EL CASO DE MÉXICO, SE PENSARÍA INMEDIATAMENTE EN EL JUI-CIO DE AMPARO; EN CAMBIO, ENTRATÁNDOSE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DISTINGUE DEL PRIMERO, YA QUE EN ÉSTE NO SE -VERSA NINGÚN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN -O VIOLACIÓN DIRECTA DE ELLA, SINO DE LA NORMA ORDINARIA QUE\_
PROVIENE DE LA AUTORIDAD DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA EXPEDIR\_
LA LEGISLACIÓN, Y LO QUE SE ATACA ES LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APEGARSE A LA MISMA;

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TUTELA EL DERE CHO QUE TIENE EL GOBERNADO, A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE\_ DICTE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

## B. CRITICA AL TERMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL TÉRMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE HA DENOMINADO AL CONJUNTO DE LITIGIOS QUE SE INSTAURAN POR CON-TROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO, HA SIDO SEVERA
MENTE CRITICADO POR GRAN PARTE DE LA DOCTRINA ENCABEZADA POR\_
ALCALA ZAMORA, QUIEN CITADO POR JORGE CARPIZO AFIRMA "QUE MAS
QUE HABLAR DE UN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBERÍA\_
DENOMINARSE PROCESO ADMINISTRATIVO, YA QUE LA CONTENCIÓN OPE-RA EN OTROS TERRENOS DEL ENJUICIAMIENTO SIN QUE POR ELLO SE HABLE DEL CONTENCIOSO CIVIL, PENAL, LABORAL, Y COMO EL PRO
CESO POR AUTONOMASIA ES EL CONTENCIOSO, HABLAR DE PROCESO CON
TENCIOSO RESULTARÍA UNA TAUTOLOGÍA". (21)

EL HABLAR DE PROCESO ADMINISTRATIVO RESULTARÍA RIESGOSO,\_
YA QUE BAJO DICHA CONNOTACIÓN PODRÍA CONFUNDIRSE EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, COMO FASE OFICIOSA DEL PROCE
SO ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO HAY QUE TENER PRESENTE QUE AL\_
HABLAR DE UN PROCESO SE REFIERE A LA SERIE O SUCESIÓN DE AC-TOS QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE LA PRETENSIÓN FUNDADA EN -NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO POR ÓRGANOS DE LA JURISDIC--

<sup>(21)</sup> CARPIZO MAC GREGOR, JORGE, "BASES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". EN REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, VOL. 1, No. 1, 1972, PAG. 3U.

CIÓN ESPECIAL CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA, CARACTERÍSTICAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, RAZÓN POR - LA CUAL DEBE DESCARTARSE LA EFÍMERA POSIBILIDAD DE ENCUADRAR, DENTRO DEL TÉRMINO PROCESO ADMINISTRATIVO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE EN EL PRIMERO SÓLO PUEDE IMPERAR EL CON-TROL JURISDICCIONAL QUE SE EJERCE COMO REVISOR DE LOS ACTOS - ADMINISTRATIVOS.

## III. JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES EL INSTRU-MENTO CON EL QUE CUENTA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA REA LIZAR EL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATI VOS, ENTENDIDA LA PRIMERA COMO LA ESPECIE Y LA SEGUNDA MEN-CIONADA COMO EL GÉNERO.

ANTE ESTA JURISDICCIÓN SE EJERCITA LA ACCIÓN CON LA QUE\_
EL PARTICULAR PUEDE HACER REVISAR UN ACTO ADMINISTRATIVO, -CUANDO ÉSTE LE CAUSA UN PERJUICIO Y LESIONA SU ESFERA JURÍDI
CA DE DERECHOS O INTERESES, POR LO QUE EL OBJETO ESPECÍFICO\_
DE DICHA JURISDICCIÓN ES EL CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIO-NES QUE SE DEDUZCAN EN RELACIÓN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRA--CIÓN PÚBLICA, SUJETOS AL DERECHO ADMINISTRATIVO.

DADA LA ANTERIOR CONCEPTUACIÓN, ES PRECISO DISTINGUIR -LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA -ADMINISTRATIVA:

- A) En primer término para que se pueda hablar de este Tipo de jurisdicción es necesario que se formule una pretensión contra un acto de la administración pública:
- B) En segundo lugar, que ese acto debe de ser de Índole administrativo, y por último;

C) QUE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE ES QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SEA ESENCIALMENTE REVISORA\_
DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VULNERADORES DE UN DERECHO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENTIENDE POR ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, AQUELLOS QUE REALIZA EL ESTADO PARA OBTENER UN BIENESTAR SOCIAL Y ECONÓMICO PARA LA SOCIEDAD PLURALISTA, Y QUE AFECTA DE UNA MANERA DIRECTA E IN
CLUSIVE INDIRECTA AL GOBERNADO, DESCARTÁNDOSE EL ACTO MERAMENTE POLÍTICO QUE REALIZA EL ESTADO, YA QUE ÉSTE SE ENCUENTRA ALEJADO DEL OBJETO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA,

ENTRANDO DE NUEVO AL ESTUDIO DE LO QUE SIGNIFICA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, Y UNA VEZ DELIMITADO\_
SU CAMPO DE ACCIÓN, ES IMPRESCINDIBLE A MI MANERA DE VER EL\_
ESTUDIO DEL PROBLEMA QUE SE HA PLANTEADO LA DOCTRINA ADMINIS
TRATIVA ACERCA DE SU NATURALEZA AL CONSIDERARLA COMO UNA JURISDICCIÓN ORDINARIA O COMO UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL.

ALGUNOS TRATADISTAS QUE INTEGRAN UN SECTOR IMPORTANTE DE LA DOCTRINA, HAN CONSIDERADO QUE EL CARÁCTER ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEVIENE DE LA UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS A QUIENES SE LES ENCOMIENDA REALIZARLA, DE TAL SUERTE, QUE SERÁ JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN TANTO ESTÉ ENCUADRADO DICHO ÓRGANO CERCA DE LA ADMINISTRACIÓN O --- BIEN DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, DIFERENCIÁNDOSE DE LA JURIS DICCIÓN ORDINARIA, YA QUE EN ELLA LOS ÓRGANOS QUE LA REALI---

ZAN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL PODER JUDICIAL, HABLANDO EN EL PRIMER CASO DE UNA DUALIDAD DE JURISDICCIONES, Y EN EL SE GUNDO DE UNA UNIDAD DE JURISDICCIONES, COMO SI AL HABLAR DE\_ UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL, SE ESTIMASE QUE EXISTEN DOS TIPOS DE JURISDICCIONES QUE SE CONTRAPONEN AL ESTAR UBICADOS EN -- DISTINTOS PODERES.

DICHA TEORÍA NO LA COMPARTO, YA QUE LA JURISDICCIÓN ENTENDIDA COMO FUNCIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE TIENE POR OBJETO
RESOLVER LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS Y QUE DEBEN SOMETERSE AL CONOCIMIEN
TO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, QUE DECIDA DICHOS CONFLICTOS DE\_
UNA FORMA IMPERATIVA Y EN UNA POSICIÓN IMPARCIAL.

PARA <u>CHIOVENDA</u>, "ES LA FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR\_ FIN LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE\_ LA SUSTITUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DE -LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE LOS OTROS ÓRGANOS PÚ--BLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA --LEY, SEA AL HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA". (22)

<sup>(22)</sup> Dorantes Tamayo, Lijis, <u>Elementos de Teoría General del Proceso</u>, — México, Editorial Porrúa, México 1983, PAG, 1US y 1U7,

CALAMANDREI, POR SU PARTE, CONSIDERA A LA JURISDICCIÓN - "COMO GARANTÍA DE OBSERVANCIA DE LA NORMA, SEGÚN LA MISMA,\_ EL JUEZ COMPLETA LAS NORMAS JURÍDICAS, EN EL CASO SINGULAR - SU ACTIVIDAD ES COMPLEMENTARIA A LA DEL LEGISLADOR, DE AHÍ - QUE LA JURISDICCIÓN SEA LA GARANTÍA DE LA OBSERVANCIA DEL -- DERECHO". (23)

EN TÉRMINOS GENERALES LA JURISDICCIÓN ES LA POTESTAD DE\_
APLICAR LAS LEYES, JUZGADO Y HACIENDO EJECUTAR LO JUZGADO, ES LA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE ENCARGA DE REESTABLECER EL OR-DEN JURÍDICO QUE SE HA VIOLADO, IMPLEMENTANDO EL DERECHO Y HACIENDO QUE EL MISMO SEA RESPETADO, ASEGURANDO DERECHOS --SUBJETIVOS O INTERESES GENERALES,

Por lo que partiendo de la unidad funcional de la jurisdicción, tenemos que desde el punto devista material, se refiere a la esencia, a la naturaleza intrínseca de la función, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen, es decir que en este orden de ideas la juris dicción puede organizarse tanto en el Poder Judicial, como en el Ejecutivo e inclusive en el Legislativo, sin variar su función, ya que lo que interesa es la unidad de la actividad

<sup>(23)</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS, IDEM.

Y NO LA UNIDAD DE LA UBICACIÓN.

EN CONSECUENCIA, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE SE EJERGE SOBRE LA MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PODRÁ SER EJERCIDA POR ÓRGANOS UBICADOS TANTO EN EL PODER JUDICIAL O EJECU TIVO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y QUE SON: A) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN RELACIÓN A LA CUESTIÓN PLANTEADA; B) DICHALINDEPENDENCIA DEBE REFERIRSE A TRES CUESTIONES: A') LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE REALIZAN OTRAS FUNCIONES NO PUEDEN ORDENAR, INDICAR O DICTAR DETERMINADA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL; B') LAS PARTES CONTENDIENTES NO DEBEN TENER RELACIÓN ALGUNALDE SUBORDINACIÓN DIRECTA, NI INDIRECTA CON EL ÓRGANO SENTEN CIADOR; Y C') LA ÚNICA UTORIDAD QUE DEBE OBEDECER Y ACATAR EL JUEZ, ES LA LEY; Y C) LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES UNA CONDICIÓN "SINE QUA NON", DE LA FUNCIÓN CON TENCIOSA,

BAJO ESTE PUNTO DE VISTA, CONSIDERO QUE LA OPINIÓN RELA-TIVA A REPUTAR A LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONTEN--CIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, A DIFERENCIA DE LA JURISDIC--CIÓN ORDINARIA POR LA UBICACIÓN DE SUS ÓRGANOS, ES MERAMENTE SUBJETIVA Y FORMALISTA, Y NO SE SUJETA A CUESTIONES DE ESEN-CIA, POR LO QUE NO PUEDE SER VÁLIDA.

POR EL CONTRARIO, ESTIMO QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA AD-

MINISTRATIVA INDEPENDIENTEMENTE DEL ÓRGANO U ÓRGANOS QUE SELENCARGUEN DE EJERCERLA, YA SEA ENCUADRADOS EN EL PODER JUDICIAL O EN EL PODER EJECUTIVO, ES ESPECIAL POR SUS PROPIAS PECULIARIDADES, ES DECIR, "LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA — CONSTITUYE UN SECTOR DE LA JURISDICCIÓN, ENTENDIDA COMO UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO CONTEMPORÁNEO, COMO UN ASPECTO ESPECIALIZADO DE LA MISMA POR RAZÓN DE LA MATERIA, Y CON INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO PÚBLICO QUE EJERCITA LA PROPIA FUN—CIÓN, YA QUE DEBE PARTIRSE DE UN CONCEPTO QUE NO ES PURAMENTE FORMAL, PUESTO QUE EN LA REALIDAD SON NUMEROSOS LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ALGUNOS — PERTENECIENTES A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA CEN—TRALIZADA O DESCENTRALIZADA, Y OTROS ESTÁN ESTRUCTURADOS COMO VERDADEROS TRIBUNALES, YA SEA QUE FORMEN O NO PARTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL". (24)

DICHA JURISDICCIÓN PRESENTA UN CARÁCTER ESPECIAL POR EL\_
CONTENIDO MISMO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES, YA QUE ÉSTAS NO SE REFIEREN COMO EN LA JURISDICCIÓN COMÚN A INTERESES PRIVADOS, SINO QUE ATAÑE A INTERESES PÚBLICOS EN JUEGO Y A LA PREVALENCIA DE ES
TOS ÚLTIMOS SOBRE LOS PRIMEROS, EN ARAS DEL BIEN COMÚN O INTERÉS PÚBLICO; Y ES PRECISAMENTE POR DICHA PREVALENCIA QUE LA ESFE

<sup>(24)</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, OP, CIT, PAG, 55,

RA JURÍDICA DE DERECHOS DEL GOBERNADO SE HACE CADA VEZ MÁS - VULNERABLE DE SER AFECTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, RAZÓN POR LA CUAL LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES EN-TRE AMBOS SECTORES, DEBERÁN SER DIFERENTES AL RESTO DEL DERECHO COMÚN, EN CONSIDERACIÓN A LOS DERECHOS INDELEBLES Y NATURALES DEL INDIVIDUO, QUE SE TRADUCEN EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LAS MAYORÍAS DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.

LA SITUACIÓN DENOTADA TRÁE CONSIGO LA ESPECIALIZACIÓN -DEL DERECHO REGULADOR APLICABLE A CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS GOBERNADOS; CUANDO DICHO CONFLICTO HA SIDO ORIGINADO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO. LO CUAL NO\_
ES MÁS QUE EL DERECHO PÚBLICO Y PARTICULARMENTE EN EL DERE-CHO ADMINISTRATIVO. SE CUENTA CON UNA MATERIA ESPECIAL CON -RESPECTO AL RESTO DEL DERECHO.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NO DUDO EN AFIRMAR QUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES UNA CATEGORÍA ES-PECIAL DE LA GENÉRICA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN BASE A LA -MATERIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO, Y A LA EXTENSIÓN DE LA FUN-CIÓN JURISDICCIONAL, YA QUE EN LA PRIMERAMENTE MENCIONADA NO SE REALIZA UNA SIMPLE INVESTIGACIÓN DE LA LEGITIMIDAD, SINO\_TAMBIÉN DE LA COMPROBACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA ESTA CARACTERÍSTICA PIERDE SINGULARIDAD POR EL TEMOR DE LAS AUTORIDADES DE LA --

INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRA--CIÓN, LAS CUALES HAN OBJETADO EN CONTRA DE DICHA EXTENSIÓN -JURISDICCIONAL: A) LA SUBSTITUCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR POR LOS JUECES; B) IGNORANCIA DE LOS JURISTAS -EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS; C) DESNATURALIZACIÓN DE LA -JURISDICTIO EN FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN; D) APLICA
CIÓN DE NORMAS; E) DESTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMI--NISTRATIVA HA DESARROLLADO A SU VEZ LA IDEA DE LA SUBESPECIA LIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA IMPARTEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA UBICACIÓN DE ESTOS, MOTIVO POR EL CUAL, LA DOCTRINA --LOS HA DENOMINADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CALIFICATIVO ---QUE PROCEDE DE QUE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL TIENE POR OBJE TO UN ACTO ADMINISTRATIVO, EMANADO DE AUTORIDADES EN SU CA--RÁCTER DE ENTES PÚBLICOS, Y NO POR EL HECHO DE FORMAR PARTE DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, EN EL CUAL LOS ÓRGANOS -QUE IMPARTEN DICHA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL Poder Administrador, ya que inclusive en los propios países QUE SE HA ADOPTADO EL SISTEMA JUDICIALISTA, EN DONDE TALES -ORGANISMOS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL PODER JUDICIAL. SE HA CONFIRMADO LA NECESIDAD DE UNA ESPECIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE TRIBUNALES; POR MEDIO DE UNA MAGISTRATURA SINGULAR -QUE SE ENCARGUE DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE --ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, SISTEMA QUE ESTUDIARÉ MAS ADELANTE.

A ESTE RESPECTO, EL JURISTA <u>SABINO ALVAREZ GENDIN</u> CONSIDERA "QUE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS REALI-ZAN UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL, PORQUE EL JUICIO EN QUE SE --APLICA LA DISCIPLINA CIENTÍFICA A ELLOS ENCOMENDADA, ES ESPECIAL". (25)

<sup>(25)</sup> VEASE EN SABINO ALVAREZ GENDÍN, <u>LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.</u>
LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS IRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. —
MADRID, LEPAÑA EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1966, —
PASS, 179 Y 180,

# A. DIVERSOS SISTEMA EN JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

Una vez que se ha delimitado lo que debe entenderse por-Jurisdicción administrativa resulta indispensable señalar --Los sistemas clásicos que han adoptado a dicha jurisdicción\_ como defensa y protección de los derechos e intereses de los gobernados entre los actos de la Administración Pública, lo\_ que representa a la justicia administrativa.

- 1. EL SISTEMA FRANCÉS.
- 2. EL SISTEMA JUDICIALISTA
- 3. EL SISTEMA MIXTO.

CABE MENCIONAR QUE LA IMPLANTACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS\_ SISTEMAS, ES CONSENCUENCIA DE UNA DIFERENTE INTERPRETACIÓN -DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ASÍ COMO DE LA SITUA--CIÓN HISTÓRICA Y PARTICULAR DE LOS PAISES QUE LOS HAN IMPUES TO.

Por tal razón, antes de describir a cada uno de dichos sistemas, es necesario realizar un breve estudio de la teoría de la división de poderes, de cuya interpretación se han originado.

B. TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.
EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, TUVO COMO PRINCI

PALES ANTECEDENTES LAS IDEAS DE ARISTÓTELES, QUIEN AFIRMÓ AL ESTUDIAR LAS CONSTITUCIONES DE LAS POLIS GRIEGAS, QUE EN ÉSTAS EXISTÍAN TRES ELEMENTOS CON REFERENCIA A LAS CUALES ---- HABÍA DE CONSIDERAR EL LEGISLADOR DILIGENTE LO QUE CONVENÍA\_ A CADA RÉGIMEN, COMPLETANDO SU IDEA CON LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE DICHOS ELEMENTOS, ES DECIR UNO ES EL QUE DELIBERABA SOBRE LOS ASUNTOS COMUNES; EL SEGUNDO ERA EL RELATIVO A LAS MAGISTRATURAS, O SEA, CUÁLES DEBÍAN SER, CUÁLES SU ESFERA COMPETENCIAL, Y COMO DEBÍA PROCEDERSE A SU ELECCIÓN; Y EL TERCER ELEMENTO ERA EL PODER JUDICIAL.

MAS TARDE, CON LAS IDEAS DE JOHN LOCKE ACERCA DE LAS --TRES FUNCIONES ESTATALES, SE ENCUENTRA EL OTRO ANTECEDENTE DE
DICHO PRINCIPIO. ESTE FILÓSOFO DOCTRINARIO DEL ESTADO LIBERAL BURGUÉS, PUBLICÓ LOS ENSAYOS SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, EN
EL QUE ESPECIFICABA QUE EL ESTADO TIENE A SU CARGO EL CUMPLI
MIENTO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y FEDERATIVA,
A LAS QUE CORRESPONDÍAN RESPECTIVAMENTE, EXPEDIR LAS LEYES,
APLICARLAS SIN INTERRUPCIÓN Y CONSTANTEMENTE EN LA VIDA INTERNA DE LA COMUNIDAD, Y POR ÚLTIMO LA FUNCIÓN FEDERATIVA CO
RRESPONDÍA AL PODER EJECUTIVO EXTERNO, ES DECIR, RESPECTO DE
OTRAS COMUNIDADES POLÍTICAS.

LOCKE DISTRIBUYÓ LAS FUNCIONES EN DOS PODERES: EL LEGIS LATIVO CUYA FUNCIÓN SERÍA LA DE LEGISLAR; Y EL EJECUTIVO, TI. TULAR DE LAS OTRAS DOS FUNCIONES, LO CARACTERÍSTICO DE LA --

OBRA DEL DESTACADO POLÍTICO INGLÉS, FUÉ SU TEORÍA DE LIMITAR AL PODER PARA EVITAR EL PODER DEL MISMO, ES POR ÉSO QUE EL -GERMEN DE LA IDEA DE QUE LAS FUNCIONES DEBERÍAN ESTAR SEPARADAS, Y QUE ESTA SEPARACIÓN ERA NECESARIA PARA EVITAR EL ABUSO DEL PODER, SE DEBE A ESTE FILÓSOFO.

EL PENSAMIENTO DE LOCKE INFLUYÓ INDISCUTIBLEMENTE EN LA\_ TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, SUSTENTADA POR EL BARON DE MONTESQUIEU, QUIEN AL PRESENCIAR LA SITUACIÓN QUE EXISTÍA EN INGLATERRA, BAJO EL AMPARO DE LA CARTA MAGNA DE 1215, ASÍ CO MO EL PODER DEL PARLAMENTO Y DE LOS JUECES PARA CONTRARRES--TAR EL PODER DEL REY, EN CONTRAVENCIÓN AL RESTO DE EUROPA, -EN DONDE IMPERABA EL ESTADO ABSOLUTISTA, LE DESPERTÓ LA IN--QUIETUD DE LIMITAR EL PODER DEL REY, CON LA CREACIÓN DE ----OTROS DOS PODERES, PARA TERMINAR CON EL ABSOLUTISMO Y GARAN-TIZAR UN ESTADO DE DERECHO, QUE SE DIÓ CON LA REVOLUCIÓN ---FRANCESA, IDEAS QUE CONCLUYERON CON LA CREACIÓN DEL PRINCI--PIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, EN BASE AL CUAL EL INERME FI-LÓSOFO POSTULA LA CREACIÓN DE TRES ORGANISMOS QUE EJERZAN EL Poder Público, y para tal efecto, Montesquieu utiliza la si-GUIENTE PREMISA: "ES UNA EXPERIENCIA INTERNA QUE TODO ----HOMBRE QUE LLEGA AL PODER ES ENCAMINADO A ABUSAR DEL MISMO, Y NO SE DETIENE HASTA QUE TROPIEZA CON LIMITACIONES. PARA -QUE NO SE PUEDA ABUSAR DEL PODER ES PRECISO QUE POR LA DISPO SICIÓN DE LAS COSAS, EL PODER CONTENGA AL PODER". (26)

En síntesis, la idea que cautivó a los publicistas de la ÉPOCA, CONSISTIÓ EN QUE LAS TRES FUNCIONES DEL ESTADO IBAN -A SER EJECUTADAS NO POR UN SÓLO PODER, O SEA EL PODER SUPRE-MO DEL ESTADO, YA QUE LA CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES EN -UN SÓLO PODER ACARREARÍA EL DESPOTISMO, SINO QUE PARA GARAN-TIZAR LA LIBERTAD POLÍTICA EN UN ESTADO EN QUE IMPERABA EL -GOBIERNO DE LEYES, ERA INDISPENSABLE LA CREACIÓN DE LOS TRES ORGANISMOS EN LOS QUE SE DIVIDIERA AL PODER SUPREMO, DE TAL. SUERTE QUE EL RASGO ESENCIAL DE LA OBRA DE MONTESQUIEU CON--SISTIÓ EN SECCIONAR A LA SOBERANÍA DEL ESTADO EN TRES PODE--RES PRINCIPALES, SUSCEPTIBLES DE SER ATRIBUIDOS SEPARADAMEN-TE A TRES CLASES DE TITULARES, CONSTITUYENDO ESTOS A SU VEZ DENTRO DEL ESTADO, TRES AUTORIDADES PRIMORDIALES, IGUALES E INDEPENDIENTES, ES DECIR A LA NOCIÓN DE LA UNIDAD DEL PODER ESTATAL Y DE LA UNIDAD DE SU TITULAR PRIMITIVO, ESTE AUTOR -OPUSO UN SISTEMA DE PLURALIDAD DE AUTORIDADES ESTATALES, FUN DADO SOBRE LA PLURALIDAD DE PODERES.

Es importante en el análisis de esta teoría, señalar las diferencias entre división de poderes y separación de funci<u>o</u>

<sup>(26)</sup> LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 4TA, EDICION, MEXICO, EDITORIAL IMPRENTAS L.D., S.A. 1947, PAG, 112.

NES, YA QUE DEBIDO A LA CONFUSIÓN ENTRE ESTOS TÉRMINOS, EN ...
LA ACTUALIDAD LA CLÁSICA TEORÍA DEL BARÓN DE MONTESQUIEU, HA
RESULTADO RECHAZADA POR LOS AUTORES, Y AÚN DENTRO DE LAS --CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS HA SIDO PROFUNDAMENTE ALTERADA
Y RESTRINGIDA CON NUMEROSAS EXCEPCIONES.

EN PRIMER LUGAR, CITARÉ QUE TERMINOLÓGICAMENTE SON NOCIQ
NES DISTINTAS, AUNQUE EN EL FONDO SE ATIENDE EN AMBAS, A LA\_
NOCIÓN DEL PODER PÚBLICO. EN LA DIVISIÓN DE FUNCIONES SE -ATIENDE A LA DIVISIÓN DE TRABAJO, MIENTRAS QUE EN LA DIVI--SIÓN DE PODERES AL DE LA EXCLUSIVIDAD E INDEPENDENCIA COMO -CARACTERES DE LOS MEDIOS DE EJERCICIO; LA PRIMERA ESTÁ DIRIGIDA AL ASPECTO ACTIVO DEL ESTADO EN TANTO SE LE CONOCE DINÁ
MICAMENTE EN SUS INTEGRANTES FORMAS Y MEDIOS DE DINAMISMO; -EN LA SEGUNDA SE DIRIGE AL ASPECTO DEMOCRÁTICO Y LEGALISTA -DEL ESTADO EN CUANTO INTEGRA, CON LA SEGURIDAD JURÍDICA, UNA
NOCIÓN QUE ES LA DEL GOBIERNO DE LEYES, Y ESTE ES EXIGENCIA\_
DEL POSITIVISMO POLÍTICO.

Desde el punto de vista dogmático, se concibe la idea de La distinción funcional inmediatamente anterior que la de la Superación de poderes.

AHORA BIEN, OTRA DIFERENCIA LA ENCUENTRO, EN QUE LA DIS-TINCIÓN DE FUNCIONES CORRESPONDE A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA\_ EN QUE EXCLUSIVAMENTE SE DETERMINA LA EXISTENCIA, DE TRES -- PRINCIPALES FUNCIONES; Y LA DIVISIÓN DE PODERES RESPONDE A LA NOCIÓN DE QUE LA PRIMERA LLEVA CONSIGUIENTEMENTE EL OTORGAMIENTO DE UNAS FUNCIONES A LOS ÓRGANOS ESTATALES.

GABINO FRAGA "DISTINGUE A LA DIVISIÓN DE PODERES, DE LAS FUNCIONES, YA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DOS PUNTOS DE - VISTA PARA CONOCER A LA PRIMERA. EL PRIMERO LO HACE EN CUAN TO A LAS MODALIDADES QUE IMPONE EN EL ORDENAMIENTO DE LOS -- ÓRGANOS DEL ESTADO, ESTO ES LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS. ESTATALES EN GRUPOS INDEPENDIENTES E INTEGRADOS UNITARIAMENTE, EN DONDE LA COLABORACIÓN Y CONTROL RECÍPROCO SÓLO TEÓRICAMENTE DESACUERDAN, YA QUE EN LA REALIDAD, LA COLABORACIÓN. Y COORDINACIÓN ENTRE DICHOS ORGANISMOS ES NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD DEL ESTADO, Y EL SEGUNDO PUNTO DE VISTA, ATIENDE A LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTATALES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO AGRUPADOS Y CON LA CUAL CLASIFICA LAS FUNCIONES BAJO DOS DISTINTOS CRITERIOS, FORMAL SUBJETIVO U ÓRGÁNICO, Y MATERIAL, OBJETIVO E INTRÍNSECO". (27)

<sup>(27)</sup> Veáse Fraga, Gabino, <u>Derecho Administrativo</u>, México, Editorial -Porría, 1948, Pág. 36.

EN REALIDAD LA DISTINCIÓN PRINCIPAL ES LA REFERENTE A -QUE EL PODER SUPREMO DEL ESTADO, ES INDIVISIBLE Y POR ENDE,\_
NO ES SUSCEPTIBLE DE SEPARACIÓN O DIVISIÓN ALGUNA, ADEMÁS DE
QUE LOS ORGANISMOS QUE LOS EJERCITAN, NO PUEDEN ESTIMARSE CQ
MO VERDADEROS PODERES, SINO COMO TITULARES DEL MISMO Y ÚNICO PODER, EN CONSECUENCIA AL HABLAR DE DIVISIÓN DE PODERES,\_
DEBE ENTENDERSE COMO UNA DIFERENCIACIÓN DE LAS FUNCIONES Y DE LOS ÓRGANOS QUE LAS EJERCEN, POR LO QUE EL SIGNIFICADO AC-TUAL SE TRADUCE EN LA COLABORACIÓN, EQUILIBRIO, AUTONOMÍA Y\_
DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE MANERA QUE SE EVITE UNA -CONFUSIÓN ENTRE LAS DE DIVERSA NATURALEZA, INDEPENDIENTEMENTE DEL ÓRGANO QUE LAS EJERZA,

### SISTEMA ADMINISTRATIVO FRAICES.

FRANCIA FUÉ EL PRIMER PAÍS QUE GOZÓ DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, IMPLANTANDO UN SISTEMA QUE HA AL
CANZADO GRAN DESARROLLO TANTO EN ESE PAÍS, COMO EN LOS DEMÁS
PAISES QUE LO HAN ADOPTADO.

SU ESENCIA CONSISTE EN LA CREACIÓN DENTRO DEL SENO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, DE UNA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA\_
ACTIVA.

ESTE SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE SU --ORIGEN A UNA CONCEPCIÓN RIGUROSA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES SUSTENTADO POR EL BARÓN DE MONTESQUIEU. EN VIR-TUD DEL CUAL LOS JURISTAS FRANCESES CONSIDERARON QUE LA SEPA
RACIÓN DE PODERES NO PERMITÍA QUE EL PODER JUDICIAL REVISARA
LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO QUE LA PROPIA ADMINIS-TRACIÓN DEBERÍA REVISAR SUS ACTOS BASÁNDOSE EN LA IDEA DE -QUE JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ERA ADMINISTRAR, MOTIVO POR -EL CUAL ESTA ACTIVIDAD DEBERÍA LLEVARSE A CABO POR EL PODER\_
ADMINISTRADOR Y NO POR EL JUDICIAL, CONFUNDIENDO LA SEPARA-CIÓN DE PODERES CON LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES, ERROR QUE EN
UN PRINCIPIO CARACTERIZÓ A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRAN-CESA, COMO UN SISTEMA DE AMINISTRACIÓN-JUEZ, EN EL CUAL NO --

EXISTÍA UN VERDADERO CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS\_
ADMINISTRATIVOS, YA QUE LA ENCARGADA DE REVISARLOS ERA LA -PROPIA ADMINISTRACIÓN, EXCLUSIÓN QUE RESPONDIÓ A LA GRAN DES
CONFIANZA QUE SE TENÍA EN EL PODER JUDICIAL, Y EN LA POSIBLE
ABSORCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CITADO PODER,

EN BASE A ESTA TEORÍA SE CREA LA DUALIDAD DE JURISDICCIO NES QUE CARACTERIZA AL SISTEMA FRANCÉS, EN CONTRAPOSICIÓN AL SISTEMA DE UNIDAD DE JURISDICCIÓN TÍPICA DE LOS PAISES ANGLO SAJONES, EN EL CUAL UN SÓLO ORDEN DE TRIBUNALES ESTÁ CALIFICADO PARA JUZGAR TANTO AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO ---LOS PROCESOS ENTRE LOS PARTICULARES, DEL CUAL ME OCUPARÉ POS TERIORMENTE.

COMO CONSECUENCIA DEL CÚMULO DE TRABAJO AL QUE SE SOME-TIÓ A LA ADMINISTRACIÓN, AL DARLE FACULTAD PARA REVISAR SUS\_
PROPIOS ACTOS, FUE NECESARIA LA DIVISIÓN DE LOS SECTORES DE\_
LA ADMINISTRACIÓN, EN ACTIVA CUANDO REALIZABA FUNCIONES NORMALMENTE ADMINISTRATIVAS, Y LA COLEGIADA QUE DEVIENE CONTENCIOSA, LA CUAL SE DEDICABA A ESTUDIAR LAS CONTIENDAS ENTRE PARTICULARES AFECTADOS POR UN ACTO DE AUTORIDAD,

LA CREACIÓN DE ZONAS DISTINTAS EN LA ADMINISTRACIÓN FOR-JÓ LA INSTAURACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE SE ENCAR GARAN DE EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DENOMINADA CONTENCIOSA, -DANDO NACIMIENTO AL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS Y AL CONSEJO - DE PREFECTURA.

EL CONSEJO DE ESTADO, PRINCIPAL ÓRGANO DE LA JUSTICIA AD MINISTRATIVA FRANCESA, FUE DOTADO EN SUS INICIOS CON UNA JUSTICIA RETENIDA, EN VIRTUD DE QUE NO RESOLVÍA LAS CUESTIONES.

QUE SE PLANTEABAN POR LOS PARTICULARES, SINO QUE SÓLO EMITÍA UNA OPINIÓN Y LA PONÍA EN CONSIDERACIÓN DEL JEFE DE ESTADO, EL CUAL DECIDÍA SOBRE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO AL CONSEJO DE PREFECTURA ESTABAN PRESIDIDOS -POR LOS PREFECTOS, SUS DECISIONES ERAN SIEMPRE SUSCEPTIBLES\_
DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, DE TAL SUERTE QUE LA
ADMINISTRACIÓN SEGUÍA CONTROLANDOSE A SÍ MISMA, BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN-JUEZ,

"EL PEQUEÑO PROGRESO QUE REPRESENTÓ LA ORGANIZACIÓN DE ESTOS DOS ORGANISMOS FUE ACOMPAÑADO TAMBIÉN POR UNA CLASIFICACIÓN DE LA MATERIA QUE DEBÍA ATENDER EL NUEVO CUERPO DE -JUSTICIA RETENIDA. LAS RESOLUCIONES SOBRE CONFLICTOS DEL 9
DE SEPTIEMBRE DE 1808, Y 21 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, RE-SOLVIERON DEFINITIVAMENTE, QUE LOS ACTOS DONDE LA ADMINISTRA
CIÓN INTERVINIESE COMO UN GESTOR DE SUS BIENES PRIVADOS, AL\_
IGUAL QUE CUALQUIER PARTICULAR DEBÍAN SER DE LA COMPETENCIA\_
DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, CORRESPONDIENDO AL CONTENCIO-SO-ADMINISTRATIVO, AQUELLOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN APARECIESE EN SUS FUNCIONES DE AUTORIDAD PÚBLICA, ESTA DISTINCIÓN

ENTRE ACTOS DE GESTIÓN Y ACTOS DE AUTORIDAD FUE DE GRAN IM-PORTANCIA PARA LA EVOLUCIÓN QUE SUFRIERON LOS ORGANISMOS CON
TENCIOSOS CREADOS EN LA ADMINISTRACIÓN". (28)

En realidad, la evolución real que se dió en el Consejo DE ESTADO, FUE CON LA LEY DEL 24 DE MAYO DE 1872, POR MEDIO\_ DE LA CUAL SE LE FACULTÓ PARA DECIR POR SÍ MISMO LOS CONFLIC TOS ADMINISTRATIVOS. DE ESTA MANERA SE TRANSFORMÓ DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UNO DE JUSTICIA DELEGADA CON -CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS ILEGALES DICTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, HECHO QUE MARCÓ LA PIEDRA ANGULAR DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA, YA QUE FUE HASTA ESE MOMENTO, QUE SE CREÓ UN SISTEMA REALMENTE JURISDICCIONAL SO-BRE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE SE IMPULSÓ EN FORMA DEFINITIVA CON LA REFORMA DEL DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE -DE 1953, EN VIRTUD DE LA CUAL SE CONVIERTIERON A LOS CONSE--JOS DE PREFECTURA, QUE ACTUABAN COMO JUECES DE INSTRUCCIÓN -EN TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS REGIONALES, CUYA COMPETENCIA -AMINORÓ EL TRABAJO DEL CONSEJO DE ESTADO, YA QUE LO DESPOJÓ DE SU INVESTIDURA DE JUEZ DE DERECHO COMÚN PARA AVOCARSE DI-CHA FUNCIÓN. Y CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS-AD-MINISTRATIVOS DE SU JURISDICCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, DEJAN

<sup>(23)</sup> FIORINI BARTOLOMÉ, TEORÍA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, BUENOS --AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ALFA, 1944, PAG. 215.

DO AL CONSEJO DE ESTADO COMO ÓRGANO DE APELACIÓN, SALVO UN CONJUNTO LIMITADO DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES DICHO ORGANISMO QUEDABA COMPETENTE DE CONOCER EN PRIMARA Y ÚLTIMA INSTANCIA (ÚNICA INSTANCIA), LOS CUALES SE ENUMERARON:

10. DE LOS RECURSOS POR EXCESO DE PODER FORMADOS CONTRA\_ LOS DECRETOS, REGLAMENTOS;

20. DE LOS LITIGIOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN INDIVIDUAL\_ DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR DECRETO;

30. DE LOS RECURSOS DIRIGIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINIS-TRATIVOS, CUYO CAMPO DE APLICACIÓN SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN DE UN SÓLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO;

40. DEL CONTENCIOSO DE LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA AR-GELINA Y DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DELIBERACIONES DE ESTA -ASAMBLEA;

50. DE LOS LITIGIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO : ACIDOS FUE RA DE LOS TERRITORIOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DE LOS CONSEJOS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, E INCLUSIVE COMO CORTE DE CASACIÓN, CUANDO SE\_IMPUGNABA LA LEGALIDAD DE LOS FALLOS DE CIERTOS TRIBUNALES - ADMINISTRATIVOS, COMO EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y ASI COMO LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, - YA QUE CON POCAS EXCEPCIONES, NINGÚN ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ESCAPABA A SU CONTROL, Y POR ÚLTIMO SU FUNCIÓN DE

ASESORÍA, COMO ÓRGANO DE CONSULTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

EN TÉRMINOS GENERALES, EL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS HA -MARCADO LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO, YA QUE ES EL ÓRGANO MÁS ELEVADO DE LA ADMINISTRACIÓN, ÉL ILUSTRA, ILU-MINA Y GUÍA, MANTIENE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN PRESIDIR A LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS MINISTROS, LE CONSULTAN LOS ASUNTOS MÁS GRAVES E IMPORTANTES! DELIBERAN SOBRE LOS REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y RESUELVE TODAS LAS DIFICULTADES QUE OCURREN EN MATERIA AD-MINISTRATIVA. EN EL ÁMBITO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CONSEJO DE ESTADO HA DESARROLLADO UNA FUNCIÓN FECUNDÍSIMA PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO FRANCÉS; Y VITAL PARA LAS INS TITUCIONES ADMINISTRATIVAS, LO CUAL HA HECHO QUE EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADOPTADO POR FRAN CIA HAYA EVOLUCIONADO DE SER UN ÓRGANO DE JUSTICIA RETENIDA A UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, RAZÓN POR LA QUE VARIOS PAISES LO SIGUEN, AUNQUE SIN TENER EL ÉXI-TO OBTENIDO POR ÉSTE.

DOCTRINALMENTE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA FRANCESA PUEDE SER DE TRES TIPOS: A) JUSTICIA RETENIDA; B) JUSTICIA DELE-GADA; Y C) AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

LA PRIMERA DE ELLAS, CARACTERIZÓ EN UN PRINCIPIO AL CON-SEJO DE ESTADO, Y ES LA REALIZADA POR ORGANISMOS SITUADOS -- DENTRO DE LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA, PUES SI --BIEN POSEE CIERTO GRADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, SUS DECL
SIONES NO SON OBLIGATORIAS, YA QUE REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

LA JUSTICIA DELEGADA SE DA CUANDO EL ÓRGANO O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORMULA SUS DECISIONES CON CARÁCTER DEFINITIVO Y OBLIGATORIO. PERO DICHAS DECISIONES SE PRONUNCIAN A --NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN. Y POR ÚLTIMO;

LA DE PLENA AUTONOMÍA, QUE SE CONFIGURA CUANDO.EL ÓRGANO QUE RESUELVE LAS CONTROVESIAS ADMINISTRATIVAS, DICTA SUS FA-LLOS DE MANERA AUTÓNOMA, SIN VINCULACIÓN CON LA ADMINISTRA--CIÓN ACTIVA.

Dentro del Contencioso Administrativo Francés, existen - cuatro tipos de juicios con los que cuenta el gobernado como medios de defensa:

- A) PLENA JURISDICCIÓN
- B) SIMPLE ANULACIÓN
- c) Interpretación
- D) REPRESIVO

EL DE PLENA JURISDICCIÓN, ES EL RECURSO ORDINARIO POR -EXCELENCIA, SU IMPORTANCIA RADICA EN QUE CONOCE DE AQUELLAS...

CUESTIONES EN QUE SE DISCUTE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO DE UNA PARTICULAR POR UN ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINIS.
TRATIVA, RESOLVIENDO NO SÓLO RESPECTO A LA NULIDAD DEL ACTO\_
ADMINISTRATIVO EN SÍ, SINO TAMBIÉN DEL REESTABLECIMIENTO DE\_
AQUEL DERECHO, DE TAL SUERTE, QUE EN SUS FALLOS PUEDEN CON-TENER LA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN CIERTOS CASOS -DICTAR UNA RESOLUCIÓN SUBSTITUTA DEL ACTO IMPUGNADO, YA QUE\_
EL JUEZ TIENE PLENOS PODERES Y ACTÚA IGUAL QUE EN UN LITIGIO
ENTRE PARTES, Y SU RESOLUCIÓN TIENE EFECTOS SOLAMENTE EN EL\_
CASO CONCRETO, ES DECIR INTER PARTES, CARACTERÍSTICAS QUE -HACEN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA\_
EMINENTEMENTE SUBJETIVO.

EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN, ÉSTE NO CUENTA CON UN TEXTO LEGAL EXPRESO, PERO ABARCA PRINCIPALMENTE LAS CONTROVERSIAS POR LOS CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS, CUANDO EL ESTADO ACTÚA CON FUNCIONES DE PODER PÚBLICO, Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS\_
PÚBLICOS,

PARA WALINE. "EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN,\_
EL JUEZ PUEDE O BIEN PRONUNCIAR LA ANULACIÓN DE UNA DECISIÓN
ADMINISTRATIVA O EN CIERTOS CASOS REFORMARLOS, POR EJEMPLO EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, O
DICTAR UNA CONDENACIÓN PECUNIARIA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN;
Y ENCUENTRA LOS ELEMENTOS DE SU DECISIÓN NO SÓLO EN LA LEY -

QUE ES EXAMINADA AL COMPARARLA CON EL ACTO O CON LA SITUA--CIÓN QUE LE HA SIDO REFERIDO PARA VER SI EXISTE VIOLACIÓN DE
LA LEY, SINO TAMBIÉN EN EL TEXTO; EN UNA PALABRA, TIENE TO-DAS LAS FACULTADES HABITUALES DE UN JUEZ", (29)

EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN ES EL MEDIO DE DE-FENSA MÁS EFICAZ PARA EL PARTICULAR, QUE HA VISTO AFECTADOS\_ SUS DERECHOS POR ACTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE ADEMÁS DE RES TITUIR SUS DERECHOS SUBJETIVOS VIOLADOS, Y DE ANULAR DICHO -ACTO, SU SENTENCIA LLEVA IMPLÍCITA SU OBLIGATORIEDAD Y EJECU TABILIDAD, PECULIARIDAD QUE LA DISTINGUE DE LA SIMPLE ANULA-CIÓN, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA NO TIENE FORMA DE HACER EJECUTAR --SUS FALLOS,

LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE SU SENTENCIA, SE HACE EN FORMA INMEDIATA, Y EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE -EJECUCIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA TRANSFORMACIÓN DE PAGO POR\_
LOS DAÑOS CAUSADOS, DICHA IMPOSIBILIDAD DEBERÁ SER JUZGADA -POR EL PODER JURISDICCIONAL, SI LA ADMINISTRACIÓN ALEGA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O DE FUERZA MAYOR, PARTICULARIDADES QUE -PROTEGEN AL INDIVIDUO EN CONTRA DE LA INEJECUCIÓN DE LAS SEN

<sup>(29)</sup> Margain Monautou, Emilio, De <u>Lo Contencioso Administrativo de Anu-</u> <u>Lación o de Ilegitimidad</u>, San Luis Potosí, San Luis Potosí, Edito RIAL UNIVERSITARIA POTOSINA, 1974, PAG, 15.

TENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO, POR ABSTENCIÓN DE LA PRO-PIA ADMINISTRACIÓN, O PORQUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA CONSUMADO.

EL CONTENCIOSO DE SIMPLE ANULACIÓN, NACE CON POSTERIORIDAD AL DE PLENA JURISDICCIÓN, SE DIFERENCÍA DE ÉSTE, EN CUAN
TO A LOS PODERES CON LOS QUE CUENTA EL JUEZ PARA RESOLVER -LOS PROBLEMAS PRESENTADOS POR AQUELLA VÍA, YA QUE EN LA ANULACIÓN, SÓLO SE LIMITA A ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO VICIA
DO DE ILEGALIDAD, SIN QUE RESTITUYA DERECHOS SUBJETIVOS, ES
DECIR, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES DE ILEGALIDAD QUE OCASIONEN
PERJUICIO AL PARTICULAR, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA COLECTIVIDAD, POR LO CUAL ES MERAMENTE OBJETIVO, YA QUE ATAÑE\_
AL DERECHO OBJETIVO.

EN SUS ORÍGENES, ESTE RECURSO FUE UNA SIMPLE RECLAMA--CIÓN JERÁRQUICA QUE PERMITÍA AL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN EL
ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE INCOMPETENCIA, -SIN EMBARGO HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 1872, SU CARÁCTER -ERA SEMIJUDICIAL, YA QUE DESPUÉS DE ÉSTA SE CONVIRTIÓ EN RECURSO JURISDICCIONAL, CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO LO INCLUYE
COMO MEDIO DE DEFENSA, AL QUE SE LE DENOMINÓ RECURSO POR EXCESO DE PODER, CUYA COMPETENCIA ERA: POR LA INCOMPETENCIA DE
LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO; VIOLACIÓN DE -LAS FORMAS; VIOLACIÓN DE LA LEY; Y DESVIO DE PODER,

POR VICIOS EN LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE DA -CUANDO LA ADMINISTRACIÓN NO HA TENIDO EN CUENTA AL DICTARLO,
LAS FORMALIDADES EXPRESAMENTE FIJADAS EN DISPOSICIONES ORGÁNICAS, LA ILEGALIDAD RESULTA CUANDO LA FORMA REGIDA POR LA -LEY VICIA EL ACTO, HACIÉNDOLO IMPOSIBLE DE VIDA JURÍDICA, LA\_
JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO LAS FORMALIDADES DE CARÁCTER -SUBSTANCIAL PARA LA VIDA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Y LAS QUE\_
TIENEN UN CARÁCTER INCIDENTAL, DE TAL MANERA QUE SU FALTA -NO VICIA LA VALIDEZ LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

POR VIOLACIÓN DE LA LEY EN EL INCUMPLIMIENTO DE REGLAS,\_
DE HECHOS FIJADOS EN NORMAS LEGALES, DE COSA JUZGADA, DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ANTERIORES, ETC., CUANDO EL ACTO AD
MINISTRATIVO SE DICTA EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTAS, SE PRESENTA\_
VICIADO, Y DA LUGAR A SU ILEGALIDAD.

Y POR ÚLTIMO, EL DESVÍO DE PODER, QUE SE PRESENTA CUANDO UN ACTO HA SIDO DICTADO CON UN FIN DISTINTO DEL QUE APARENTE MENTE PRESENTA. TAL ES EL CASO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINIS TRATIVA ACTÚA CON FACULTADES DISCRECIONALES, Y EN BASE A --- ELLAS DICTA RESOLUCIONES SIN QUE SE SUJETEN AL OBJETIVO DE -

SU CREACION.

EN SUMA, EL RECURSO DE SIMPLE ANULACIÓN O ILEGITIMIDAD TIENE COMO ÚNICA Y PRIMORDIAL FUNCIÓN, ANULAR O NO, SEGÚN EL
CASO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REVISTEN ALGUNAS DE LAS\_
FORMAS APUNTADAS CON ANTERIORIDAD, Y DICTAR RESOLUCIONES CUYOS EFECTOS SON ERGA OMNES, ES DECIR, NO SE CONSTRIÑEN EXCLU
SIVAMENTE A LAS PARTES LITIGOSAS, Y EN ESPECIAL A LA AUTO-RIDAD QUE FIGURÓ COMO DEMANDADA EN EL MISMO, SINO QUE SUS -EFECTOS OPERAN FRENTE A CUALQUIER AUTORIDAD, SIN EMBARGO NO\_
CUENTA CON UN INSTRUMENTO LEGAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETER
MINACIONES; COMO EN EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, YA
QUE ÉSTAS NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN TIENE POR FINALIDAD --ACLARAR COMO EXCEPCIÓN PREJUDICIAL, DISPOSICIONES DE CARÁC-TER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN, AL DISCUTIRSE UN LITIGIO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, COMO UNA ESPECIALIZACIÓN DE ESTA FUNCIÓN, EXISTE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA QUE TIENDE A FL
JAR LA VALIDEZ LEGAL DE UN ACTO DICTADO POR LA ADMINISTRA--CIÓN Y SIN REFERENCIA A NINGÚN LITIGIO DE LA JUSTICIA ADMI-NISTRATIVA.

ESTE RECURSO HA AUMENTADO LA AUTONOMÍA FUNCIONAL JURÍDI-CA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA FRANCÉS, YA QUE EN ESTA FUN---CIÓN SE ENCUENTRA UNA DE LAS CAUSAS DE LA FIRMEZA DE LAS RE SOLUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA SOBRE DERECHO ADMI-NISTRATIVO.

POR ÚLTIMO, EL CONTENCIOSO DE REPRESIÓN ACTÚA FRENTE A LOS CASOS EN QUE LA ADMINISTRACIÓN POSEE ATRIBUCIONES REPRESIVAS; NO ES EN REALIDAD UN CONTENCIOSO, PUESTO QUE SE TRATA
DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE ALGUNAS LEYES HAN DELEGADO DEL
CONSEJO DE ESTADO A LOS CONSEJOS DE PREFECTURA.

# 2. SISTEMA JUDICIALISTA,

AL LADO OPUESTO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, APARECE EL JUDICIALISTA, REPRESENTADO VIVAMENTE POR INGLATERRA\_Y ESTADOS UNIDOS, EN EL QUE EN BASE A UNA CONCEPCIÓN LEGALIS TA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, SE ESTRUCTURABA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO INTEGRANTE DEL PODER JUDI---CIAL, POR SER EL ÚNICO PODER QUE EJERCE EL CONTROL JURISDIC-CIONAL, Y POR ENDE EL INDICADO PARA CONOCER DE LOS CONFLIC-TOS SUSCITADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL GOBERNA-DO, POSTURA QUE TIENE SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS, POR UNA PARTE EN LA IRRESPONSABILIDAD DE LA CORONA INGLESA Y DE LOS\_ESTADOS AMERICANOS, TANTO FEDERAL COMO LOCALES, PARA RESPONDER ANTE LOS PARTICULARES DE LOS DAÑOS COMETIDOS POR LOS FUN CIONARIOS ENCARGADOS DE REALIZAR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATI-VA; Y POR EL OTRO, POR LA INFLUENCIA DEL ESTADO ABSOLUTISTA\_EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

EN INGLATERRA, EL SISTEMA JUDICIALISTA SE BASABA EN LA - MÁXIMA, THE KING CAN DO NO WRONG, QUE SIGNIFICABA QUE EL REY ERA INCAPAZ DE OBRAR MAL, INCLUSO DESPUÉS SE LE DIÓ EL SIGNIFICADO DE QUE ERA INCAPAZ HASTA DE EQUIVOCARSE, MOTIVO POR - EL QUE SE PENSÓ QUE EN INGLATERRA NO SE CONTABA CON UN VERDA DERO DERECHO ADMINISTRATIVO, PORQUE NO HABÍA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE SUS ACTOS FRENTE AL PARTICULAR. POR OTRO LADO LA POSIBILIDAD QUE TENÍA EL GOBERNADO DE DEMANDAR ANTE LOS - TRIBUNALES ORDINARIOS A LOS FUNCIONARIOS COMO PERSONAS FÍSICAS, HACÍA INNECESARIA LA CREACCIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMI-- NISTRATIVO QUE RESOLVIERA DICHOS CONFLICTOS.

SIN EMBARGO, TAL SITUACIÓN PUDO MANTENERSE EN TANTO DURÓ EL AUGE DE LA IDEOLOGÍA LIBERAL, YA QUE A MEDIDA QUE FUE -AUMENTANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTADO EN LAS ESFERAS SOCIALES,
SE COMPRENDIÓ LA VIGENCIA DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE
ÍNDOLE ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIERAN TALES CONTROVERSIAS, DOTÁNDOLOS DE ATRIBUCIONES PARAJUDICIALES, QUE PREOCUPARON A
LOS SECTORES JURÍDICOS Y POLÍTICOS, LOS QUE LLEGARON A CON-CLUIR QUE LA CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE ESTE TIPO DE ORGANISMOS ERA INEVITABLE DEBIDO AL AUMENTO CONSIDERABLE DE LAS AC-

A ESTOS ORGANISMOS SE LES DENOMINÓ COMISIONES O TRIBUNA-LES ESPECIALES CUYA COMPETENCIA ERA CONOCER DE UNA SERIE DE\_ TAREAS DONDE EJECUTABAN ACTIVIDADES JUDICIALES, SEMIJUDICIA- LES O MERAMENTE ADMINISTRATIVAS.

A PESAR DE LOS INTENTOS DE ALGUNOS JURISTAS INGLESES, PA
RA IMPLANTAR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO ANÁLOGO AL CONSEJO DE
ESTADO FRANCÉS, NO HA SIDO POSIBLE EN SU TOTALIDAD, YA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INGLÉS ESTA INCORPORADO AL PODER EJECUTIVO, Y NO CUENTA EN SU PROCEDIMIENTO CON LOS PRINCIPIOS JURISDICCIONALES DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y APORTACIÓN
DE PRUEBAS, DE MODO QUE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS INDIVIDUALES, QUEDAN MENOS GARANTIZADOS QUE EN EL DERECHO CONTINEN
TAL EUROPEO, CIRCUNSTANCIA QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE DICHO SISTEMA Y EL ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO AUNQUE NO SE -PUEDE DECIR QUE EXISTA EN LOS PAISES ANGLOSAJONES UN AUTÉN-TICO RÉGIMEN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, SI ESTÁ EN FOR-MACIÓN.

DENTRO DEL SISTEMA JUDICIALISTA, SE HA DADO NACIMIENTO A UNA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA, CONFIADA A
ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, PERO QUE SE DIFEREN--CIAN DE LOS DEMÁS, POR LA FORMA DE INTEGRACIÓN, ESTO ES QUE\_
LA CONFIGURAN MAGISTRADOS PROFESIONALES TANTO DE LA CARRERA\_
JUDICIAL COMO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, Y DE PROFESIONISTAS DESTACADOS EN LA MATERIA.

Este sistema nació en España, en la ley de 1904, y ofre ce la ventaja de hacer posible una jurisdicción especial ad

MINISTRATIVA, EN AQUELLOS PAÍSES CUYAS CONSTITUCIONES EN -APLICACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, -EXIGEN QUE LA DECISIÓN DE TODOS LOS LITIGIOS SE CONFÍE A ÓRGANOS JUDICIALES. SIN VULNERAR ESTE PRINCIPIO, SE LOGRA LA\_
IDONEIDAD Y ESPECIALIDAD DEL PERSONAL MEDIANTE LA CREACIÓN\_
DE SALAS, DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, FORMADA POR -MAGISTRADOS DEBIDAMENTE PREPARADOS.

## SISTEMA MIXTO.

POR ÚLTIMO, EL SISTEMA MIXTO, CARACTERIZADO PORQUE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTÁ INTEGRADA POR --- MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTROS QUE NO TIENEN ESE -- CARÁCTER, SU NOTA DISTINTIVA RADICA EN QUE LA UBICACIÓN DE - LOS ÓRGANOS QUE LA EJERCEN, NO SE ENCUENTRAN NI FORMANDO PAR TE DEL PODER JUDICIAL, NI DEL EJECUTIVO, DE AHÍ DEVIENE LA - DENOMINACIÓN DE MIXTO, ES DECIR DE SU CARÁCTER INTERMEDIO.

ALEMANIA, ES EL PAÍS QUE HA ADOPTADO EL SISTEMA MIXTO, COMO CONSECUENCIA DEL REPUDIO POR CUALQUIER INSTITUCIÓN QUE\_
TUVIESE SU ORIGEN EN FRANCIA, Y EN EL ÎMPERIO NAPOLEÓNICO, QUE HABÍA PENETRADO EN LA OPINIÓN PÚBLICA, MOSTRÁNDOSE TOTAL
MENTE CONTRARIA A LA INSTAURACIÓN DE UN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MODELO FRANCÉS.

LOS ÓRGANOS ANTE LOS CUALES SE EJERCE LA JURISDICCIÓN --

ADMINISTRATIVA SON: EN PRIMERA INSTANCIA LOS TRIBUNALES AD-MINISTRATIVOS, QUE FUNCIONAN EN SALAS; EN SEGUNDA INSTANCIA, EL TRIBUNAL SUPERIOR FEDERAL, CON SEDE EN BERLÍN, QUE CONOCE DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRI BUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS.

LAS DISTINTAS CLASES DE PRETENSIONES QUE SEGÚN LA LEY, PUEDEN DEDUCIRSE ANTE LOS ORGANISMOS QUE FORMAN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS DE ANULACIÓN Y EL DE
INACTIVIDAD, CUANDO SE PRETENDE ANTE EL SILENCIO O NEGATIVA\_
DE LA ADMINISTRACIÓN.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS SEÑALAR QUE LAS CONSIDERACIONES QUE SE HAN FORMULADO EN PRO O EN CONTRA DE LOS DOS SISTEMAS\_
QUE HAN OBTENIDO MAYOR DESARROLLO EN LA DOCTRINA DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO, COMO SON EL ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL, RE
SULTAN SER MERAMENTE SUBJETIVAS, YA QUE TANTO LOS DEFENSORES
DE UN SISTEMA, COMO DEL OTRO, HAN SEÑALADO NUMEROSAS VENTA-JAS A LOS PROPIOS Y DESVENTAJAS ACERCA DEL OTRO, QUIENES POR
EJEMPLO SIGUEN Y SOSTIENEN EL SISTEMA FRANCÉS, ARGUYEN PRINCIPALMENTE EN CONTRA DEL JUDICIALISTA, QUE:

- A) LA JURISDICCIÓN ÚNICA LLEVA A LA OMNIPOTENCIA DEL --PODER JUDICIAL, ROMPIÉNDOSE EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES.
  - B) CON TAL SISTEMA SE RESIDENCIA A LA ADMINISTRACIÓN EN

SU PROPIO PODER,

- C) EL JUEZ ORDINARIO NO TIENE CAPACIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
- D) LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA QUEDARÍA PARALIZADA DE SUJE TARSE A LA ACCIÓN JUDICIAL; Y
- E) EL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE POR MEDIO EN EL CON TENCIOSO, RECLAMA SER APRECIADO POR ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS\_ Y NO POR ÓRGANOS JUDICIALES.

QUIENES POR EL CONTRARIO, SIGUEN EL SISTEMA JUDICIALISTA,
ARGUYEN FUNDAMENTALMENTE EN FAVOR DEL MISMO QUE:

A) NO HAY IMPARCIALIDAD EN SUS FALLOS.

SEAN CUAL FUEREN LAS VENTAJAS DE CADA SISTEMA SOBRE EL OTRO, AMBOS HAN FIJADO SUS LINEAMIENTOS Y SU EXTENSIÓN HA -PROLIFERADO EN DIVERSOS PAÍSES QUE LOS HAN SEGUIDOS

#### C. SISTEMA ADOPTADO POR MEXICO.

EN MÉXICO SE HA IMPLANTADO UN SISTEMA DE JUSTICIA ADMI-NISTRATIVA ACORDE AL SISTEMA ADMINISTRATIVO FRANCÉS, CUYOS\_
OBJETIVOS SON: LA CREACIÓN DE UNA EFICAZ TUTELA JURISDIC--CIONAL DEL CIUDADANO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LO CUAL, SE HAN INSTRUMENTADO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS\_
ENCUADRADOS FUERA DEL PODER JUDICIAL E INDEPENDIENTES DEL -EJECUTIVO, AUNQUE FORMALMENTE ENCUADRADO EN ÉSTE ÚLTIMO, ENCARGADOS DE CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA Y EL PARTICULAR.

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, HA TENIDO GRAVES PROBLEMAS, ALGUNOS SUPERABLES COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ÓRGANOS QUE LA CONFORMAN, QUE YA SE ESTUDIÓ EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, Y OTRO QUE ES LA AUSENCIA DE UN SISTEMA PRO
CESAL ADMINISTRATIVO QUE REGULE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE LLEVAN A ACABO EN TALES ORGANISMOS, YA QUE AL NO EXISTIR NORMAS PROCESALES, LA EFICACIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ME-DIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VA EN DESCEN-SO, AL TENER QUE ACUDIR AL DERECHO COMÚN PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA PROCESAL, Y AL SER TOTALMENTE CONTRARIA A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN CIVIL Y LA ADMINISTRATIVA, ÉSTA ÚLTIMA PIERDE SU ESENCIA.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, AFIRMA GONZALEZ PEREZ, "ANTE ÉS TA AUSENCIA DE UN CAUCE PROCESAL ESPECÍFICO PARA LA DEFENSA\_ DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, NO LE QUEDA AL PARTICULAR -- OTRA VÍA QUE LA DEL JUICIO DE AMPARO PARA OBTENER UNA PRO--- TECCIÓN JURISDICCIONAL FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, Y EN CONSECUENCIA EL AMPARO ACTÚA COMO SUBSTITUTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". (30)

TRADUCIENDOSE TAL INCONVENIENTE EN QUE AÚN CUANDO EN MÉ-XICO, SE HA SEGUIDO EL EJEMPLO DE FRANCIA, EL AMPARO SE CON-VIERTE EN PIEZA BÁSICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LO CUAL ACARREA UNA CONTRADICCIÓN PARA LA EXISTENCIA DE\_
UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EJERCIDA POR ÓRGANOS JURÍDIC--CIONALES AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, COMO EL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERA-TIVAS, EN ESPECIAL EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE SI LA FIGURA DEL JUICIO DE AMPARO VA A REPRESENTAR UNA GARANTÍA JURISDICCIONAL A LA\_

COO) GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. "LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO", EN -REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA. MADRID, ESPAÑA, NO. 4, 1972, PAG. 764-765.

LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, QUE ES PROPIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE JUSTIFICA EL HECHO DE QUE DICHO CONTROL SE -- PUEDA EJERCER A TRAVÉS DE LA JUSTICIA ORDINARIA, LO CUAL HACE INNECESARIO ACOGER INSTITUCIONES EXTRAÑAS, COMO EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCÉS.

SIN EMBARGO, PESE A LAS EXCELENCIAS DEL JUICIO DE AMPA-RO, PARA MANTENER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,
UN SECTOR MUY IMPORTANTE DE LA DOCTRINA MEXICANA NO DUDAN EN
CONSIDERAR QUE EL MISMO NO CONSTITUYE EL MEJOR SISTEMA DE -JUSTICIA ADMINISTRATIVA, YA QUE AL ÂMPARO COMO SUBSTITUTO -DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE HAN FORMULADO LOS SI--GUIENTES INCONVENIENTES:

A) LA FALTA DE PRECISIÓN Y PREPARACIÓN DE LOS JUECES EN CARGADOS DE DECIDIR TALES PROCESOS Y SU ESCASA DISCRESIÓN. QUE HAN IMPEDIDO QUE ESE JUICIO SEA NO SÓLO UN MEDIO DE RE-PARAR LAS ILEGALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO TAMBIÉN -UNA FUENTE DE ORIENTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES\_
ADMINISTRATIVAS, COMO EN OTROS PAÍSES HA SIDO LA JURISPRUDEN
CIA DE LOS TRIBUNALES DE ESTA ÍNDOLE, DE AQUÍ LA CONVENIEN-CIA DE ENCARGAR LAS SOLUCIONES DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, A ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, TANTO
DEL PODER EJECUTIVO COMO DEL PODER JUDICIAL, SIGUIENDO LA LÍ
NEA TRAZADA DEL SISTEMA FRANCÉS.

- B) DE IGUAL MANERA, EL ÂMPARO LEJOS DE SER LA VÍA IDEAL PARA SUBSTITUIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INA DECUADO POR SU MISMA FINALIDAD, YA QUE EL AMPARO NO ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, PENSADO O ESTRUCTURADO CON LA MIRA DE ATENDER LOS PROBLEMAS QUE NACEN DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, PUES NECESITARÍA TRANSFORMARSE EN UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y DE URGENCIA DE LOS ATENTADOS MÁS BRUTALES DEL PODER PÚBLICO.
- C) COMO ÚLTIMA DESVENTAJA, EL AMPARO SE LIMITA A DESA-PLICAR EL ACTO O LA LEY PARA EL QUEJOSO, LO QUE DETERMINA -QUE LOS DEMÁS GOBERNADOS NO PUEDAN ACOGERSE A SU DETERMINA-CIÓN, Y QUE EL MISMO AGRAVIO NO PUEDE EXIGIR LA EMISIÓN DE UN CIERTO ACTO; EN CAMBIO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, EL PARTICULAR TIENE LA FACULTAD DE SO
  LICITAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA IMPARTICIÓN DE JUSTI-CIA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SÓLO DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO, SINO QUE INCLUSIVE, PUEDA REALIZAR EL RECONOCIMIEN
  TO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA,

HECHAS LAS ANTERIORES REFLEXIONES, NO DUDO EN CONSIDERAR QUE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATI.

VA. EN NUESTRO PAÍS, NO DEBE ENCARGARSE AL JUICIO DE AMPARO,

SINO A UN CONJUNTO DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE SE ENCARGUEN DE

ELLA. LO CUAL HACE QUE LA JUSTITICIA ADMINISTRATIVA PUEDE -
PROYECTARSE HACIA LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS:

- A) ESTABLECER EN LA CONSTITUCIÓN UN PRECEPTO QUE FIJE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PARTICULAR TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRA
  TIVA COMO A LO SUBSTANCIAL DE ESTA ACTIVIDAD, NO CON EL PROPÓSITO DE CONCEDER UNA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL DIRECTA, SINO PARA CONTAR CON UN PUNTO DE APOYO PARA EL EXAMEN DE LAS
  CUESTIONES PLANTEADAS.
- B) FIJAR UN SISTEMA DE CONTROL DEL EJERCICIO DISCRECIO-NAL.
- C) ORGANIZAR NO SÓLO EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN, SINO\_
  TAMBIÉN PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE FIJACIÓN DE RESPONSABILI
  DAD A CARGO DEL ESTADO, Y EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.
- D) VINCULAR EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN CON UNA REGLA-MENTACIÓN DE LAS NULIDADES EN MATERIA ADMINISTRATIVO, QUE -BUSQUE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES PRIVADOS Y PÚBLI-COS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA LEY PROCESAL ADMINISTRATI-VA, QUE REGULE SUS RELACIONES JURÍDICO-PROCESALES DEL JUICIO
  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y A SU VEZ ENCUADRE A TODOS LOS\_
  RECURSOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTEMPLAN LAS LEYES\_
  SECUNDARIAS, TODO LO ANTERIOR PARA DAR MAYOR EFICIENCIA Y -PRONTITUDA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
  - F) DOTAR DE UNA MAYOR EFICACIA A LAS SENTENCIAS DICTA--

DAS POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA QUE REALMENTE\_ REVISTAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.

ALGUNAS DE ESTAS CONSIDERACIONES SE HAN CONJUNTADO EN LA FORMACIÓN DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES QUE EJER
CEN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO\_
A NIVEL LOCAL, COMO EL CASO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO\_
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

### CAPITULO TERCERO

- "LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTEN -CIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO".
  - TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ES -TADO DE MEXICO.

EN LA ÚLTIMA DÉCADA DE NUESTROS TIEMPOS. DE MANERA CADA -VEZ MÁS ACENTUADA, SE HA VENIDO DANDO UNA HONDA PREOCUPACIÓN -EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR IMPLANTAR UN CONTROL JURISDIC CIONAL CAPAZ DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA, COMO PARTE-ESENCIAL DEL BAGAJE DEFENSIVO DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL -PODER PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y AL DE EXPRESIÓN FUNCIONAL -AUTORITARIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES -DE AUTORIDAD, CUYO FUNDAMENTO SE HA REFORZADO CON LAS RECIEN -TES REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 73 Y 115 CONSTITUCIONALES QUE ENRIQUECEN Y ADOPTAN A NUESTRO TIEMPO LA GARANTÍA DE ACCESO A-LA JURISDICCIÓN SOBRE TODO POR LO QUE TOCA A ESTE TEMA, CON --JUSTICIA IMPARCIAL Y COMPLETA, IMPARTIDA POR TRIBUNALES INDE -PENDIENTES CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESO-LUCIONES, QUE EMPIEZA A DAR RESULTADOS SATISFACTORIOS, YA QUE-EN BREVE TIEMPO HAN LOGRADO QUE TANTO EN EL GOBIERNO FEDERAL.-COMO EN EL DE LOS ESTADOS, SE HAYAN LLEVADO A CABO SUBSTANCIA-LES REFORMAS JURISDICCIONALES, QUE TIENEN COMO FINALIDAD UN -- PERFECCIONAMIENTO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, OTORGANDO -CONFIABILIDAD AL SISTEMA Y CREDIBILIDAD EN SUS GOBERNANTES.

EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON DICHO AVANCE, SE HA INSTAURADO UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON - CARACTERÍSTICAS Y RASGOS MUY PECULIARES QUE LO DIFERENCÍAN - DEL RESTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LA REPÚBLICA, - LO CUAL REPRESENTA UN PASO ADELANTE EN LA EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

EL PROCESO DE GESTACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, NO HA SIDO UNHECHO AISLADO Y ESPONTÁNEO, YA QUE FORMA PARTE DE LAS ACCIO NES GUBERNAMENTALES TENDIENTES A FORTALECER EL ESTADO DE DERE
CHO LOCAL, ESPECIALMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA IMPARTICIÓNDE JUSTICIA, Y A LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD, OBJETIVO QUE REQUIERE NO SÓLO DE UNA LEY -ESPECÍFICA QUE INSTAURE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SINO DE LACONJUGACIÓN DEL ELEMENTO HUMANO, PIEZA FUNDAMENTAL E INDIS PENSABLE EN EL ÉXITO DE TAL FIN.

PARA LOGRAR ESTE PROPÓSITO, LA LABOR LEGISLATIVA EN EL ESTADO HA SIDO INTENSA, YA QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD PRESENTA COMO ANTECEDENTES PRINCIPALES LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN MATERIA FISCAL DE
FECHA 30 DE JUNIO DE 1930, QUE FUE EL GERMEN DE LA JURISDIC CIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, SUSTITUÍDA POR LA -

LEY DEL SERVICIO DE JUSTICIA FISCAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE - 1943. QUE CONTEMPLA UN JURADO DE REVISIÓN PARA RESOLVER LAS\_INCONFORMIDADES FISCALES ESTATALES. SIN EMBARGO ENCONTRAMOS\_EL ANTECEDENTE MÁS RECIENTE EN EL EXTINTO TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LA LEY QUE ESTABLECE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD -FUE APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 33 DE LA XL LEGISLATURA ES
TATAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958, PUBLICADA EN LA GACETA DEL
GOBIERNO LOCAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, CUYA VI
GENCIA IMPERÓ EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1RO. DE ENE
RO DE 1959 AL 2 DE ENERO DE 1971.

CONFORME A ESTA LEY, EL TRIBUNAL FISCAL ESTATAL ERA UN\_
ORGANISMOS JURISDICCIONAL QUE DICTABA SUS FALLOS EN REPRESEN
TACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, INDEPENDIENTEMENTE DE\_
LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ERA EMINENTEMENTE FIS-CAL Y ENUNCIATIVAMENTE EN SU ARTÍCULO 69, DISPONÍA QUE CONOCE—
RÍA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTARA SIN ULTERIOR RECURSO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.
O SUS DEPENDENCIAS O CUALQUIER OTRO ORGANISMO ESTATAL, CON\_
RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FIS-CAL EN CANTIDAD LÍQUIDA, O SEÑALE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN —

DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS O ACUERDOS QUE IMPONÍAN DEFINITIVAMENTE SIN ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO SANCIONES PORINFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES ESTATALES, Y DEL PROCEDI MIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO EL MONTO DEL CRÉDITO FUESE MENOR DEL EXIGIDO, CUANDO SE HUBIERA EXTINGUIDO,O CUANDO SE TRATARA DE UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO,O QUE EL PROCEDIMIENTO COACTIVO FUERA CONTRARIO A LA LEY.

ESTA LEY FUE REFORMADA Y ADICIONADA POR DECRETO NO. 15DE LA XLIII LEGISLATURA LOCAL, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1966, CON EL FIN DE CREAR DOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS DECISIONES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL:EL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA IMPUGNAR ANTE EL MISMOTRIBUNAL FISCAL LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO; Y EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LAS PARTES COMBATIERAN LAS SENTEN
CIAS DEFINITIVAS ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS-

OTRO ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA RELEVANTE, LO ENCONTRAMOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA CUAL MEDIANTE LA REFORMA QUE SE HIZO A SU ARTÍCULO 100, PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1970, LE DIÓ SUSTENTOCONSTITUCIONAL AL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD, Y ACTUALMEN
TE A NIVEL LOCAL AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

VALE LA PENA HACER HINCAPIÉ EN ESTE ANTECEDENTE, YA QUE - EN LA FECHA EN QUE SE EXPIDIERON LAS LEYES QUE DIERON VIDA A\_ ESTOS TRIBUNALES NO HABÍA FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL - PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS DE ESTA ÍNDOLE EN LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS, OMISIÓN QUE FUE SUBSANADA, CON LAS REFORMAS PRACTICADAS A LOS ARTÍCULOS 17 y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA\_ DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE EL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1987, FECHA POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY - DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DIÓ NA-CIMIENTO AL TRIBUNAL EN COMENTO.

EN BASE AL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE EXPIDIÓ EL PRIMER CÓDIGO FISCAL ESTATAL QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL 2 DE ENERO DE 1971, EN CUYO CONTENIDO SE REGULABA LA FASE CONTENCIOSA EN LA QUE SE ESTATUYERON LAS PRESCRIPCIONES REFERENTES AL TRIBUNAL FISCAL -- DEL ESTADO, COMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, COMPUESTO DE UN SÓLO MAGISTRADO NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO CON LA RATIFICACIÓN DE LA LEGISLATURA, Y BÁSICAMENTE CON LA INICIAL COMPETENCIA FISCAL ESTATAL, LA VIGENCIA DE ESTE CUERPO LEGAL SE PROLONGÓ HASTAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

LA FUNCIÓN DESARROLLADA POR DICHO ORGANISMO JURISDICCIONAL DURANTE EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA, HA SIDO RECONOCIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTA-DO, EN VIRTUD DE LA EFICIENTE LABOR REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO POR SUS INTENTOS POR MEJORAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA ENTIDAD, MEDIANTE LA DESCONCENTRACIÓN DE\_
SUS ACTIVIDADES EN DOS SALAS UNITARIAS QUE COMPRENDÍAN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, Y LA AMPLIACIÓN DE SU COMPE
TENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS FISCALES MUNICIPALES, Y DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

POR ÚLTIMO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; EXPEDIDA MEDIANTE DE-CRETO NO. 245 Y PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA\_30 DE ABRIL DE 1984, ES OTRO ANTECEDENTE DEL TRIBUNAL DE LO\_CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. MEDIANTE - ESTA LEY SE PREVEN LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS QUE DEBE\_SUJETARSE EL SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN LAS QUE DEBERÁ OBSERVAR LAS REGLAS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, - LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA.

A. TRANSFORMACION DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE -MEXICO A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LA INQUIETUD POR PARTE DEL GOBIERNO MEXIQUENSE POR TRANS FORMAR AL TRIBUNAL FISCAL EN UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINIS TRATIVA CON COMPETENCIA EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO AD-MINISTRATIVO, FUE CONSECUENCIA TANTO DE LA INFLUENCIA QUE LA INSTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -DEL DISTRITO FEDERAL, PRODUJO EN LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERA-TIVAS, COMO DE LA AMPLITUD DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO ÓRGA NO FISCAL ESTATAL, YA QUE CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILI-DADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO. SE LE CONFIRIEDON FACULTADES PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS. ACU SACIONES O QUEJAS ADMINISTRATIVAS QUE LOS GOBERNADOS FORMU--LARAN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, MUNI-CIPIO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO DE LOS TITULA-RES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas y los fideico--MISOS PÚBLICOS, CONSTITUÍDOS CON FONDOS DE LOS ERARIOS ESTA-TAL O MUNICIPAL, QUE NO OBSERVEN LAS NORMAS SOBRE LEGALIDAD, HONESTIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEM-PEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, LO CUAL LA HABILITA PARA CONOCER DE OTRAS MATERIAS, DIVERSAS A LA SU YA, Y QUE ASENTÓ EL GERMEN PARA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Aunado al antecedente indicado, otros hechos que influyeron en este acontecimiento, fueron los proyectos de la Ley Federal de Justicia Administrativa de 1964, y de la Ley Fede Ral de Justicia Administrativa y Ley Orgánica del Tribunal\_ Federal de Justicia Administrativa de 1974.

A ESTE RESPECTO EL LICENCIADO TOMAS RUIZ PEREZ, APUNTÓ "CON BASE EN LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTENCIOSO FISCAL EN LA ENTIDAD, Y LA TENDENCIA QUE PROPUGNA LA CONVERSIÓN DEL -TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UN TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA REPRESENTADA POR LA EXPANSIÓN PROGRE
SIVA DE LA COMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN Y LOS PROYECTOS DE\_
LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1964 Y LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y LEY ORGÂNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE 1974, PROPUESTOS POR EL ÓRGANO FISCAL, CREEMOS QUE EN LO FUTURO, PRIMERAMENTE SE\_
AMPLIARÁN LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL LOCAL, PARA DESPUÉS ERIGIRLO EN UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATI---VA" (31)

Después de haber tenido conocimiento de la posibilidad de crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el\_

<sup>(31)</sup> Ruíz Pérez. "Génesis del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de "Exico" en Revista Mengial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico; Año I; No. 2; Mayo-Ju Nio 1987, P. AG. 55.

ESTADO DE MÉXICO, EL DOCTOR GONZALO ARMIENTA CALDERON, CITADO POR RUIZ PEREZ, COINCIDÍA A PRINCIPIOS DE 1986, EN QUE -- "DADOS LOS LINEAMIENTOS POLÍTICOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOS PROPIOS DE LA ENTIDAD, DE MORALIZACIÓN Y EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HA LLEGADO EL MOMENTO DE RESPALDAR EL RÉGIMEN DE DERECHO, CON LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE COMPETEN CIA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO, PARA CONVERTIRLO EN UN -TRIBUNAL DE LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CUYA EXPEDICIÓN SE PROPONE: CONOZCA DE LITIGIOS QUE SE PLANTEEN CONTRA TODO GÉNERO DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, QUE SE DICTEN, ORDENEN O TRATEN DE EJECUTAR EN AGRAVIO DE LOS PARTICULARES". (32)

FINALMENTE, LA IDEA DE INSTAURAR UN TRIBUNAL DE ESTA ÍNDOLE EN LA ENTIDAD, SE VIÓ CRISTALIZADA CON EL NOMBRAMIENTO...
DEL LICENCIADO ALFREDO BARANDA GARCÍA, COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, CON FECHA 21 DE ABRIL DE 1986, QUIÉN INSPIRADO POR PRONUNCIAR A LOS GOBERNADORES UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA -COMPLETA Y PROTECTORA DE SUS INTERESES, INICIÓ LOS TRABAJOS...
ENCAMINADOS AL CAMBIO DEL TRIBUNAL FISCAL ESTATAL A CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO, Y ENCOMENDÓ A LOS MAGISTRADOS DE DICHO

<sup>(32)</sup> Ruíz Pérez, Tomás. Op. Cit. P'AG. 35.

ÓRGANO JURISDICCIONAL LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y TRÁMITES NECESARIOS A ESE OBJETIVO, PARA LO CUAL SE ESTABLECIÓ LA COMISIÓN REDACTORA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL - ESTADO DE MÉXICO, EN LA QUE SE ELABORÓ UN PROGRAMA DE ANTE-PROYECTOS DE LA CITADA LEY, Y DE SIETE FOROS REGIONALES DE\_CONSULTA POPULAR SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO - DE SEIS CONFERENCIAS SUSTENTADAS POR CONOCEDORES DE LA MATERIA, Y DE OTRAS ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MÉTODOS QUE LES FUERON DE GRAN UTILIDAD PARA EVALUAR -LAS SUGERENCIAS Y OPINIONES SOBRE EL TEMA Y PLASMAR EN EL PROYECTO DE LEY, LAS NECESIDADES REALES DE UNA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA FORMA DE FUNCIONA--MIENTO E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO ENCARGADO DE IMPARTIRLA.

CONCLUÍDA LA CONSULTA POPULAR, LA COMISIÓN LEGISLATIVA\_
PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, REDACTÓ A PRINCIPIOS DE 1986, LA
INICIATIVA DE LEY, QUE FLE AUTORIZADA POR EL GOBERNADOR Y EX
PUESTA A LA II. LEGISLATURA LOCAL, PARA SU APROBACIÓN.

LA INICIATIVA DE LEY FUE SOMETIDA A LA H. XLIX LEGISLA-TURA. DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LOS MÁS SOBRESALIENTES\_ FUERON:

LA PREOCUPACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR EL CRECIENTE

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO MODERNO PARA ARMONI-ZAR Y COORDINAR LOS DIVERSOS INTERESES DE UNA COMUNIDAD PLU RALISTA. ASÍ TEXTUALMENTE SE MANIFIESTA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SE HA TRANSFORMADO DE MANERA RELE-VANTE CON AMPLIAS ESTRUCTURAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL, REQUIRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA QUE LOS PARTICULARES O GOBERNADOS CUENTEN CON LA SE GURIDAD DEL RESPETO A SUS DERECHOS POR MEDIO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE UN ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD QUE CON JURISDICCIÓN PLE NA JUZGUE LOS ACTOS DE ÉSTA PARA QUE REVISTAN LOS PRINCI---PIOS DE LEGALIDAD Y NO AFECTEN LOS INTERESES DE LA POBLA----CIÓN EN LO INDIVIDUAL.

PARA TAL EFECTO, EN LA INICIATIVA QUE SE COMENTA SE PRO
PONE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO, COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN, AUTÓNOMO E INDE
PENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD Y CON EL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES, CON UNA ORGANIZACIÓN TAL, QUE PERMITA HACER LLEGAR A TODOS\_
LOS GOBERNADOS ESTE IMPORTANTE SERVICIO. SU COMPETENCIA NO
SE CIRCUNSCRIBIRÁ EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA FISCAL, SINO\_
ADEMÁS ABARCARÁ EL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS INCONFORMIDA-DES QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES POR ACTOS ADMINISTRATI-VOS DE TODA ÍNDOLE E INCLUSIVE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICI--

PIOS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

EN SUMA, EN ESTA LEY, SE ENCUENTRAN CONDENSADOS LOS ANHE LOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PUEBLO Y GOBIERNO MEXI QUENSE, DENTRO DE UN SISTEMA QUE CONJUGA DEMOCRÁTICAMENTE LA INELUDIBLE CORRELACIÓN QUE DEBA EXISTIR ENTRE LA LEGITIMI-DAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNI CIPAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS PARA -- REAFIRMAR NUESTRA FE EN EL DERECHO, COMO ÚNICO INSTRUMENTO -- VÁLIDO PARA PRESERVAR EL ORDEN SOCIAL Y LA PAZ PÚBLICA.

ESTA LEY FUE ANALIZADA Y APROBADA POR LA LEGISLATURA LO-CAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 168 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1986, Y SE PUBLICÓ EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, PARA ENTRAR EN VIGOR EL 10. DE ENERO -DE 1987. MATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO\_ ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO AD MINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRA REGULADA EN\_ EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE SE ESPECIFICA QUE ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATI-VA, DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN Y EL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES.

De la anterior definición se desprende que dicha naturale Za se refiere a tres características con las que nace este -Órgano Jurisdiccional.

EN PRIMER LUGAR, SE ESTATUYE QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO GOZARÁ DE AUTONOMÍA Y DE INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, COMO LO --PRESCRIBEN TANTO EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA EN
TIDAD, QUE FUE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE ORGANISMO, COMO EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ
TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EN AMBOS PRECED
TOS SE SEÑALA QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS\_
PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-VO, DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, OUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN\_

ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y LOS PARTICULARES. -ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONA -MIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

ELEMENTOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA SEGURIDAD DE -UNA EFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, YA QUE LA AUTONOMÍA -ENTENDIDA COMO LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE DICTAR FALLOS SINCOACCIÓN ALGUNA, NI CONSIGNA DE CUALQUIER NATURALEZA, ES EL FACTOR INDISPENSABLE EN LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRI -BUNALES ADMINISTRATIVOS.

Así también, el Tribunal nace con total independencia -DEL Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, habida cuenta de -que no sólo no estará encuadrado en el Ejecutivo, ya que como se expresa en las conclusiones de la Comisión Legislativaa la que se le encomendó su creación, el Tribunal será autó nomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, incluso en el aspecto presupuestario, lo cual lo sitúa fuera
del marco del Poder Ejecutivo, y que este tribunal no tenga justicia delegada, como su antecesor, sino que sea un órganojurisdiccional con plena autonomía.

LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICA ES LA PLENA JURISDICCIÓN DE-LA QUE SE REVISTE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-VO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA QUE SE DA-A ESTE CONCEPTO EN LA DOCTRINA ESPECIALIZADA, ES DECIR QUE -- ESTARÁ FACULTADO PARA ADOPTAR CUANTAS MEDIDAS SEAN NECESARIAS-PARA PRESERVAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN-PÚBLICA, Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, Y - EJECUTAR SUS FALLOS, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO Y DISCIPLINARIAS, LAS QUE SE ENUMERAN EN SU ARTÍCULO 44, Y QUE CONSISTEN EN: A) AMONESTACIÓN; B) MULTA DE UNA -- CANTIDAD EQUIVALENTE AL MONTO DE CINCO A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN DEL DOMICILIO DEL PARTICULAR; - C) ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; D) AUXILIO DE LA -- FUERZA PÚBLICA Y LAS DEMÁS QUE ESTABLECE LA LEY.

Debido al carácter de plenitud de jurisdicción de este -órgano jurisdiccional, las sentencias que pronuncia no sólo se
Limitan a declarar nulo el acto impugnado, sino que de acuerdo
al artículo 103 de la ley que rige al tribunal, las sentencias
que dicten las salas no necesitarán formulismo alguno, pero -deberán contener: Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se -declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los tér
minos de la modificación del acto impugnado, y en su caso la condena que se decrete.

CARACTERÍSTICA QUE LO COLOCA EN UN LUGAR DE VANGUARDIA -CON RESPECTO A LOS DIVERSOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ESTABLE
CIDOS EN LA KEPÚBLICA MEXICANA, YA QUE TEXTUALMENTE LE DA LA --

PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LA CUAL GOZAN LOS TRIBUNALES JU --DICIALES, CON EL IMPERIO O POTESTAD SUFICIENTE PARA HACER CUM-PLIR SUS DETERMINACIONES, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA UNA EFI-CIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CIRCUNSTANCIA QUE HA SIDO RECO NOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PREVER EN SU ARTÍCULO -1/. QUE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS-NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRI -BUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS, DE ESTA MANERA, EL LEGISLADOR OTORGA A TODOS LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR -JUSTICIA EL RANGO DE PLENA JURISDICCIÓN, Y DEBE DE INTERPRETAR SE QUE LA REFERENCIA INVOLUCRA A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA AD MINISTRATIVA, PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO HACE MENCIÓN O DISTINCIÓN ALGUNA, ENTRE TRIBUNALES JUDICIALES Y TRIBUNALES-ADMINISTRATIVOS, TAMBIÉN RESULTA IMPORTANTE RECORDAR QUE DE --TODOS LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE EXISTEN EN EL PAÍS, SON -POR REGLA GENERAL, ÉSTOS ÚLTIMOS LOS QUE NO CUENTAN CON EL IM-PERIO SUFICIENTE PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, RAZÓN POR LA-CUAL, LA RECIENTE REFORMA A ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL VA EN CAMINADA A DOTAR DE ESA FACULTAD A LOS ÓRGANOS DE LA JURISDIC -CIÓN ADMINISTRATIVA.

POR ÚLTIMO, EL TRIBUNAL TENDRÁ LA NATURALEZA DE SER DE -PLENO DERECHO, PORQUE PARA INTENTAR EL JUICIO CONTENCIOSO AD MINISTRATIVO, NO SERÁ NECESARIO QUE SE EXPRESEN EN LA DEMANDACON PRECISIÓN LAS DISPOSICIONES VIOLADAS, SINO QUE LO FUNDAMEN
TAL PARA EL DEMANDANTE ES QUE HAGA UNA EXPOSICIÓN CLARA DE LOS

HECHOS, PARA QUE EL TRIBUNAL APLIQUE EL DERECHO, ASÍ TEXTUAL MENTE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 63, SE ESTABLECE: CUANDO LA DEMANDA SEA INCOMPLETA, EN CUANTO NO COMPRENDA TODAS LAS PRETENSIONES DE RIVADAS DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA MISMA O ALGUNA AUTORIDAD QUE DEBE SER PARTE EN EL JUICIO, NO FUESE SEÑALADA POR EL ACTOR, EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE, EN EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA SUBSANARÁ ÉSTA.

TAL INNOVACIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA PROTEC - CIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, YA QUE IMPLANTA UNA-SUPLENCIA TOTAL DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONTRARRESTANDO EL - PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE IMPERA EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO, EN DONDE EL JUZGADOR NO - CUENTA CON MÁS FACULTADES QUE EL DE ANALIZAR LOS ELEMENTOS - DE PRUEBA QUE APORTAN LAS PARTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE-UNA SITUACIÓN JURÍDICA, ES DECIR CORRESPONDEN A LOS PROCEDI-MIENTOS QUE LA DOCTRINA HA CALIFICADO COMO DISPOSITIVOS, EN-LOS QUE POR SU RÍGIDO CONTENIDO FORMAL, NO SIEMPRE SE ALCANZA LA PROMINENCIA DEL DERECHO OBJETIVO.

AUNQUE EN ESTE ÚLTIMO, SE HA REGULADO IMPORTANTES - -EXCEPCIONES A DICHO PRINCIPIO, YA QUE EN EL ARTÍCULO 76 BISDE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, SE ESTATUYE QUE OPERA LA SU -PLENCIA DE LA QUEJA:A) CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN -LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; B) EN MATERIA PENAL EN FAVOR DEL REO, LA SUPLENCIA OPERARÁ AÚN CUANDO EXISTA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; C) EN MATERIA AGRARIA, ENTRATÁNCOSE DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, Y DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS INDIVIDUALES; D) EN MATERIA LABORAL, EN FAVOR DEL TRABAJADOR; E) EN MATERIA CIVIL, EN FAVOR DE LOS MENORES E INCAPACES Y, F) EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA -- QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA -- DE LA LEY, QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

II. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINIS -- TRATIVAS.

LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE CONNOTA EL DERECHO DEL GOBERNADO-ADMINISTRADO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA RECQNOCIDA POR LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES, CUMPRENDE NO SÚLO EL DERECHO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ENTENDIDA COMO LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE TRAMITAR EN JUICIO UN ASUNTO, CUM PLIENDO TODAS LAS ETAPAS PROCESALES HASTA DICTAR SENTENCIA ENLA CUAL SE DECLARE SI LA PRETENSIÓN DEDUCIDA POR EL ACTOR FUEFUNDADA O NO, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE LO RESUELTO EN AQUELLA SEA DEBIDAMENTE LLEVADA A LA PRÁCTICA, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, Y DE ESTA MANERA SE OBTENGA EL FIN ÚLTIMO DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

"PARA EL MANTENIMIENTO DE LA JUSTA PAZ COMUNAL, LO QUE SE PERSIGUE A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, NO BASTA QUE - LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DICTEN SENTENCIAS, DECLARANDO SI-LA PRETENSIÓN ESTÁ O NO FUNDADA, ES NECESARIO QUE LO MANDADO - EN LA SENTENCIA SEA CUMPLIDO, POR ESO SE HA AFIRMADO QUE LA - EJECUCIÓN PROCESAL CONSTITUYE EN CIERTO SENTIDO EL PUNTO CULMI NANTE DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO". (33)

<sup>(33).</sup>Kisch. citado por González Pérez, Jesús, <u>Nerecho Procesal</u> - <u>Administrativo</u>, Madrid, España; Editorial Instituto de Estudios Políticos, 195/; Tomo II; Pág.7/3

TALES AFIRMACIONES NOS HACEN CONCLUIR QUE LA EJECUCIÓNDE UNA SENTENCIA JURISDICCIONAL ES LO QUE DA OBJETO AL DERE
CHO PROCESAL. YA QUE LA SENTENCIA EN SÍ MISMA, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HACE MATERIAL EL DERECHO QUE SE DECLARE EN LA MISMA, ES DECIR. CON
AQUÉLLA SE DA LA JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PROCE
SO PREVIO AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO POR PARTE DE UN
ÓRGANO JURISDICCIONAL. CUYO FIN PRIMORDIAL ES DECIR EL DERE
CHO.

ASÍ EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA
EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE UNA DE LAS PARTES QUE INTER\_
VIENEN EN EL JUCIO, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DEL ESTADO COMO ENTE JURÍDICO DE ORDEN PÚBLICO, RESULTA SINGULAR LA OB-TENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CUANDO ÉSTAS LO\_
CONDENAN A LA REALIZACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL GOBERNADO QUE OBTUVO EL FALLO FAVORABLE.

ANTES DE SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES QUE SE-PRESENTAN EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINIS. TRATIVAS ES DE RELEVANTE TRASCEDENCIA, EL PRECISAR LA NATU RALEZA JURÍDICA DE DICHA EJECUCIÓN.

EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HAY DOS -FORMAS DE ACATARLO, LA PRIMERA CONSISTE EN QUE LA PARTE DE\_

MANDADA A LA CUAL LE FUE DESFAVORABLE EL FALLO, CUMPLA LO MANDADO VOLUNTARIAMENTE, SIN OPONERSE A LA DECISIÓN JUDICIAL, SE TRATA DE LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, QUE NO REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL, NI DE LOS MEDIOS DE COACCIÓN PARA SUCUMPLIMIENTO.

PERO CUANDO EL OBLIGADO SE OPONGA A CUMPLIR CON LO MANDADO EN EL FALLO JUDICIAL, ENTONCES SE REQUIERE DEL USO DE LA FUERZA COACTIVA PARA LOGRARLO, Y SE TRATA DE UNA EJECUCIÓN FORZADA, LA CUAL SUPONE LA ACTIVIDAD DE DETERMINADOS ÓRGANOS\_
ESTATALES ENCAMINADA A DAR EFECTIVIDAD A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA.

"En este caso, claramente nos encontramos ante un proceso peculiar y diferenciado de aquél que termina con la sentencia (Proceso - de Cognición), y al que se denomina Proceso de Ejecución.

LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE AMBOS PROCESOS, RADICA -EN LA PRETENSIÓN DE CADA UNO; MIENTRAS QUE EN LA PRETENSIÓN -DE COGNICIÓN SE SOLICITA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL UNA DECLA
RACIÓN DE VOLUNTAD, ES DECIR, UNA SENTENCIA; POR LA OTRA, LA\_
PRETENCIÓN DE EJECUCIÓN, SE SOLICITA UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, UN HACER, SE TRATA DE PROCURAR LA SATISFACCIÓN DEL --

DERECHO CONTENIDO EN LA SENTENCIA, CON O SIN LA VOLUNTAD DEL\_ OBLIGADO". (34)

À ESTE RESPECTO, HA HABIDO DIVERSIDAD DE CRITERIOS SOBRELA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN FORZADA DE LAS SENTENCIAS, YA - QUE MIENTRAS ALGUNOS CONSIDERAN QUE ÉSTA ES UNA CONTINUIDAD - DEL ACIO JURISDICCIONAL, PARA OTROS, NO ES MÁS QUE UN ACTO - ADMINISTRATIVO.

LA PRIMERA TESIS, CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SUBSISTE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA. HAY UNA ACTIVI
DAD JURISDICCIONAL, SE AFIRMA EN TANTO HAY INTERVENCIÓN DE UN
ÚRGANO ESTATAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTEN
CIA. ÉSTA POSTURA ES DEFENDIDA EN SU MAYORÍA, POR CIVILISTAS, QUE ESTIMAN QUE LA VÍA DE APREMIO UTILIZADA PARA OBTENER
EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, ES PLANTEADA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y ES A INSTANCIA DE ÉSTE, QUE SE INICIA EL
EMBARGO SOBRE LOS BIENES DEL DEMANDADO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO FALLADO, Y LOS EJECUTORES, NO SON ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, SINO EMPLEADOS JUDICIALES.

<sup>(34)</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA, SU IMPUGNACIÓN Y EFECTOS. MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. 1954, P AG. 308 a 309.

ASÍ PRIETU CASTRU, CITADO POR ANDRES ULIVA SANTUS, AFIRMA TAJANTEMENTE "QUE LA EJECUCIÓN FORZADA CONSTITUYE DOCTRINARIA MENTE UNA PARTE DE DERECHO PROCESAL CIVIL, YA QUE CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, AÑADIENDO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO, ESTA AFIRMACIÓN ESTA PLENAMENTE — JUSTIFICADA, PORQUE DE UN LADO LA FUNCIÓN EJECUTIVA PERTENECE SEGÚN EL AUTOR, AL JUEZ QUE HA INTERVENIDO EN EL PROCESO COGNITORIO, Y DE OTRO PORQUE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS CREADOS FUERA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN, IN GOZAN DE POTESTAD EJECUTIVA ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS JU——RISDICCIONALES".

LA SEGUNDA TESIS, ES LA QUE CONSIDERA QUE LOS ACTOS EN -QUE SE DESENVUELVE LA EJECUCIÓN SON MANIFESTACIÓN DE LA FUN-CIÓN ADMINISTRATIVA, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ACABA CON LA SENTENCIA, PERO SU EJECUCIÓN ES PROPIAMENTE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, APOYAN ESTE CRITERIO EN EL HECHO DE QUE LA EJECUCIÓN DE CARÁCTER FORZOSA, REQUIERE DE LA FUERZA COACTIVA, Y QUE LA IMPOSICIÓN DE ÉSTA ES MONOPOLIO DEL PODER EJECUTIVO -DEL ESTADO.

<sup>(35)</sup> ULIVA SANTOS, ANDRÉS, "NOTAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL-PROCESO ADMINISTRATIVO", EN REVISTA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, --MADRID, ESPAÑA, NO. 159 MAYO-JUNIO DE 1974, PAG. 81.

EN ESTA TESIS, SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL QUE SE ESTABLECE CLARAMENIE, QUE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA -- EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES, YA QUE AL PRIVAR A LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES DE LAS FACULTADES DE COACCIÓN PARA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, Y CONFIARLAS A LAS AUTORIDADES ADMINIS-- TRATIVAS, SE DESPOJA AL DERECHO DE LA COERCIBILIDAD.

"SI EL DERECHO, NO CONTUVIESE EN SÍ ESENCIALMENTE, LA POSIBILIDAD DE FORZAR, DE COACCIONAR IRRESISTIBLEMENTE, DE ---IMPONER INEXORABLEMENTE, ENTONCES COMO DICE RECASENS, NO TENDRÍA ESA DIMENSIÓN COERCITIVA QUE PRACTICAMENTE SE DESARROLLA
EN LA VIDA JURÍDICA. SI LA COACCIÓN NO FUERA ALGO ESENCIAL DEL DERECHO, ENTONCES SERÍA IMPOSIBLE JUSTIFICAR SU EJERCICIO
PRÁCTICO PARA IMPONERLO DIARIAMENTE; DERECHO SIN IMPOSITIVI-DAD INEXORABLE, EQUIVALE AL ANARQUISMO, A LA NEGACIÓN DE LA SOCIEDAD". (36)

POR LO TANTO, NO SE PUEDE HABLAR DE PROCESO DE CONOCIMIENT TO SIN LA FASE DE EJECUCIÓN, PORQUE AQUÉL NO BUSCA SIMPLEMEN-

<sup>(36)</sup> Alvarez Tabio, Eernando, E<u>L Proceso Contencioso Administrativo</u>. La Habana, Cuba, Editorial Libreria Marti, 1954, Pag. 262.

TE DECLARACIONES TEÓRICAS POR MEDIO DE UNA SENTENCIA INMUTA--BLE SINO MANDATOS QUE LLEVAN EN SÍ MISMOS UN PODER DE IMPOSI-CIÓN IRRESISTIBLE. POR LO QUE CONCLUYEN, QUE SI SE NIEGA A LA EJECUCIÓN SU CARÁCTER ESENCIALMENTE JURISDICCIONAL, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PERDERÁN SU VERDADERO CARÁCTER, PARA CONVER TIRLOS EN SIMPLES AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCAR GADO DE EMITIR JUICIOS SOBRE EL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS LEGA LES VIGENTES.

LA ÚLTIMA IESIS, CONSISTE EN QUE EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, INTERVIENEN TANTO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, COMO
JURISDICCIUNALES, ESTA TEORÍA HA SIDO MAYORMENTE DIFUNDIDA EN
TRE LOS PENALISTAS, QUE CONSIDERAN QUE EN LA EJECUCIÓN DE SEN
TENCIAS INTERVIENEN TANTO ASPECTOS PROCESALES COMO ADMINISTRA
TIVOS.

DE LAS TRES POSTURAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, PARA AL-GUNOS TRATADISTAS ADMINISTRATIVOS, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPONDE A LA SEGUNDA DE LAS MEN-CIONADAS, ES DECIR, SON ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, Y NO INTERVIENE EN ELLA NINGÚN ASPECTO JURISDICCIONAL.

ESTA CLASIFICACIÓN SE DEBE A LA NATURALEZA DEL ACTO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA... QUE AL SER ACTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDE A LA ADMINISTRA CIÓN LLEVARLOS A CABO, DEBIDO AL PRIVILEGIO DE INMEDIATA EJE-

CUTABILIDAD DE SUS ACTOS; QUE LO FACULTA PARA IMPONERLOS POR\_ SÍ MISMO, SIN LA AYUDA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, MOTIVO\_ POR EL CUAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ÓRGA NO ENCARGADO DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS, ES EL PROPIO ADMINIS TRATIVO.

COMO CUNSECUENCIA DE ESTA CARACTERÍSTICA, ALGUNOS TRATADIS
TAS CONSIDERAN QUE EXISIE UNA AUSENCIA DE EJECUCIÓN FORZOSA ~
EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SI ES EL PODER EJECUTIVO QUIÉN DEBE EMPLEAR LA COACCIÓN COMO MEDIO LEGAL
PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES, SE ESTARÍA EN
EL GRAVE PROBLEMA, DE QUE TENDRÍÁ QUE OBLIGARSE A SÍ MISMO, ~
LO CUAL RESULTARÍA INCONVENIENTE.

EN CONCLUSIÓN, ESTA TEORÍA EXCLUYE CUALQUIER INTERVENCIÓN\_
JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENIENCIAS CONTENCIOSO\_
ADMINISTRATIVAS, Y LIMITA SU FUNCIÓN A LA EMISIÓN DE UN FALLO,
SIN RECONOCERLE AL ÓRGANO QUE LA DICTA, NINGUNA FACULTAD DE ORDEN COERCITIVO TENDIENTE A OBTENER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ELLOS.

SIN EMBARGO, PESE A DICHA TEORÍA, HA SURGIDO OTRAS, QUE - ATRIBUYEN LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE\_ ÍNDOLE ADMINISTRATIVO AL GRUPO QUE LO DEFINE COMO UNA CONJUNCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES; EN -- LAS CUALES SE SEÑALA, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DEBIDO A LA --

NATURALEZA MISMA DEL ACTO OBJETO DEL JUICIO, CORRESPONDE ALAS AUTORIDADES LA EJECUCIÓN DE LO RESULTO, TAMBIÉN LO ES, QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESIDE EN JUZGAR - Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, PARA LO CUAL CUENTA CON FACULTADES COERCITIVAS, YA QUE POR SER EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA UNA GARANTÍA CIUDADANA OTORGADA A LOS ADMINISTRADOS; NO PUEDE PERDER EFICACIA EN EL MQ MENTO MÁS IMPORTANTE DE DICHA FUNCIÓN, ES DECIR, CUANDO SEAFIRMA EL DERECHO DEL PARTICULAR AFECTADO CON EL ACTO DE -- AUTORIDAD.

DE ESTA MANERA, UNA VEZ DESTRUÍDA LA PRESUNCIÓN DE LE-GALIDAD QUE SE OTORGA EN PRINCIPIO AL ACTO ADMINISTRATIVO.\_ NO HAY RAZÓN JURÍDICA QUE PERMITA NEGAR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA SUS PODERES COERCITIVOS INHERENTES A LOS DE SU RANGO.

"LOS MÁS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE JUSTICIA EXIGEN QUE\_
UNA VEZ DECLARADO EL DERECHO EN LA SENTENCIA, ÉSTA SE EJECU
TE NORMALMENTE, SIN MENOSCABO PARA LOS DERECHOS DEL FAVORECIDO CON EL FALLO, Y NO VALE ARGUIR QUE EL FORTALECIMIENTO\_
DE LOS PODERES COERCITIVOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA -PUEDE GENERAR UNA PERTURBACIÓN EN EL DESENVOLVIMIENTO NOR-MAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, PUES AQUÉLLOS EST'AN IN

TEGRADOS POR HOMBRES DE DERECHO, A LOS QUE NO PUEDE GUIAR -- NINGUN INTERÉS BASTARDO". (37)

EN BASE A LO ANTERIOR EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SEÑALAN\_
MEDIDAS DIRECTAS E INDIRECTAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE
SUS SENTENCIAS, SIN QUE SE LES OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUCIÓN FORZADA, SINO DE SIMPLES MEDIDAS DE PRESIÓN PARA OBTENER
EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN VÍA CONTENCLOSO ADMINISTRATIVA.

LAS MEDIDAS DIRECTAS SE EJERCEN ANTE EL PROPIO ÓRGANO -SENTENCIADOR, PARA QUE ÉSTE EN CUMPLIMIENTO DE DICHA FACUL-TAD, OBLIGUE A LA AUTORIDAD A ACATAR EL FALLO; Y LAS INDIREC
TAS SE LLEVEN A CABO ANTE LOS ÓRGANOS JERÁRQUICAMENTE SUPE-RIORES AL QUE NO CUMPLE EL FALLO, PARA QUE REQUIERA AL INFERIOR EL CUMPLIMIENTO; O BIEN, ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA
INSTANCIA, Y QUE CONSISTEN EN HACER VALER LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN CONTRA DEL FUNCIONARIO OMISO.

EJEMPLO DE LO EXPUESTO, SON LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCE SO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN ESPAÑA Y FRANCIA, EN LA PRI MERA SE FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A ADOPTAR CUANTAS -

<sup>(37)</sup> ALVAREZ TOBIO, FERNANDO, OP. CIT. PAG, 269.

MEDIDAS SE REQUIERAN PARA PROMOVER Y LLEVAR A DEBIDO CUMPLI MIENTO LA SENTENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA; Y CON RESPECTO A LA SEGUNDA, HA SIDO MÁS ESPECÍFICA AL DETERMINAR QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR TIENE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS DENOMINADAS ASTREINTES, COMO - MEDIOS DE PRESIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE -- LAS SENTENCIAS.

No obstante niegan la existencia de una ejecución forzo za y fundan su negativa en los siguientes razonamientos: -- a) Quien tiene que usar la coacción o fuerza que implica - la ejecución, es el Poder Ejecutivo, y como ésie tiene a su cargo la administración, se daría el caso absurdo de ver a\_ la administración ejecutándose a sí misma, auto-ejecutándose, independientemente que la ejecución forzada implica la coacción sobre los bienes del obligado, lo cual en el caso\_ de la administración es imposible, debido al carácter de - inembargabilidad del patrimonio del estado.

"ES EVIDENTE DE QUE EL ESTADO DEBE DE ESTAR SOMETIDO AL DERECHO, PERO CONSIDERANDO QUE EL ESTADO ES LA COLECTIVIDAD TODA, QUE ES UN FIN EN SÍ MISMO, Y EL DERECHO SÓLO EL MEDIO DE ARMONIZAR LA VIDA COLECTIVA, AQUÉL, EL ESTADO NO PUEDE - ESTAR SOMETIDO A ÉSTE PUR LOS MEDIOS COACTIVOS ORDINARIOS, POR ESO SOSTENEMOS QUE LA FORMACIÓN DE UNA EFECTIVA Y RÍGIDA MORAL FUNCIONARIA, CON CARACTERES INTACHABLES Y EJEMPLI-

ZADORES, ES LA MEJOR GARANTÍA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SEN-TENCIAS CONDENATORIAS DEL ESTADO".

POR OTRA PARTE, CONSIDERAN QUE LA EJECUCIÓN FORZADA DE\_
LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, YA QUE SI SE PERMITIERA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EJERCIERA UNA AUTÉNTICA COACCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, SE ESTARÍA TRANSGRE--DIENDO LA NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN PODER\_
EJERZA COACCIÓN SOBRE OTRO, EN REALIDAD ESTA DOCTRINA SE RE
FIERE A LA IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL FALLO,
POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO SIN QUE ELLO SEA OBSTÁCU
LO A LA INTERVENCIÓN QUE EN LA PARTE PROCESAL DE LA EJECU-CIÓN, TENGA EL MISMO.

EN MI OPINIÓN, ESTA ÚLTIMA TEORÍA SOBRE LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, ES MÁS VÁLIDA QUE LA QUE LE ANTECEDE, YA QUE LA CARACTERIZA COMO UNA CONJUNCIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIO-NALES. SIN EMBARGO NO ESTOY DE ACUERDO EN LO TOCANTE A LA\_
INEXISTENCIA DE UNA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA CON-TENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN BASE A LO SIGUIENTE: EL CONTEN
CIOSO ADMINISTRATIVO EN SISTEMAS COMO EN MÉXICO, NO FORMA -

<sup>(38)</sup> JIRÓN VARGAS, ENRIQUE, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CHILE, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1959, PAG. 117.

PARTE DEL PODER JUDICIAL, SINO QUE ESTÁ ENCUADRADO DENTRO -DEL ÉJECUTIVO, AUNQUE SIN DEPENDER JERÁRQUICAMENTE DE ÉL, -PORQUE ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL, NO HAY EN UN PRINCIPIO VIOLACIÓN A LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES, AL ADOPTAR FACULTADES COACTIVAS QUE CORRESPONDEN AL Poder Ejecutivo, ya que formalmente se encuentra ubicado --DENTRO DE ÉSTE. POR OTRA PARTE AL CONTAR CON ESTAS FACULTA DES NO ESTARÍA OBLIGÁNDOSE A SÍ MISMA, TOMANDO EN CUENTA --QUE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CALIFICA COMO ADMINIS-TRACIÓN CONTENCIOSA, DIFERENCIÁNDOLA DE LA ADMINISTRACIÓN -ACTIVA, QUE ES CON LA QUE SE DENOMINA A LOS ÓRGANOS DEL ES-TADO QUE REALIZAN FUNCIONES NORMALMENTE ADMINISTRATIVAS. To DO ESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTENDIDO COMO AQUÉL QUE REALIZA LA FUNCIÓN DE JUZGAR Y EJE CUTAR LO JUZGADO, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA HACER CUM--PLIR SUS DETERMINACIONES.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SE -AGOTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS BIENES
DEL ESTADO, COMO FORMA LEGAL PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO -DE LO FALLADO EN LA SENTENCIA, POR EL CARÁCTER DE INEMBARGA
BLE DEL CUAL GOZA EL PATRIMONIO DE LA ÑACIÓN, ES OPORTUNO -HACER LA REFERENCIA DE QUE ÉSTA NO ES EXCLUSIVA DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES AÚN EN JUICIOS CIVILES EN\_
DONDE EL ESTADO ACTÚA COMO ENTE PRIVADO, CUANDO SE LE CONDE
NA PECUNIARIAMENTE, TAMBIÉN SE PRESENTA LA IMPOSIBILIDAD DE\_

INICIAR LA VÍA DE APREMIO EN CONTRA DE ÉL. SIN EMBARGO, -HAY QUE TENER EN CUENTA, QUE NO SE DEBE ENTENDER LA ACCIÓN EJECUTIVA, COMO UN ACTO DE INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO -DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS BIENES DEL ESTADO, SINO COMO EL DERECHO A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS EJECUTIVOS, DERE--CHO ATRIBUIBLE AL SUJETO JURÍDICO QUE OBTUVO LA SENTENCIA -FAVORABLE, Y QUE SE TRADUCE EN LA POSIBILIDAD DE EJERCER --MEDIDAS COACTIVAS TENDIENTES A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE -LAS RESOLUCIONES, ENCAMINADAS NO AL ENTE ADMINISTRATIVO, SI HO AL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO TAL, QUIÉN EN ÚLTIMA INS--TANCIA ES QUIEN DEBE ACATAR EL FALLO DICTADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y SOBRE QUIEN SÍ SE PUEDE EJERCER COACCIÓN PARA OBLIGARLO A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; -LO CUAL EN SÍ ES UNA EJECUCIÓN FORZOSA, EN CUANTO UTILIZA -MEDIDAS DE COACCIÓN DIRECTAS EN CONTRA DEL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO; MUESTRA DE ESTO, LA TENE-MOS EN LA LEY QUE REGULA EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN ARGEN TINA, EN DONDE SE FACULTA AL ÓRGANO JUZGADOR PARA ADOPTAR -DE OFICIO TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES PA RA HACER EJECUTAR LO JUZGADO, DE ESTA MANERA, SI, NO OBSTAN-TE QUE EL TRIBUNAL HA AGOTADO LAS MEDIDAS DIRECTAS PARA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA, EL FUNCIONARIO PERSISTE EN SU ACTUA CIÓN OMISA, INCURRE EN RESPONSABILIDAD PERSONAL, ASÍ EN EL CÓDIGO DE BUENOS AIRES, SE LLEGÓ A ESTATUIR QUE EL FUNCIONA RIO QUE NO CUMPLIERA CON LAS SENTENCIAS, RESPONDÍA CON SUS PROPIOS BIENES, ES DECIR SE PUEDE INICIAR LA VÍA DE APREMIO CONTRA EL FUNCIONARIO QUE NO ACATA LAS SENTENCIAS, INDEPEN-DIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE INCURRA,

EN MÉXICO, A PESAR DE QUE EN LAS LEYES QUE REGULAN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SÓLO SE FACULTA AL TRIBUNAL PARA ORDENAR A LA AUTORIDAD QUE DICTE EL ACTO CORRESPONDIENTE PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DEL PARTICULAR AFECTADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, SE HA DADO NACIMIENTO A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE -JUNTO CON LA NATURALEZA DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA QUE NA
CE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO HACEN COLOCARSE A LA VAN
GUARDIA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, LUGAR QUE\_
SE HA GANADO POR SU REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTEN
CIAS.

III.LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

MENCIÓN APARTE MERECE EL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS QUE\_
EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTA
DO DE MÉXICO, COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA EJECUCIÓN MATERIAL Y PROCESAL DE LO CONTENIDO
EN ELLAS, AUNQUE ANTES DE PRECISAR SUS ALCANCES Y EFECTOS,\_
CONSIDERO INDISPENSABLE REALIZAR UN SOMERO ESTUDIO SOBRE -LO QUE ES UNA SENTENCIA, ASI COMO DE LOS ELEMENTOS QUE LA -CONFORMAN,Y CLASES EN LAS QUE SE DIVIDE.

LA SENTENCIA ES EL ACTO JURISDICCIONAL EN EL QUE SE DE-CIDE SOBRE LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN LA DEMANDA CON EL DERECHO OBJETIVO CONSAGRADO\_ EN UN ORDENAMIENTO JURÍDICO.

PARA <u>UGO RUCCO</u>, CITADO POR JURGE BECERRA BAUTISTA, "LA SENTENCIA ES EL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO, A TRAVÉS DEL ÓR GANO JURISDICCIONAL DESTINADO A TAL FIN, AL APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO, DECLARA QUE TUTELA JURÍDICA CONCEDE EL DERECHO OBJETIVO A UN INTERÉS DETERMINADO". (39)

<sup>(39)</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 5TA, EDICIÓN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1975. PAG. 170.

PARA EL MESTRO HUMBERIO BRISEÑO SIERRA. "LA SENTENCIA ES EL ACTO DEL JUZGADOR QUE TIENE LA MAYOR TRASCENDENCIA. -NO SÓLO PORQUE SE VA HACIA EL EXTERIOR DEL PROCESO, SINO POR
QUE RECOGE DE ÉSTOS LOS ACIOS DE EFICACIA, PARA DEJAR RESUEL
TO EL LITIGIO. ADEMÁS DE QUE SIGNIFICA LA RESOLUCIÓN DE UN\_
TERCERO IMPARCIAL SOBRE UN DEBATE FORMADO PRECISAMENTE ENTRE
PARTES INTERESADAS, Y QUE EN LO ADMINISTRATIVO, EL DEBATE SE
SUSTENTA SOBRE UN DESACUERDO POR LA APLICACIÓN DE UNA REGLA\_
DE DERECHO ADMINISTRATIVO". (40)

ENCUADRADO A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, LA SENTENCIA ES\_
LA FIGURA JURÍDICA QUE COMPRENDE EN SÍ LA ACTIVIDAD JURISDIC
CIONAL, ES EL COMPENDIO DEL ASUNTO DEBATIDO A TRAVÉS DEL PRQ
CESO. EL JUEZ DEL PROCESO ADMINISTRATIVO VERIFICA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONDICIONANTES FIJADOS EN FORMA ESPECÍFICA POR LA NORMA OBJETIVA, CONSTATA SI SE HAN CUMPLIDO LOS\_
PRECEPIOS POSITIVOS QUE MARCAN EL LÍMITE DE ACTUACIÓN DE LA\_
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA VA -MÁS ALLA DE ESTABLECER UNA COMPARACIÓN ENTRE LO PEDIDO POR -LA PARTE Y EL DERECHO OBJETIVO, DEBE A VECES, APRECIAR EL -MÉRITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DISCUSIÓN, Y EL JUEZ DEBE
TENER EN CUENTA, A FALTA DE NORMA APLICABLE, EXPLÍCITAMENTE\_

<sup>(40)</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO. NATURALEZA Y ALCANCES". EN OBRA COMMEMORATIVA DE -LOS CUARENTA Y CINCO AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 10-MO II. MÉXICO EDITORIAL, FIF. 1382. PAG. 553.

EL ACTO, DEBE CONSIDERARSE A LAS NORMAS PERFECTAMENTE JURÍDI CAS DE EFICIENCIA, EQUIDAD Y REGULARIDAD QUE DEBEN IMPERAR -EN LA LABOR ADMINISTRATIVA DISCRECIONAL. A. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENIENCIAS ADMINISTRATI-VAS.

LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA SENTENCIA, SE DIVIDEN\_ EN SUBJETIVOS Y OBJETIVOS, Y A SU VEZ, ESTOS ÚLTIMOS SE DI-VIDEN EN FORMALES Y MATERIALES.

Los subjetivos se refieren al sujeto que emite la sentencia, es decir la competencia de la que se reviste a un órgano para que juzgue y emita una decisión jurisdiccional.

LOS OBJETIVOS SE DIVIDEN EN MATERIAL Y FORMAL, LOS PRI-MEROS SE REFIEREN A TRES ASPECTOS, QUE DEBEN DE CONTENER --LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES: A) LA CONGRUENCIA; B) -MOTIVACIÓN; Y C) EXHAUSTIVIDAD.

LA CONGRUENCIA COMO REQUISITO OBJETIVO DE LAS SENTEN--CIAS SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBEN DICTARSE SUJETÁNDOSE A LA LI
TIS PLANTEADA POR LAS PARTES, SIN INCLUIR DENTRO DE LAS SEN
TENCIAS ASPECTOS QUE NO FUERON OFRECIDOS Y PROBADOS DURANTE
EL PROCESO.

LA MOTIVACIÓN HACE REFERENCIA A LA UBLIGACIÓN QUE TIENE
TODA AUTORIDAD DE EXPRESAR CLARAMENTE LAS RAZONES Y FUNDA-MENTOS DE SU RESOLUCIÓN; Y POR ÚLTIMO EL DE ÉXHAUSTIVIDAD,\_

QUE ES UNA CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES, SE REFIERE A QUE EL JUZGADOR DEBE RESOLVER ASPECTOS DE TODAS LAS CUESTIONES\_ PLANTEADAS POR LAS PARTES, Y SÓLO SUBRE ÉSTAS, ANALIZANDO - TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR ---- ELLAS.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS FORMALES, ÉSTOS ATTENDEN A - LA ESTRUCTURA CON LA QUE SE CONFORMA UNA SENTENCIA, LOS CUA LES SE DIVIDEN EN TRES ASPECTOS: A) RESULTANDOS; B) CONSI DERANDOS; Y C) PUNTOS RESOLUTIVOS,

LOS PRIMEROS EXPRESAN LOS ANTECEDENTES PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL LITIGIO, TANTO REFERENTES A LOS SUJETOS, COMO AL OBJETO Y A LA ACTIVIDAD, EN ELLOS SE INDICAN LAS REFEREN---CIAS A LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO; LOS CONSIDERANDOS SE REFIEREN A LOS HECHOS QUE SIRVEN - DE FUNDAMENTO AL FALLO, LOS QUE RESULTAN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, DE LAS ALEGACIONES, Y DE LO PROBADO EN EL JUL CIO, EN ESTE PUNTO, EL JUEZ HACE UNA VALORACIÓN DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, FUNDÁNDOLAS EN RAZONAMIENTOS JURÍDICOS; POR ÚLTIMO --LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CONTENDRÁN REALMENTE EL FALLO AL --QUE SE CONTIENE EN LOS CONSIDERANDOS, Y DE ESTA MANERA SE --DECLARA EL DERECHO.

## B. CLASES DE SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS.

LAS CLASES DE SENTENCIAS QUE SE PUEDEN DICTAR EN UN PROCESO-JURÍDICO SON DE TRES TIPOS; A) DECLARATIVAS; B) CONSTITUTIVAS Y C) DE LONDENA.

LA DECLARATIVA COMO SU NOMBRE LO INDICA, TIENE COMO FINALIDAD DAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA O (NEXISTENCIA DE UN DERECHO, SIN VARIAR LAS RELACIONES JURÍDICAS - MATERIALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN EL PARTICULAR QUE LA INVOCA, TIENDE EXCLUSIVAMENTE A PROCURAR LA CERTEZA JURÍDICA, - FRENTE A UN ESTADO FALTO DE CERTEZA, PIDIENDO PARA TAL FIN, QUE SE DECLARE EXISTENTE UN DERECHO SUYO, E INEXISTENTE EL\_DERECHO AJENO, CON INDEPENDENCIA DE LA EFECTIVA REALIZA---- CIÓN DE LA CONDENA, DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.

COUTURE, CITADO POR EDUARDO PALLARES, DICE, "SON SENTENCIAS DECLARATIVAS O DE MERA DECLARACIÓN AQUÉLLAS QUE\_
TIENEN POR OBJETO LA PURA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, EN VERDAD, DEBE ANTICIPARSE QUE TODAS LAS SENTENCIAS CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DEL DERECHO COMO ANTECE-DENTE LÓGICO DE LA DECISIÓN PRINCIPAL", (41)

<sup>(41)</sup> PALLARES, EDUARDO. "ESFERA DE ACCIÓN DE LA SENTENCIA ME RAMENTE DECLARATIVA" EN BOLETÍN DEL INSTITUTO DE DERE-CHO COMPARADO DE MÉXICO. MÉXICO. AÑO VI NO. 18, SEP--DIC. 1953. PAG. 36.

LAS SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS, AL SER FALLOS -QUE SÓLO DECLARAN SOBRE LA CERTEZA JURÍDICA DE UN DERECHO,\_
NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS, SON AQUÉLLAS QUE TIENDEN\_
CON SU PRONUNCIAMIENTO A VARIAR LAS RELACIONES JURÍDICAS MA
TERIALES EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DE
MANDA.

DICHA VARIACIÓN CONSISTE EN QUE PUEDAN MODIFICAR, CREAR O EXTINGUIR TALES RELACIONES, CREANDO SITUACIONES JURÍDICAS NUEVAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS. ÉSTO ACONTECE, O BIEN\_CUANDO NO EXISTE NORMA ABSTRACTA APLICABLE, Y ES EL JUEZ EL QUE CREA EL DERECHO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA, O BIEN, A CONSECUENCIA DEL FALLO, SE CREAN ESTADOS JURÍDICOS DIVERSOS ALOS EXISTENTES ANTES DEL JULCIO.

POR ÚLTIMO, ESTÁN LAS SENTENCIAS DE LONDENA, QUE ES UNA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA PRESTACIÓN A CARGO DEL VENCIDO, - ESTA PRESTACIÓN PROVIENE NO DE LA VOLUNTAD DEL JUZGADOR, NI COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO, SINO QUE RESULTA DE LA APLL CACIÓN DE LA NORMA AL CASO CONCRETO, ESTE TIPO DE SENTEN-CIAS SE DIVIDEN EN DAR; HACER Y NO HACER, EN LAS DE DAR, - SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PECUNIARIO A CARGO DELLOBLIGADO EN LA SENTENCIA, EN LAS DE HACER, LA IMPOSICIÓN DE UNA REALIZACIÓN MATERIAL DE OBRA, ES DECIR IMPLICA LA ACTUA

CIÓN FISICA-MATERIAL DE LA PARTE DEMANDADA Y OBLIGADA EN EL JUICIO, Y LAS DE NO HACER, CONLLEVA UNA OBSTENCIÓN.

ESTAS DOS ÚLTIMAS CLASIFICACIONES DE SENTENCIAS PRODU-CEN EL EFECTO DE CONSTITUIR UN TÍTULO PARA LA REALIZACIÓN FORZOSA DE LA RELACIÓN DECLARATIVA, LO QUE NO SUCEDE CON LA
SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA.

UNA VEZ ESTUDIADOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LAS SEN-TENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO LA CLASI-FICACIÓN DE ÉSTAS, PODEMOS PRECISAR A QUE TIPO CORRESPONDEN LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO AD MINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN PRIMER LUGAR, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA NATURALE ZA DEL TRIBUNAL EN COMENTO, ES DE PLENA JURISDICCIÓN, ES DE CIR, QUE DE ACUERDO A SU NATURALEZA ESTÁ FACULTADO PARA DIÇ TAR RESOLUCIONES EN LAS QUE NO SÓLO ANULE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, SINO QUE AL DICTAR SU RESOLUCIÓN CONDENA A SU EMISOR, A QUIEN CONDENA U OBLIGA, A QUE RESPETE LAIU -- SENSU EL DERECHO OBJETIVO RECLAMADO E INCLUSIVE, PUEDE RE-FORMAR O SUBSTITUIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, Y EN\_CONSECUENCIA SUS SENTENCIAS SON CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, VEMOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO\_

103 DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRA-

TIVO DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS SENTENCIAS QUE DIÇ
TAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL, NO NECESITAN FORMULISMO ALGUNO,
PERO DEBERÁN CONTENER: LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS\_
PUNTOS CONTROVERTIDOS ASÍ COMO EL EXAMEN Y VALORIZACIÓN DE\_
LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO, SEGÚN EL PRUDENTE ARBI--TRIO DE LA SALA, SALVO LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. E INSPEC-CIÓN QUE SIEMPRE HARÁN PRUEBAS PLENA; LOS FUNDAMENTOS LEGA
LES EN QUE SE APOYAN PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. EN LOS QUE SE EXPRESARÁN LOS AC TOS CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA O CUYA NULIDAD SE DECLARE: -LA REPOSICIÓN DEL PRUCEDIMIENTO QUE SE ORDENE LOS TÉRMINOS\_ DE LA MODIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO, Y EN SU CASO LA CON-DENA QUE SE DECLARE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY, ESPECIFICA QUE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, - DEJARÁN SIN EFECTO EL ACTO NUEVO Y FIJARÁN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DEBA DICTAR LA AUTORIDAD RESPUNSABLE, PARA - SALVAGUARDAR EL DERECHO AFECTADO.

EN ESTOS DOS NUMERALES, QUEDAN REGULADAS LAS SÉNTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEXIQUENSE, QUE COM
PRENDEN TANTO LA SENTENCIA DECLARATIVA, AL MANIFESTAR EN EL
PRIMERO DE ELLOS QUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTEN-CIAS EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ SE RECUNOZCA O CUYA

NULIDAD SE DECLARE; COMO LAS DE CONDENA, YA QUE EN DICHO -PRECEPTO, TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE SE SEÑALARÁ EN SU CASO,LA CONDENA QUE SE DECLARE; Y POR ÚLTIMO, LAS CONSTITUTIVAS,
PORQUE EN EL ARTÍCULO 1U5, SE PREVÉ QUE LAS SENTENCIAS QUE\_
DECRETEN FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEJARÁN SIN EFECTO EL ACTO NUEVO Y FIJARÁN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE\_
DEBA DICTAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LO QUE NO SÓLO SE
CONCRETAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO VICIADO, SINO QUE FIJAN A LA AUTORIDAD EL SENTIDO EN QUE DEBEN ACTUAR PARA -EMITIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO, ES DECIR, HAY UNA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA EMISIÓN DEL AC-TO, YA QUE UN ELEMENTO PARA LA CREACIÓN DEL ACTO ADMINISTRA
TIVO, ES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA ADMI-NISTRACIÓN, LA QUE ES SUBSTITUÍDA POR EL ÓRGANO JURISDIC--CIONAL.

IV. REQUISITOS PROCESALES PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA\_ EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL TRIBUNAL DE LO CONTEN CIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE DE NACIMIENTO A LA ACTIO IUDICATI, ES QUE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL TRIBU
NAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, ES DECIR QUE SEA FIRME, LO CUAL
SE OBTIENE CUANDO CONTRA LA SENTENCIA NO EXISTA. NINGÚN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN; YA SEA PORQUE NO LO PREVIENE LA LEY, O PORQUE AÚN PREVINIÉNDOLO, NO SE HAYA AGOTADO, O BIEN\_
SE HAYA HECHO Y SE DECLARE IMPROCEDENTE.

EN LA ACTUALIDAD, LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA, YA NO PONE EN DUDA, QUE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS PRODU-CEN COSA JUZGADA, IGUAL QUE LA EMANADA DE CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN.

LA COSA JUZGADA CONSISTE EN EL EFECTO DE VERDAD JURÍDICA
QUE LA LEY RECONOCE A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. SE DIVIDE EN FORMAL Y MATERIAL, LA PRIMERA CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE PODER DISCUTIR LO FALLADO EN UN JUICIO DENTRO DE -ESE MISMO PROCESO, LA SEGUNDA CONSISTE EN LA IMPOSIBILIDAD -DE REVISAR LA CUESTIÓN YA FALLADA, EN EL MISMO PROCESO O EN\_
VÍA ORDINARIA,

ASÍ EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY QUE RIGE AL PROCESO DEL

TRIBUNAL, SE ESPECIFICA QUE CAUSAN EJECUTORIA, LAS SENTEN--CIAS PRONUNCIADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL, NO IMPUGNADAS\_
EN TÉRMINOS DE LEY, O CUANDO HABIÉNDOLO SIDO SE HAYA DECLARA
DO DESIERTO O IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGANACIÓN Y LAS CON-SENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O SUS MANDATARIOS CON PODER BASTANTE.

# V. EJECUCION VOLUNIARIA DE LAS SENTENCIAS.

COMO YA SE PRECISO CON ANTERIORIDAD, UNA VEZ DICTADA UNA SENTENCIA, ÉSTA PRODUCE EFECTOS EJECUTIVOS PARA QUE SE CUMPLA EFICAZMENTE, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD QUE - EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO ES LA ENCARGADA DE EJECUTAR LA SENTENCIA QUE DICTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

AHORA BIEN, CUANDO LA AUTORIDAD CUMPLE DICHA RESOLUCIÓN DE MANERA ESPONTÁNEA, SIN QUE SEA NECESARIO EL EMPLEO DE LA --COACCIÓN, ENTONCES LA EJECUCIÓN ES VOLUNTARIA.

A. REGULACION DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION VOLUNTARIA DE LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO\_
REGULA LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, ASÍ EN SU ARTÍCULO 108,
SE PREVÉ QUE UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA UNA SENTEN
CIA FAVORABLE AL ACTOR, LA SALA COMPETENTE LA COMUNICARÁ, DE OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, A LAS AUTORIDADES U ORGANIS
MOS DEMANDADOS PARA SU CUMPLIMIENTO. EN EL PROPIO OFICIO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,
SE LES PREVENDRÁ PAKA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO -QUE SE LE DE A LA SENTENCIA RESPECTIVA.

ÉN EL ARTÍCULO 109 DE LA PROPIA LEY, SE DETERMINA QUE SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN A LAS - AUTORIDADES U ORGANISMOS DEMANDADOS, LA SENTENCIA NO QUEDARA CUMPLIDA. LA SALA REGIONAL COMPETENTE, DE OFICIO O A PETI---CIÓN DE PARTE, DARÁ VISTA A DICHAS AUTORIDADES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, HECHO LO CUAL LA SALA\_REGIONAL RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO HA CUMPLIDO CON LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO, LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLA Y PREVINIÉNDOLA QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA PORLA CANTIDAD EQUIVALENTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE.

B. ACTITUD DE LAS AUTORIDADES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

LAS ACTITUDES DE LAS AUTORIDADES FRENTE A LAS SENTENCIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL - ESTADO DE MÉXICO, PUDE VARIAR, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE -- ELLAS.

A') SI EL FALLO QUE PONE FIN AL PROCESO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO ES CONFIRMATORIO DEL ACTO IMPUGNADO, NO HAY PRO BLEMA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, YA QUE EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUE SEÑALADA COMO PARTE DEMANDA DA EN EL JUICIO RESPECTIVO, CUMPLE DE MANERA VOLUNTARIA CON\_

#### LA SENTENCIA.

AHORA BIEN, PUEDE SUCEDER QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CON-FIRMADO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SE -HAYA REALIZADO DESDE ANTES DE QUE SE DICTARA LA RESOLUCIÓN,\_ EN ESTE SUPUESTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE -EJECUTAR EL FALLO, NO TIENE QUE REALIZAR NINGÚN ACTO, SINO -SÓLO RECONOCER DICHA EJECUCIÓN.

TAMBIÉN PUEDE SUCEDER, QUE DEBIDO A LA SUSPENSIÓN DEL AC TO IMPUGNADO, DECRETADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE -HAYA QUEDADO EN UN ESTADO DE PARALIZACIÓN, Y UNA VEZ QUE HA\_ SIDO CONFIRMADO POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATI, VA, LA AUTORIDAD HAGA VALER SU IMPERIO, Y EJECUTE PLENAMENTE EL ACTO.

B') SI POR EL CONTRARIO, EL FALLO DICTADO, DECLARA LA - NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD, Y OBLIGA A LA AUTORIDAD A ACTUAR DE UNA FORMA ESPECÍFICA, ESTA PUEDE ADOPTAR DIFERENTES\_ACTITUDES: 1) PUEDE EJECUTAR VOLUNTARIAMENTE LA SENTENCIA - QUE DICTA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; 2) PUEDE MANIFESTAR - UNA NEGATIVA ABIERTA A EJECUTAR LA SENTENCIA, 3) Y OTRA --- QUE RESPONDE A UNA INERCIA, QUE ES LA PASIVIDAD DE ALGÚN ÓR-GANO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DICTAR EL ACTO.

# VI. EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS.

SOBRE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS, YA FUERON SENALADOS CON ANTERIORIDAD LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE APO-YAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA MISMA EN EL PROCESO\_
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SE ESPECIFICÓ QUE EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL\_
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARTICIPAN TANTO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, COMO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE AL PRIMERO -LE CORRESPONDÍA EJECUTAR MATERIALMENTE LO DICTADO EN LA SEN
TENCIA, PERO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE INTERVEN--CIÓN DE DICHA EJECUCIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUMPLE VO-LUNTARIAMENTE, INJERENCIA QUE PUEDE MANIFESTARSE DESDE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA DIRECTAS O INDIRECTAS PARA HACER EJECU-TAR LO JUZGADO, HASTA UNA EJECUCIÓN FORZOSA ENTENDIDA ÉSTA,
COMO LA UTILIZACIÓN DE UNA COACCIÓN DIRECTA APLICADA A LA PARTE OBLIGADA EN EL JUICIO, QUE EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO OPERA SOBRE LOS BIENES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A QUE ÉSTOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, SINO
SOBRE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO AD-MINISTRATIVO.

LAS POTESTADES QUE TENGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA
HACER CUMPLIR SUS DTERMINACIONES, DEPENDERÁN DEL ORDENA---MIENTO QUE RIJA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO; BAJO -

TALES FACULTADES PODRÁ CONOCER DE LAS RECLAMACIONES O RECUR SOS QUE INTERPONGAN LAS PARTES, HACER LOS REQUERIMIENTOS --QUE LA LEY PREVEA, IMPONER SANCIONES O DIRIGIRSE A LOS ÓRGA NOS COMPETENTES PARA QUE EXIJAN RESPONSABILIDADES, E INCLU-SIVE HACER VALER LA EJECUCIÓN FORZOSA QUE ESTÉ DENTRO DEL --LÍMITE DE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL.

A. REGULACION EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA EJECUCION FORZOSA DE LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVÉ A PARTIR DE SU ARTÍCULO 107, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, SENALA EL TÉRMINO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA ACATAR VOLUNTARIAMENTE LAS RESOLUCIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE SE SIGUE, CUANDO EN DICHO PLAZO NO QUEDA CUMPLIDO EL FALLO.

ÉN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES SE REGULA QUE SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA A\_
LAS AUTORIDADES, NO QUEDARA CUMPLIDA LA SENTENCIA, LA SALA\_
REGIONAL COMPETENTE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DARÁ VISTA A LAS MISMAS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO
CONVENGA.

LA SALA REGIONAL, RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD O SERVIDOR\_
PÚBLICO HA CUMPLIDO CON LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO
CONTRARIO, LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLA Y
PREVINIÉNDOLE QUE, EN CASO DE RENUENCIA, SE LE IMPONDRÁ UNA\_
MULTA HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE.

HAY QUE HACER NOTAR QUE EL EMPLEO DE ESTA MEDIDA, ES CA
LIFICABLE COMO DIRECTA, YA QUE NO SÓLO SE IMPONE UNA MULTA\_
AL ENTE PÚBLICO, SINO TAMBIÉN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA
COMO TAL, Y EN ESTE SEGUNDO CASO ES MÁS FACTIBLE INICIAR UN
PROCESO DE EJECUCIÓN PARA HACER EXIGIBLE LA MULTA CORRESPON
DIENTE, YA QUE TRATÁNDOSE DE LA AUTORIDAD, NOS ENCONTRAMOS\_
NUEVAMENTE EN EL PROBLEMA DE QUE SI LA AUTORIDAD NO DECIDE\_
PAGAR DICHA MULTA, NO SE PUEDE INICIAR NINGÚN PROCESO ECONÓ
MICO TENDIENTE A EXIGIR TAL PRESTACIÓN.

OTRO TIPO DE MEDIDA DE LA QUE ESTÁ FACULTADO EL TRIBU-NAL A EJERCER ES EL REQUERIMIENTO HECHO AL SUPERIOR JERÁR-QUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RENUENTE PARA QUE LO CONMINE A
QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL.

EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO - PERSISTIERA EN SU ACTITUD, LA SALA SUPERIOR RESOLVERÁ A --- INSTANCIA DE LA SALA REGIONAL, SOLICITAR DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANISMO A QUIEN SE EN---

CUENTRE SUBORDINADO, CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PA-RA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL,-SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, LA MULTA IMPUESTA.

Ahora bién, en caso de que aún cuando se hubieren hecho los requerimientos previstos, las autoridades persistieren\_ en su actitud, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México introduce una innovación en la ejecución de -- sentencias, ya que autoriza al órgano jurisdiccional para -- destituír al servidor público responsable que no acate sus resoluciones.

ASÍ QUEDA REGULADO EN EL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, QUE DICE: SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES, NO SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, LA SALA SUPERIOR PODRÁ\_DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, - EXCEPTO QUE GOCE DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

CON ESTA MEDIDA, SE EJERCE UNA EJECUCIÓN FORZOSA SOBRE LA PERSONA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO HA ACATADO LO RESUEL TO EN EL FALLO, YA QUE BAJO LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL -CARGO, SI BIEN NO SE OBTIENE INMEDIATAMENTE LO DICTADO EN -LA SENTENCIA, SI SE INFLUYE DIRECTAMENTE EN LA ACTITUD DEL\_FUNCIONARIO, QUIEN BAJO EL PELIGRO DE PERDER SU CARGO, TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LO RESUELTO EN LA SENTENCIA.

ESTA MEDIDA REPRESENTA POR TAL MOTIVO, UNA ACCIÓN COACTI VA, DIRECTA, CON EL FIN DE HACER EJECUTAR LO JUZGADO, FINCÁN. DOLE AL FUNCIONARIO RENUENTE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRA-TIVA.

PARA PODER ENTENDER EL ALCANCE DE ESTA INNOVACIÓN, HAY - QUE DISTINGUIR LAS FIGURAS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE\_EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, COMPETE CONOCER AL TRIBU--NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; - DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS PÚ--BLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, Y QUE SON CASTIGADAS\_CON SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL SUPERIOR JERÁR QUICO.

EN AMBOS CASOS, LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENTRAÑA UNA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR DE -- ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑA, SIN EMBARGO, IRATÁNDOSE DE FALTAS QUE NO ENGENDREN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE\_ ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA -- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTA DO Y MUNICIPIOS, LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN SE AJUSTARÁN - A LO QUE DISPONE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y EL REGLAMENTO DE CONDICIONES DE TRABAJO -- DE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ESTATAL DE QUE SE TRATE, Y TEN---

DRÁN EL CARÁCTER DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. EN CAMBIO, -CUANDO LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NO OBSERVE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY ANTES CITA
DA, SOBRE LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CARGO O COMI--SIÓN, INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LA CUAL\_
CONOCERÁ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL, Y TENDRÁ COMPETENCIA PARA DETERMINAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE VA
RIARÁN DESDE LA AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, MULTA,\_
ARRESTO HASTA LA DESTITUCIÓN.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACIÓN, NO HAY DUDA DE QUE EL TRI-BUNAL ESTATAL AL DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE SE NIEGUE A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AC-TÚA DENTRO DE SUS FUNCIONES, Y CON ESTRICTO APEGO A LA LEY,

AUNQUE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE - MÉXICO, NO SE PREVÉ ACERCA DEL TRAMITE QUE HA DE SEGUIR EL\_
JUZGADOR PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN, A FIN DE NO TRANSGREDIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE VA A FINCAR, Y EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA ES UNA DE LAS SANCIO-NES QUE CORRESPONDEN POR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE COMPRUEBE A UN FUNCIONARIO, A TRAVÉS DE UN PROCESO
SEGUIDO ANTE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESIADO DE MÉXICO, COMO LO PREVÉ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO
29 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y QUE

DE ACUERDO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40, LOS JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SUSTANCIARÁN CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS\_
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, RESULTA FÁCIL PENSAR QUE TRATÁNDO
SE DE LA DESTITUCIÓN IMPUESTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO HAYA CUMPLIDO UNA SENTENCIA DE DICHO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO,\_
SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY REFERIDA,
RESPECTO AL PROCESO PREVIO DE LA IMPOSICIÓN DE TAL SANCIÓN ADMINISTRATIVA, COM LA SALVEDAD DE QUE NO SERÁ NECESARIA LA\_
DENUNCIA HECHA POR LA PARTE QUE OBTUVO EL FALLO FAVORABLE, NI TAMPOCO LA INICIACIÓN DE OTRO JUICIO DIFERENTE AL QUE SE\_
SUBSTANCIÓ CON ANTERIORIDAD Y CUYA RESOLUCIÓN NO FUE CUMPLIMENTADA POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO.

LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO EJECUTE UNA RESOLU CIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO - DE MÉXICO, TIENE UNA EXCEPCIÓN, LA CUAL OPERA CUANDO EL FUN-CIONARIO GOCE DEL FUERO CONSTITUCIONAL, EN CUYO CASO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, FORMULARA ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, COMO LO DISPONE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SER VIDORES PÚBLICOS DE ESTADO Y MUNICIPIOS, LA EXCITATIVA DE DE CLARACIÓN DE PROCEDENCIA CORRESPONDIENTE.

LA RAZÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LOCAL NU PUEDE DECRETAR\_
LA DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTI

TUCIONAL, SE DEBE PRECISAMENTE A QUE POR DISPOSICIÓN DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL, ESTOS GOZAN DE INMUNIDAD Y DE NO PRO-CESABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS, FE-DERALES O LOCALES.

EN EL PRIMER CASO, LA INMUNIDAD SE TRADUCE EN PRIVILE-GIO O PRERROGATIVA QUE ENTRAÑA Y IRRESPONSABILIDAD JURÍDICA, LA CUAL A NIVEL ESTATAL SE CONSAGRA EN CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ TENEMUS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ESTATUYE EN SU ARTÍCULO 42, QUE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLA TURA DEL ESTADO, SON INVIGLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLO. LA LEGISLATURA VELARÁ POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE SUS MIEMBROS Y POR LA INVIOLABILIDAD DEL RECINTO DÓNDE SE REÚNEN A SESIONAR.

EL EJECUTIVO ESTATAL, GOZARÁ DE INMUNIDAD, YA QUE DURAN TE EL PERÍODO DE SU EJERCICIO SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR -DELITOS GRAVES DEL ÓRDEN COMÚN Y POR DELITOS GRAVES CONTRA\_ LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

EN CUANTO A LA NO PROCESABILIDAD DE LA CUAL GOZAN ALGUNOS FUNCIONARIOS, ÉSTA CONSISTE EN QUE NO PODRÁN SER ENJUICIADOS POR AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS LOCALES, SINO\_
HASTA QUE SE PROMUEVA EL JUICIO POLÍTICO RESPECTIVO. LA NO

PROCESABILIDAD EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE MÉ XICO, SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 126 A 128 DE LA LONSTITUCIÓN RESPECTIVA. LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA --DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI--CIA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES, Y LOS IL TULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL ---SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS DEL ÓRDEN COMÚN QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, DE LOS DELITOS, FALTAS U --OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO PARA QUE SE LES ENJUICIE ES NECESARIO QUE LA LEGISLATU-RA ERIGIDA EN GRAN JURADO DECLARE, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE -VOTOS DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI HAY LUGAR O NO A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO. EN CASO NEGATIVO, NO HABRÁ LU--GAR A PROCEDIMIENTO ULIERIOR PERO TAL DECLARACIÓN NO SERÁ --OBSTÁCULO PARA QUE LA ACUSACIÓN CONTINÚE SU CURSO, CUANDO EL ACUSADO HAYA DEJADO DE TENER FUERO, SALVO EL CASO DE LA PRES CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONFORME A LAS LEYES, EN CASO --AFIRMATIVO, EL ACUSADO QUEDARÁ POR EL MISMO HECHO SEPARADO -DE SU ENCARGO, Y SUJETO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMU--NES.

B. PROPUESTAS PARA IMPLANTAR EN LA LEY DE JUSTICIA ADMI MISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, LA EJECUCIUN MATE--RIAL DE LA SENTENCIA CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO\_ LO PERMITA.

LA MEDIDA DE COACCIÓN INTRODUCIDA EN LA LEY DE JUSTICIA -

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA OBTENER EL CUMPLI MIENTO DE LA SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRA TIVO DE LA ENTIDAD, QUE YA FUE ANALIZADA EN EL APARTADO ANTERIOR, ES DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE DEMARCA UNA NOTORIA\_INFLUENCIA SOBRE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA QUE LLEVAR A EJECUCIÓN LAS RESOLUCIONES DE DICHO TRIBUNAL.\_SIN EMBARGO NO LOGRA EL DIRECTO E INMEDIATO CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, PUES AL DESTITUIR AL FUNCIONARIO OMISO, NO SERESTITUYE AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE FUERON -VIOLADOS POR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERO EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO, SINO QUE LA ILEGALIDAD PRODUCIDA PERSIS TE, Y POR CONSIGUIENTE EL OBJETO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO, QUEDA SIN MATERIALIZARSE Y SIN PRODUCIR SUS EFECTOS JURÍDICOS.

ANTE TAL SITUACIÓN, CONSIDERO QUE PARA EVITAR QUE EL -PARTICULAR QUE OBTUVO UNA SENTENCIA FAVORABLE, QUEDE EN UNESTADO DE INDEFENCIÓN, SE REGULE EN EL PROCEDIMIENTO CONTEN
CIOSO ADMINISTRATIVO, Y PARTICULARMENTE EN EL SEÑALADO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE
RESULTA SER EL MÁS COMPLETO DE LA REPÚBLICA, LA EJECUCIÓN -MATERIAL DE LA SENTENCIA, POR EL PROPIO JUZGADOR QUE LA -DICTÓ, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACIO LO PERMITA.

ÁNTES DE ESBOZAR UNA TEORÍA ACERCA DE ESTE PUNTO, ES IN DISPENSABLE ANALIZAR A QUE TIPO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE LA EJECUCIÓN MATERIAL QUE SE PROPONE EN ESTE INCISO.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE AL HABLAR DE UNA EJECUCIÓN\_
MATERIAL DE LA SENTENCIA PRACTICADA POR EL MISMO JUZGADOR -QUE LA DICTÓ SE REALIZA UNA VERDADERA EJECUCIÓN FORZADA DE -LA MISMA, YA QUE AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORI--DAD QUE EN PRIMERA INSTANCIA DEBE EJECUTAR EL FALLO, ÉSTE ES
EFECTUADO Y PRODUCE SUS EFECTOS JURÍDICOS.

"ES INDUDABLE QUE SIEMPRE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA SEN-TENCIA COMPORTE LA NECESIDAD DE UNA ACTIVIDAD DE LA ADMINIS-TRACIÓN NO SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN, NO CABE HABLAR DE EJE CUCIÓN FORZOSA", (42)

Una vez señalado a que tipo de ejecución corresponde la\_ Ejecución maierial de las sentencias contencioso administrativas, pasaré al estudio de la obligación a cargo de la auto Ridad administrativa, impuesta por la sentencia.

ÉN PRIMER LUGAR, HAY QUE DISTINGUIR LOS DIFERENTES EFEC-TOS QUE SE PRODUCEN CON LAS SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINIS--

<sup>(42)</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO MEXICANO. - MEXICO, EDITORIAL PORRÚA. 1988. PÁG. 334.

TRATIVAS, TODA VEZ QUE DEPENDE DE SUS ALCANCES, QUE EL ACTO
A EJECUTAR PUEDA PRACTICARSE POR EL JUZGADOR, O SEA NECESARIA E INEVITABLE LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

COMO YA SE ESTUDIO CON ANTERIORIDAD EXISTEN TRES TIPOS DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS: A) LA NULIDAD; B) LA CONSTITUTIVA; Y C) LA DE CONDENA, LAS CUALES PRODUCEN " DISTINIOS EFECTOS ENTRE SÍ, LA PRIMERA SÓLO DECLARA LA NULI DAD DEL ACTO IMPUGNADO, Y SUS EFECTOS CONSISTEN EN QUE INVA LIDA AL ACTO ADMINISTRATIVO, SIN OBLIGAR A NADA A LA AUTO--RIDAD QUE LO EMITIÓ. ESTE TIPO DE SENTENCIAS NO IMPLICA +-UNA EJECUCIÓN FORZOSA PORQUE NO HAY ACTO MATERIAL QUE EJECU TAR; EN SEGUNDO LUGAR, TENEMOS A LAS CONSTITUTIVAS QUE PRO-DUCEN EN EL MUNDO DEL DERECHO, UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA A LA EXISTENTE EN EL MOMENTO DE INICIAR EL JUICIO. EN ESTAS, HAY UNA SUBSTITUCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD ADMI--NISTRATIVA, YA QUE EL JUZGADOR NO SÓLO SE LIMITA A DECLARAR NULO EL ACTO IMPUGNADO, O A CONDENAR A LA AUTORIDAD A HACER TAL O CUAL COSA, SINO QUE EN EL MISMO PROCESO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO SE SUBSTITUYE A LA AUTORIDAD, Y DICTA OTRO -ACTO QUE RESTITUYA AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, Y A LA VEZ DA NACIMIENTO A UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIO-NES A CARGO DE LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO. EN TALES CONDICIONES TENEMOS, QUE EL TRIBUNAL ÁDMINISTRATIVO -AL DICTAR LA SENTENCIA, MANIFIESTA UNA VOLUNTAD PARA PRODU-CIR EFECTOS JURÍDICOS EN EL MUNDO DEL DERECHO CON LA FINALI

DAD DE MODIFICAR, EXTINGUIR, CREAR RELACIONES DE CARÁCTER -JURÍDICO Y SOLO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EXTERIO RIZACIÓN MATERIAL DE ESTA VOLUNTAD, LA EJECUCIÓN PRÁCTICA -DE LA MISMA, QUE DARÁ APLICACIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL TEX-TO LEGAL. LO REALIZA EN SU TOTALIDAD Y LO HACE PRODUCIR LA\_ PLENITUD DE SUS EFECTOS, ACTIVIDAD QUE ESTÁ ÍNTIMAMENTE RE-LACIONADA CON LA COMPETENCIA QUE SE OTORGA A LOS ÓRGANOS ES TATALES, PARA PROFERIR Y EJECUTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y QUE ES SINÓNIMO DE CAPACIDAD, ENTENDIDA COMO LA APTITUD -QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN, LEY O REGLAMENTO AL ENTE ADMI--NISTRATIVO PARA QUE ÉSIE MANIFIESTE Y EJECUTE VÁLIDAMENTE -SU VOLUNTAD, POR LO QUE DICHA EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUN---TAD, QUE REPRESENTA UN ACTO MATERIAL, NO ES SUJETO DE SUSTI TUCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE ESTO IM-PLICARÍA QUE SE LESIONARA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA -AUTORIDAD, PUES AL FACULTAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA -QUE EJECUTE MATERIALMENTE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA, EQUI---VALDRÍA A CONSTITUÍRSE EN UNA PARTE DE LA MAQUINARIA ADMI--NISTRATIVA.

POR ÚLTIMO, TENEMOS A LA SENTENCIA DE CONDENA, QUE IM-PONE OBLIGACIONES A CARGO DEL VENCIDO EN EL JUICIO, LAS QUE
PUEDEN SER DE TRES CLASES: DAR; HACER; Y NO HACER, LAS DOS
PRIMERAS TIENEN EL CARÁCTER POSITIVO Y LA ÚLTIMA, NEGATIVO,

ÉS EN ESTA CLASE DE SENTENCIA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD

DE UNA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA A CARGO DEL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DICTÓ LA CUAL DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN, QUE SE IMPONE EN LA SENTENCIA, Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO A REALIZAR.

EN LA SENTENCIA DE CONDENA QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE\_
UAR, O DE NO HACER, SE REQUIERE UNA ACTIVIDAD PERSONAL DE LA
AUTORIDAD, QUE NO PUEDE SER SUBSTITUIDA POR OTRO ÓRGANO. EN
CAMBIO EN LAS DE HACER, LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE SER SUBSTITUIDA POR OTRO ÓRGANO, TAL ES EL CASO\_
DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA CLAUSURA, Y OBLIGA A LA AUTORIDAD AL LEVANTAMIENTO DE SELLOS, QUE ES EL\_
ACTO QUE PONE FIN AL ESTADO DE CLAUSURA DE DETERMINADO ESTABLECIMIENTO, EN ESIE CASO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE CONDE
NA QUE IMPONE A LA AUTORIDAD UNA OBLIGACIÓN DE HACER, Y QUE\_
SÍ PUEDE SER SUBSTITUÍDA POR EL JUZGADOR, QUIÉN EN ESTE CASO,
PODRÁ POR SÍ MISMO, O POR SU PERSONAL, CON LA AYUDA DE LA -FUERZA PÚBLICA. SI ES NECESARIO, REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS.

EN CONCLUSIÓN, CONSIDERO QUE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, PUEDE ESTAR A CARGO DEL PROPIO JUZGADOR, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, TO-MANDO COMO BASE, LA REGULACIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR PREVÉ
LA LEY DE ÂMPARO, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 111, ESTABLECE QUE\_
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108, DEBE ENTENDERSE SIN PERJUI-

CIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU\_
CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUIORIA DE QUE SE TRATA, DICTANDO
LAS ÓRDENES NECESARIAS; SÍ ÉSTAS NO FUERAN OBEDECIDAS, COML
SIONARÁ AL SECRETARIO O ÁCTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE
DÉ CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DIS
TRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO,SE CONSTITUIRÁN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DÁRSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SÍ MISMO.

SI BIEN ES CIERTO, QUE EL ÁMPARO ES EL MÁXIMO MEDIO DE\_
PROTECCIÓN CON EL QUE CUENTA EL GOBERNADO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, Y QUE EN ATENCIÓN A QUE NO HAY UNA INSTANCIA SUPERIOR, MEDIANTE LA CUAL SE PUEDA OBTENER EL CUMPLI-MIENTO DE LAS EJECUIORIAS, SE REGULA LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LO RESUELTO, A CARGO DEL JUZGADOR QUE HAYA CONOCIDO DEL\_
JUICIO DE QUE SE TRATE; TAMBIÉN LO ES, QUE EN MATERIA CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVA, LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAN MUCHAS
VECES NO SON ACATADAS LO CUAL HACE NUGATORIA LA ACCIÓN, Y NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ESTA INSTANCIA, RAZÓN POR LA\_
CUAL CONSIDERO QUE ES FAVORABLE LA INCLUSIÓN DE CUALQUIER ELEMENTO QUE TIENDA A FORTALECER LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA EN MÉXICO.

A CONTINUACIÓN, TRANSCRIBO UNA PROPUESTA DE REGULACION\_

DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, A CARGO DEL PROPIO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXL
CO, POR SER ÉSTE EL MAS INNOVADOR EN SU GENERO:

CAPITULO XI.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 107.- ..... ARTÍCULO 108.- ..... AR TÍCULO 109.-....

ARTÍCULO 110.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO PERSISTIERE EN SU ACTITUD, LA SALA SUPERIOR RE
SOLVERÁ A INSTANCIA DE LA SALA REGIONAL, SOLICITAR DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ESTATAL, FUNICIPAL U ORGANISMO A QUIÉN
SE ENCUENTRE SUBORDINADO, CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE
PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL;
SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE CUANTAS VECES SEA NECESARIO,
LA MULTA IMPUESTA.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, LA SALA REGIONAL COMPETENTE PODRÀ AUTORIZAR AL JUZGADOR QUE CONOCIÓ DEL JUICIO PARA QUE HAGA CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATA, POR SÍ\_
O A TRAVÉS DEL SECRETARIO O ACTUARIO ADSCRITO A SU PONENCIA,
SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACIO LO PERMITA, EXCEPTO CUANDO
SE TRATE DE DICTAR NUEVAS RESOLUCIONES QUE SÓLO PUEDE DICTAR

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS, NO SE DÁ CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, LA SALA SUPERIOR PODRA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, EXCEPTO QUE GOCE DE -- FUERO CONSTITUCIONAL.

VII.RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLÍMIENTO DE -LAS SENTENCIAS.

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVÉ UN RECURSO POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENIENCIA, ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD HA REALIZADO ALGÚN ACTO TENDIENTE A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN, PERO SIN APEGARSE A LO DISPUESTO EN DICHA SENTENCIA, ES DECIR NO LA CUMPLE EN SUS TÉRMINOS.

HAY QUE TENER PRESENTE QUE EL RECURSO POR EXCESO O DEFEC TO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, NO OPERA CONTRA EL INCUM PLIMIENTO TOTAL DE ÉSTAS, YA QUE EN ESTE CASO, LO PROCEDENTE ES AGOTAR EL TRÂMITE PREVISTO EN EL CAPÍTULO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, Y EN EL SUPUESTO DE QUE AÚN ASÍ NO SE OBTUVIE RA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO CONTENIDO EN EL FALLO, HA-BRÁ QUE INTERPONER EL JUICIO DE ÂMPARO PARA TAL FIN, YA QUE\_ AL NO CUMPLIR CON UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PARTICULAR, LA\_ AUTORIDAD LE VIOLA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LO IMPORTANTE DE ESTA FIGURA JURÍDICA CONSISTE EN QUE SE OFRECE MAYOR PROTECCIÓN AL PARTICULAR QUE OBTUVO UN FALLO FA VORABLE, Y QUE NO ES CUMPLIDO EN SUS TÉRMINOS, SINO QUE SE - EMITE UN NUEVO ACTO QUE LEJOS DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS - DERECHOS VIOLADOS, LO MANTIENE EN EL MISMO ESTADO DE INDEFEN SIÓN, SITUACIÓN QUE PREVÉ, YA QUE EN VEZ DE PROMOVER UN NUE-

VO JUICIO CONTRA DICHO ACTO, PODRÁ EN EL MISMO PROCESO INTER PONER EL CITADO RECURSO PARA QUE EL ACTO QUEDE INVÁLIDO.

#### CAPITULO CUARTO

"COROLARIO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE\_ LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

 TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CON JURISDIC-CION GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

LA INSTAURACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA DE TRIBUNALES -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HA SIDO CADA VEZ MÁS PROLÍFERO, -YA QUE CADA DÍA SON MÁS LOS ESTADOS CON TRIBUNALES ADMINISTRA
TIVOS, BIEN CON JURISDICCIÓN EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO
ADMINISTRATIVO O LIMITADA A LA MATERIA TRIBUTARIA.

Son tribunales de lo Contencioso Administrativo con Juris dicción general en materia administrativa, el del Distrito Fe deral, así como los de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, — Querétaro, Yucatán, Jalisco, Guerrero, Estado de México, y — Pese al nombre el Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa,

TODOS ESTOS TRIBUNALES TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE CONFIGUREN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, PUDIENDO CONSISTIR EN: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DICTEN, ORDENEN, EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTAR LAS\_AUTORIDADES; ES DECIR, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DEL DISTRITO FEDERAL, Ó EL EJECUTIVO DEL ESTADO,

TRATÁNDOSE DE ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE LOS MUNICI-PIOS Y DE LOS ORGANISMOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD, DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, TAMBIÉN DE LOS AC-TOS FISCALES QUE DICTEN O TRATEN DE EJECUTAR LAS AUTORIDADES\_
SEÑALADAS ANTERIORMENTE, EN CONTRA DE UN PARTICULAR, Y EN ALGU
NAS OCASIONES SE FACULTA A ESTOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.

## A. DISTRITO FEDERAL.

ESTA LEY, HA SUFRIDO VARIAS REFORMAS EN LOS AÑOS DE 1973. 1979, 1986, Y RECIENTEMENTE EN 1987, Y EN LA ACTUALIDAD DEFL NE AL TRIBUNAL COMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SIMPLE ANU-LACIÓN, POR LO CUAL LAS SENTENCIAS QUE EMITE SON MERAMENTE --DECLARATIVAS, Y NO TRAEN CONSIGO LA EJECUCIÓN FORZADA, LO --QUE LA DIFERENCÍA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL --ESTADO DE MÉXICO, QUE DA NACIMIENTO A UN TRIBUNAL DE PLENA --JURISDICCIÓN, CON FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIAS CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN FORZOSA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL\_
DISTRITO FEDERAL, REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, Y EN
SU ARTÍCULO 82, ESTABLECE QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN QUEJA
ANTE LA SALA RESPECTIVA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, Y SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL TÉR
MINO DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO -CONVENGA.

ESTA LEY, CON BUEN CRITERIO PRESCINDE DE ESTABLECER BREVÍ

SIMOS PLAZOS QUE LUEGO NO SE CUMPLEN JAMÁS; POR LO QUE QUEDA AL ARBITRIO DE LA SALA, DECIDIR SI HA EXISTIDO O NO INCUMPLI MIENTO.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO METROPOLITANO PREVÉ UN TRÁMITE PARA QUE LA SALA RESPECTIVA DECIDA SI HA HABIDO INCUMPLIMIENTO, ENTONCES, SI ÉSTE DETERMINA QUE HA HABIDO INCUMPLIMIENTO, ES CUANDO UTILIZA MEDIOS DE COACCIÓN PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

LA PRIMERA MEDIDA QUE PREVÉ, ES EL REQUERIMIENTO A LA AU TORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LA CUMPLA, AMONESTÁNDOLE Y PRE-VINIÉNDOLE DE QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 50 A 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. DE ESTE MODO LA LEY, CONSAGRAUNA MEDIDA COACTIVA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

SI PESE AL REQUERIMIENTO, Y EN SU CASO A LAS MULTAS IM-PUESTAS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERSISTIERE EN SU ACTITUD,
EL PLENO DEL TRIBUNAL A INSTANCIA DE LA SALA RESPECTIVA, DECIDIRÁ SOLICITAR DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO SU
PERIOR JERÁRQUICO, QUE CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PA
RA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL.

ESTA MEDIDA HA SIDO CRITICADA EN LA DOCTRINA PROCESAL AD MISTRATIVA, PORQUE EN LA PRÁCTICA LA NEGATIVA DE LA AUTORI--

DAD A CUMPLIR CON LO FALLADO EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, ES\_
CONSECUENCIA DE UNA ORDEN HECHA AL FUNCIONARIO RENUENTE, POR
SU SUPERIOR JERÁRQUICO, Y EN TAL CASO, DICHO REQUERIMIENTO RESULTA OCIOSO,

OTRA MEDIDA COACTIVA QUE PUEDE UTILIZAR EL TRIBUNAL ES LA DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,\_
COMO JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, AQUÉLLOS CASOS EN LOS QUE EL PROPIO JEFE DE DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO DÉ CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL, A -EFECTO DE QUE LAS ACATE.

A PESAR DE QUE EN ESTA LEY, SE ESTATUYEN MEDIOS DE COACCIÓN, NO HAN SIDO LO SUFICIENTEMENTE EFICACES PARA OBTENER EL
CUMPLIMIENTO DE LO FALLADO EN LA SENTENCIA, YA QUE LAS MUL-TAS QUE SE SEÑALEN, SE IMPONEN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,
Y NO AL FUNCIONARIO QUE HA DEJADO DE CUMPLIR LA SENTENCIA, LO QUE SIGNIFICA QUE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO CUMPLA,\_
SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN PECUNIARÍA QUE DE NO PAGARSE, NO\_
PODRÁ SER EXIGIDA EN VÍA DE EJECUCIÓN, POR EL CARÁCTER DE -INEMBARGABILIDAD, DEL CUAL GOZAN LOS BIENES DEL ESTADO,

Por lo que se considera, que la forma en que se regula en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del\_
Distrito Federal, el cumplimiento de las sentencias que el\_
mismo pronuncia, deja al particular en un completo estado de

INDEFENSIÓN, OBLIGÁNDOLO A QUE UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA\_ POR EL TRIBUNAL, SIN QUE ÉSTA SEA CUMPLIDA VOLUNTARIAMENTE -POR LA AUTORIDAD, TENGA QUE AGOTAR EL JUICIO DE GARANTÍAS, -PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Así lo ha reconocido el Primer Tribunal Colegiado en ma-TERIA Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente -TESIS:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.---EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO -POR DECRETO PUBLICADO EL 4 DE ENERO DE 1973, ESTABLECE QUE -SON ATRIBUCIONES DE LAS SALAS, CONOCER DE LAS QUEJAS POR IN-CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN, PERO EN LA LEY --MENCIONADA NO SE PREVÉ NI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL --TRÁMITE DE DICHAS QUEJAS, HI LOS MEDIOS COERCITIVOS DE QUE -DISPONGA EL TRIBUNAL PARA PROVEER EL CUMPLIMIENTO DE SUS -SENTENCIAS, OBLIGANDO A ELLO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATI-VAS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO. POR OTRA PARTE, ES CIER-TO QUE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY EN COMENTO SEÑALABA QUE A --FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO EN -EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRI TORIOS FEDERALES, Y QUE CONFORME A SU ARTÍCULO 29, EL TRIBU-NAL DISPONDRÍA DE MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS (AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLI--CA), PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES O PARA IMPONER -EL ORDEN, SIENDO ESTE PRECEPTO EL CORRELATIVO DEL ARTÍCULO -61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONADO, Y SE RE-FIERE A DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y AL BUEN ORDEN Y RESPE--TO QUE DEBEN GUARDAR LOS LITIGANTES, Y, EN CAMBIO, EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO -FEDERAL EN VIGOR, NO HAY DISPOSICIONES EQUIVALENTES A LAS --QUE CONTIENE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO ---DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CITADO PARA PROCEDER A LA EJECU---CIÓN FORZOSA DE UNA SENTENCIA. LUEGO EN ESTE ASPECTO NO PUE DE HABER SUPLETORIEDAD DE UNA INSTITUCIÓN PROCESAL, CUANDO -FALTA LA INSTITUCIÓN MISMA. A MÁS DE QUE LAS NORMAS QUE EL\_ CÓDIGO MENCIONADO DA PARA OBLIGAR A LOS PARTICULARES A CUM--PLIR UNA SENTENCIA A LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y A LAS AUTORIDA DES QUE DETENTAN EL PODER PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. EN CONSECUENCIA, RESULTA INDISPENSABLE QUE ANTE OTRO TRIBUNAL -SE TRAMITE EL PROCESO CUYA CULMINACIÓN SEA CONVERTIR UNA SEN TENCIA MERAMENTE DECLARATIVA EN UN MANDAMIENTO IDÓNEO, POR -SÍ MISMO, PARA MOTIVAR DE MODO DIRECTO LA EJECUCIÓN. SI LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE QUE SE TRATA SON DEFINITIVAS Y POSEEN LA FUERZA DE COSA JUZGADA, Y SI, POR TANTO, CREAN UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, LA CUAL ES -CORRELACTIVA DEL DERECHO DE UN PARTICULAR, NO PUEDE NEGARSE\_ QUE CUANDO SE DESOBEDECE, O SE DEJA DE CUMPLIR EL FALLO DE -UNA SALA O DEL PLENO, SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN DE GARAN--

TÍAS, PUESTO QUE SE PRIVA A UN INDIVIDUO DEL DERECHO QUE SUR GE DE UNA SENTENCIA FIRME, PRONUNCIADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTA PRIVACIÓN SE REALIZA SIN QUE EL ÓRGANO ADMI-NISTRATIVO ACTÚE CON ARREGLO A LA LEY, Y SIN QUE LA NEGATIVA, LA OMISIÓN O LA RESISTENCIA ESTÉN, DE NINGUNA MANERA, LEGALMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS. ES CLARO POR ENDE, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL DE LOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO; POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 --CONSTITUCIONALES". (43)

<sup>(43)</sup> Amparo en Revisión. 657/73, Sucesión Intestamentaria a Bienes de --Miguel Auíz Esquivel, 28 de enero de 1974. Unanimidad de Votos. --Ponente: Guillermo Guzmán Orozco,

### B. QUERETARO

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL - DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE EL 26 DE DICIEMBRE DE 1985, QUE\_ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, SEGÚN EL\_ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO\_
DE QUERÉTARO ES DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA DE LOS TRIBUNALES
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE OTROS ESTADOS MEXICANOS. ES
UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y ESTÁ DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DIRIMIR SUS FALLOS, Y ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ES UN TRIBUNAL DE ANULACIÓN, Y POR\_
CONSIGUIENTE DICTA SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS, ES DECIR, NO TRAEN APAREJADA LA EJECUCIÓN FORZOSA, SINO QUE DEJAN\_
AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO IMPUGNADO, EL\_
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESULA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTEN--CIAS EN FORMA ANÁLOGA A LA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ EN SU ARTÍCULO 65.\_
SE ESTABLECE, QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN QUEJA ANTE EL TRI
BUNAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; CON EL ES-CRITO RESPECTIVO SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE --

POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU\_ DERECHO CONVENGA.

EN BASE A LO ANTERIOR, LA LEY DEL TRIBUNAL CUENTA CON UN TRÁMITE PARA RESOLVER SI LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO O NO CON - LO RESUELTO EN LA SENTENCIA, Y EN CASO DE CERCIORARSE DE QUE\_HUBO INCUMPLIMIENTO; LA REQUERIRÁ PARA QUE LA CUMPLA, AMONES TÁNDOLA, Y PREVINIÉNDOLA DE QUE, EN CASO DE RENUENCIA SE LE\_IMPONDRÁ UNA MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA LOCALIDAD.

SI LA AUTORIDAD PERSISTIERA EN SU ACTITUD, EL MAGISTRADO SOLICITARÁ DEL SUPERIOR JERÁRQUICO RESPECTIVO QUE CONMINE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DE---TERMINACIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE QUE SE REITERE, CUANTAS VECES SEA NECESARIO, LA MULTA IMPUESTA.

LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SON IDÉNTICAS A -LAS SEÑALADAS EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO ÚNICO EN QUE VARÍAN -ES QUE TRATÁNDOSE DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL TRIBUNAL A LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD QUE SE -REHUSA A DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL FALLO, ÉSTOS SON PRACTICADOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD MÁXIMA EN LA\_
LOCALIDAD.

CON ESTAS MEDIDAS, NO SE GARANTIZA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE NO SE EJERCE UNA COACCIÓN DIRECTA SOBRE LA PERSONA, DEL FUNCIONARIO OMISO, SI NO SOBRE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

#### C. GUANAJUATO.

ESTE TRIBUNAL, ES UN ÓRGANO DE CONTROL DE LEGALIDAD, DE\_
MERA ANULACIÓN DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TIENE A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE\_
SUSCITAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LOS -MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE AMBOS, POR UNA PARTE, Y LOS PARTICULARES POR LA OTRA.

LA SENTENCIA QUE DICTA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ES DECLARATIVA Y DE CONDENA, YA QUE EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY, SE REGULA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ DECLARAR, TOTAL O PARCIALMENTE,
LA NULIDAD DEL ACTO O DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE ÉSTOS SE DERIVEN; O, DECRETAR LA NULIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIR, ES DECIR SENTENCIA PARA EFECTOS.

SIN EMBARGO, ESTA LEY, NO REGULA NORMAS ESPECÍFICAS TEN-DIENTES A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PRONUNCIADO, NI... AUN REGULA UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SIMILAR AL DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE DEJA AL PARTICULAR EN ESTADO DE IDEFENSIÓN, PARA QUE EN EL MISMO JUICIO EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA A SU FAVOR, SEA ACATADA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS\_RESUELTOS.

#### D. HIDALGO.

EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, FUE CREADO POR LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERODE 1982, Y FUE SUCESOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD.

Es un órgano jurisdiccional de simple anulación, y cuenta con plena autonomía para dictar sus fallos, tiene un ámbito atributivo amplio, porque su contencioso gravita sobre - actos administrativos que autoridades estatales o municipales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de particulares; y de resoluciones definitivas dictadas por autoridades estatales y municipales en las que determinen la existencia de una obligación fiscal; estableciendo en el Código Fiscal del Estado, la normativa procedimental y de condición procesal de las partes.

LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIL VO DEL ESTADO DE HIDALGO SON DECLARATIVAS Y DE CONDENA, YA - QUE EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY, SE REGULA QUE, LAS RESOLUTORES DEL TRIBUNAL CONTENDRÁN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN QUE SE EXPRESARÁN LOS ACTOS CUYA VALIDEZ O CUYA NULIDAD SE DECLA RE, Y EN SU ARTÍCULO 210 SE PRECISA QUE, CUANDO LA SENTENCIA DECLARE LA NULIDAD Y SALVO QUE SE LIMITE A MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO O A RECONOCER LA INEFICACIA DEL ACTO EN LOS CA

SOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA DEMANDADO LA ANULACIÓN DE UNA -RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR, INDICARÁ LOS TÉRMINOS\_
CONFORME A LOS CUALES DEBE DICTAR SU NUEVA RESOLUCIÓN LA --AUTORIDAD FISCAL.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA HACER CUMPLIR EL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FIS-CAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, PREVÉ UN RECURSO DE QUEJA QUE PUEDE AGOTAR EL PARTICULAR ANTE EL TRIBUNAL, Y EN SU ARTÍCULO 95, DETERMINA QUE EL ACTOR PODRÁ ACUDIR EN -QUEJA ANTE EL PROPIO TRIBUNAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE\_
LA SENTENCIA, Y SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR
EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

EL TRIBUNAL RESOLVERÁ SI LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, DE LO CONTRARIO LA REQUERIRÁ PARAQUE CUMPLA CON LA SENTENCIA EN SUS TÉRMINOS, AMONESTÁNDOLA - Y PREVINIÉNDOLA DE QUE EN CASO DE RENUENCIA SE LE IMPONDRÁ -- UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO, Y SI INSISTE EN SU NEGATIVA SE LE SOLICITARÁ AL SUPERIOR SU CUMPLIMIENTO Y EN CASO DE NO HA CERLO, EL TRIBUNAL EJERCITARÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA,

ESTA ÚLTIMA FACULTAD QUE SE LE CONCEDE AL TRIBUNAL PARA\_
EJECUTAR LA SENTENCIA, REPRESENTA UNA EJECUCIÓN MATERIAL -DEL FALLO, POR EL PROPIO JUZGADOR. SIN EMBARGO LA FORMA DE\_

REGULARLA ES DEFICIENTE, YA QUE SÓLO ESPECIFICA QUE DE NO\_
CUMPLIRSE LA SENTENCIA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EL PRO-PIO TRIBUNAL LA LLEVARÁ A EJECUCIÓN, SIN PRECISAR LAS CIR-CUNSTANCIAS QUE DEBAN DE TENERSE EN CUENTA PARA TAL HECHO,\_
NI SI LA EJECUCIÓN MATERIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, OPERA EN TODA CLASE DE SENTENCIAS, O SÓL
LO EN AQUÉLLAS EN QUE SE CONDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A HACER DETERMINADA ACTIVIDAD QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN.

#### E. JALISCO.

EN LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE TRIBUNAL LES ADMINISTRATIVOS, LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, VIENE A CERRAR UNA ETA PA QUE SE INICIÓ CON LA LEY DE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -- ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. HASTA ESTA LEY, TODA - LA LEGISLACIÓN HABÍA GIRADO EN TORNO AL MODELO DEL TRIBUNAL\_FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS TRIBUNALES CREADOS SE HABÍAN - MOVIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA MATERIA TRIBUTARIA CON MÁS O MENOS AMPLIACIÓN. LA LEY QUE CREÓ EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD MENCIONADA, AÚN CUANDO -- ESTUVO INFLUÍDA POR LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA\_FEDERACIÓN, DIÓ EL PASO DEFINITIVO DE ESTRUCTURAR UN PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE EXTENDIERA A TODOS LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS O, AL MENOS, A LA GENERALIDAD DE ESOS LITIGIOS.

EN ESTA NUEVA ETAPA, ES EL ESTADO DE JALISCO EL PRIMERO\_
QUE PROMULGA UNA LEGISLACIÓN SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.\_
EL 23 DE DICIEMBRE DE 1983 SE PROMULGA DOS LEYES QUE ENTRARÍAN EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1984: LA LEY ORGÁNICA DEL\_
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO\_
PARA EL ESTADO DE JALISCO.

AL IGUAL QUE LOS DEMÁS TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN EN MA

TERIA ADMINISTRATIVA CREADOS EN MÉXICO, EL TRIBUNAL DE LO -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE JALISCO NO ESTÁ ENCUADRADO EN\_
EL PODER JUDICIAL. ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DOTADO DE -PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, Y ES INDEPENDIENTE -DE CUALQUIER AUTORIDAD.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO\_
DE JALISCO, ES UN ÓRGANO DE SIMPLE ANULACIÓN, QUE NO OBSTANTE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN III Y 67, HACEN
PRESUMIR QUE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL NO SE LIMITAN A LAS
DE LA MERA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGANADO, AÚN CUANDO LA RE
DACCIÓN NO ES LO SUFICIENTEMENTE CLARA, PESE A LA TIMIDEZ CON\_
QUE HACE REFERENCIA A POTESTADES MÁS AMPLIAS QUE LAS DE ANULACIÓN, NO PUEDE NEGARSE AL TRIBUNAL POTESTAD, PARA HACER --CUANTOS PRONUNCIAMIENTOS FUESEN NECESARIOS PARA RESTABLECER\_
LA SITUACIÓN JURÍDICA VULNERADA POR EL ACTO ANULADO,

EL ARTÍCULO 65, DE LA LEY, DESPUÉS DE DECIR QUE LA SENTENCIA PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD, EN SU FRACCIÓN III, DISPONE QUE PODRÁ DECRETAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO, -PARA DETERMINADO EFECTO, DEBIENDO PRECISAR, CON CLARIDAD, LA
FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIR. RAZÓN -POR LA CUAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTA ESTE TRIBUNAL, NO SON\_
MERAMENTE DECLARATIVAS, SINO DE CONDENA.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

ESTADO DE JALISCO, REGULA UN CAPÍTULO RELATIVO AL CUMPLIMIEN.

TO DE LAS SENTENCIAS: ASÍ EN EL ARTÍCULO 67, SE PRESCRIBE -QUE EN CASO DE QUE LA PARTE DEMANDADA SE NIEGUE A CUMPLIR LA
SENTENCIA, EL INTERESADO PODRÁ ACUDIR AL TRIBUNAL Y ÉSTE REQUERIRÁ A LA AUTORIDAD, PARA QUE LA CUMPLA EN EL TÉRMINO DE\_
24 HORAS.

EN CASO DE NO HACERLO, SI EXISTE UN ACTO MATERIAL QUE -EJECUTAR, LO PODRÁ HACER EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE ALGUNO DE SUS SECRETARIOS. SI SE TRATA DE DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN
Y SI LA DEMNDADA PERSISTE EN SU ACTITUD OMISA, SE HARÁ USO DE
LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS POR LA LEY; DE TENER SUPERIOR JERÁRQUICO SE LE REQUERIRÁ SU CUMPLIMIENTO POR TAL -CONDUCTO; SI NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES, NO SE CUMPLIMENTA ÉSTA Y SE TRATA DE UNA ÂUTORIDAD QUE NO HAYA\_
SIDO ELECTA EN FORMA POPULAR, SERÁ SEPARADA DE SU CARGO.

EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL -CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA, ES SIMILAR AL DEL\_
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIDA CUENTA\_
DE QUE EN AMBOS PROCEDIMIENTOS SE PREVÉN MEDIDAS COACTIVAS EFICACES PARA EL CASO, EN QUE EL FUNCIONARIO QUE DEBA ACATAR
UNA RESOLUCIÓN NO LA CUMPLA VOLUNTARIAMENTE, Y SEA NECESARIO
EL USO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA PARA LOGARARLO. SIN EMBARGO,
TRATÁNDOSE DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY DEL PROCEDI-

MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO, SE CONCEDE UN PLAZO BREVÍSIMO DE 24 HORAS, PARA QUE EL FUN-CIONARIO CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y EN CASO DE -QUE EN DICHO PLAZO NO QUEDARÁ CUMPLIDA. SE INICIARÁ LA EJE-CUCIÓN FORZOSA QUE ESTATUYE DICHA LEY, LO CUAL CONSIDERO ES
INCONGRUENTE, YA QUE EN LA BUROCRACIA ADMINISTRATIVA, EL --TIEMPO QUE SE LLEVA UN TRÁMITE REBASA EL PLAZO CITADO, Y RESULTA POR CONSIGUIENTE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EN UN PLAZO MENOR AL DE 24 HORAS, LO QUE NO SUCEDE EN
EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE EL TÉRMINO QUE SE LE OTORGA AL FUNCIONARIO\_
PARA QUE ACATE EL FALLO DICTADO, ES DE 3 DÍAS, Y AÚN DESPUÉS
DE TRANSCURRRIDO ÉSTE, EL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LA SALA RE-GIONAL COMPETENTE, DARÁ VISTA A DICHAS AUTORIDADES PARA QUE
MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

POR ESTA RAZÓN, ESTIMO QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ALCANZA A CONTEMPLAR CON MAYOR -- CERTEZA EL PROBLEMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DIC TADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y ADOPTA EN SU CONTENI DO, TRÁMITES TENDIENTES A OBTENER LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENCIONES DE UNA DE LAS PARTES, QUE FUERON CONFIRMADAS CONLA SENTENCIA DE NULIDAD.

#### F. GUERRERO.

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1987, SE PUBLICÓ\_EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE JULIO DE 1987, PARA ENTRAR EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

ESTA LEY TUVO COMO ANTECEDENTE PARA SU CREACIÓN, A LA -LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE MÉXICO, DE QUIEN COPIA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBU-NAL ASÍ COMO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE
RIGEN EL JUICIO DE NULIDAD,

DE ESTA MANERA, SE INSTAURA COMO UN TRIBUNAL DE PLENA -JURISDICCIÓN, CON IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS\_
DETERMINACIONES. FIJA UNA COMPETENCIA QUE COMPRENDE CONFLIÇ
TOS QUE SE PLANTEEN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, AYUNTA
MIENTOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES
DE AUTORIDAD, Y LOS PARTICULARES.

REGULA UN CAPÍTULO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SEN-TENCIA, QUE ES IDÉNTICO AL QUE REGULA LA LEY DE JUSTICIA AD-MINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEMOSTRANDO QUE ÉSTA ÚLTI MA MARCA UNA NUEVA ÉPOCA EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEXI-CANA.

## G. YUCATAN.

EL 10. DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO\_
OFICIAL DEL ESTADO, LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL RESPEC-TIVO. ESTE ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TIENE CARÁCTER\_
UNITARIO, ESTÁ DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN E IMPERIO SUFI--CIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, FUNCIONA CON UNA\_
AMPLIA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL. ASIMISMO, ES DE\_
HACERSE NOTAR QUE LA SUSPENSIÓN QUE OTORGA EL TRIBUNAL PUEDE\_
TENER EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE TRATE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD ORDENADOS Y EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ESTA FACULTAD ES SIMILAR A LA QUE DE MANERA -EXPRESA, TAMBIÉN GOZA EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

# II. TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CON JURISDIÇ CION LIMITADA A MATERIA TRIBUTARIA.

AL LADO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS -CON JURISDICCIÓN EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINISTRA
TIVO Y FISCAL, EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SE HAN CREADO TRIBUNALES PARA CONOCER LAS PRETENSIONES FUNDADAS EN\_
DERECHO FISCAL, ENTRE LOS CUALES, SE ENCUENTRAN: A) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; B) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ES
TADO DE SONORA; C) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINA--LOA; D) EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; Y E) EL
TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y F) JUZGADO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TODOS ESTOS TRIBUNALES SE IDENTIFICAN PORQUE SU JURISDIQ CIÓN SE CONSTRIÑE A LA MATERIA FISCAL EXCLUSIVAMENTE, AUNQUE EN EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, PESE A SU NOMBRE, EXTIENDE SU JURISDICCIÓN A LA MAYOR PARTE DE LOS\_LITIGIOS ADMINISTRATIVOS. SIN EMBARGO, SON TRIBUNALES FISCALES CON JURISDICCIÓN LIMITADA CASI EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA TRIBUTARIA, COMO ES EL CASO DEL DE VERACRUZ-LLAVE (POR ASÍ DISPONERLO LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE 1975)\_Y, PESE AL NOMBRE, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

## A. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN FUE EL PASO DECISIVO PARA DAR NACIMIENTO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO, Y FUE CREADO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA -- FISCAL DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1936, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO, PARA ENTRAR EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1937.

EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HA SIDO EL MODELO, NO SÓLO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS -MEXICANOS CON JURISDICCIÓN LIMITADA A LA MATERIA TRIBUTARIA,
SINO EL MODELO DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE\_
HAN REGULADO EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. EN MUCHOS ASPEC-TOS, LAS DISTINTAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS SE HAN LIMITADO A REPRODUCIR, A VECES LITERALMENTE, ARTÍCULOS ENTEROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DE AQUÍ SU IMPOR-TANCIA Y DE QUE HAYA SIDO OBJETO DE NUMEROSOS ESTUDIOS, EXIS
TIENDO UNA EXTENSA Y COMPLETA BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA QUE HA DE CONSTRUIRSE CUALQUIER SISTEMA DE DERECHO PROCESAL ADMINIS
TRATIVO MEXICANO.

LA TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCESO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUEDA REGULADO EN EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE REFERENTE AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DONDE SE\_
ESPECIFICA QUE, LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ: A) RECONOCER
LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; B) DECLARAR LA NULI-

DAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, -DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA
AUTORIDAD DEBE CUMPLIRLA, SALVO QUE SE TRATE DE FACULTADES -DISCRECIONALES.

EN BASE AL ARTÍCULO QUE SE ACABA DE MENCIONAR, TENEMOS QUE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA
CIÓN, SON DE DOS TIPOS: DECLARATIVAS Y DE CONDENA, YA QUE -EN ALGUNOS CASOS TIENEN CARACTERÍSTICAS DE ANULAR EL ACTO -IMPUGNADO, Y EN OTROS CASOS DICHAS CARACTERÍSTICAS ALCANZAN\_
ALGUNOS ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA,

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TANTO LAS SALAS DEL TRIBUNAL -FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LA\_
SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -NACIÓN, HAN REITERADO EN FORMA SISTEMÁTICA, QUE EL TRIBUNAL\_
FISCAL DE LA FEDERACIÓN EMITE ÚNICAMENTE SENTENCIAS DECLARATIVAS; A ÉSTE RESPECTO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE -DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOSTENIDO LA TESIS JURISPRUDENCIAL NO. 320, QUE APARECE EN LA TERCERA PARTE DEL SEMINARIO\_
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SALA,
DE LAS TESIS EJECUTORIAS 1917-1935, A FOJAS 544, QUE DICE:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CARE--CEN DE EJECUCION.- Como las sentencias que dicta el Tribu--NAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE NULIDAD NO SON CONSTITUTIVAS DE DERECHOS; SINO ÚNICAMENTE DECLARATIVAS, --CUANDO UNA SALA DE ESE TRIBUNAL PRONUNCIA SENTENCIA RECONO-CIENDO LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ANTE ELLA IMPUGNADA, NO SE EJECUTA DICHA SENTENCIA, SINO QUE SE DEJA EXPEDITO EL DERECHO DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LLEVAR A CABO SU PROPIA DETERMINACIÓN".

ES IMPORTANTE RECALCAR, QUE LA ASEVERACIÓN EN LA TESIS ANTERIOR. NO ES DEL TODO CIERTA, EN RAZÓN DE QUE EXISTEN CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL\_
DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYEN VERDADEROS PRONUNCIAMIENTOS DE\_
CONDENA, COMO EL QUE DERIVA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, -QUE FAVORECE LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR A LA DEVOLUCIÓN -DE UN PAGO INDEBIDO.

AHORA BIEN, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HA INCLUÍDO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE RIGE A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA INSTANCIA DE QUEJA POR ÎNCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, YA QUE EL ARTÍCULO 239 TER, SE ESTATUYE, QUE EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME, LA PARTE AFECTADA PODRÁ OCU---RRIR EN QUEJA, POR UNA SOLA VEZ, ANTE LA SALA REGIONAL QUE INSTRUYÓ EN PRIMERA INSTANCIA EL JUICIO EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. PROCEDERÁ CONTRA LA INDEBIDA REPETICIÓN DE UN ACTO O RESOLUCIÓN ANULADA; ASÍ COMO CUANDO EN EL ACTO O RESOLU--CIÓN EMITIDO PARA CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA, SE INCURRA EN\_
  EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO. NO PROCEDERÁ RESPECTO
  DE ACTOS NEGATIVOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.
- II. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL MAGISTRADO QUE -ACTÚO COMO INSTRUCTOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES\_
  AL DÍA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE LA PROVOCA. EN DICHO ESCRITO SE EXPRESARÁN LAS -RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HUBO EXCESO O DEFECTO -EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, O BIEN REPETICIÓN DEL AC
  TO O RESOLUCIÓN ANULADO,

EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PEDIRÁ UN INFORME A LA AUTORI-DAD A QUIEN SE IMPUTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. -QUE DEBERÁ RENDIR DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, EN EL QUE,
EN SU CASO, SE JUSTIFICARÁ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE PROVOCÓ\_
LA QUEJA, VENCIDO DICHO PLAZO, CON INFORME O SIN ÉL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DARÁ CUENTA A LA SALA, LA QUE RESOLVERÁ\_
DENTRO DE CINCO DÍAS.

III.EN CASO DE QUE HAYA REPETICIÓN DEL ACTO ANULADO, LA\_ SALA HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, DEJANDO SIN EFEC-TOS EL ACTO REPETIDO, Y LA NOTIFICARÁ AL FUNCIONARIO RESPON-SABLE DE LA REPETICIÓN, ORDENÁNDOLE QUE SE ABSTENGA DE INCU- RRIR EN NUEVAS REPETICIONES.

LA RESOLUCIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE NOTI-FICARÁ TAMBIÉN AL SUPERIOR DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, PARA QUE PROCEDA JERÁRQUICAMENTE, Y LA SALA IMPONDRÁ A ÉSTE UNA -MULTA HASTA DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIA--RIO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE AL DISTRI-TO FEDERAL.

SI LA SALA RESUELVE QUE HUBO EXCESO O DEFECTO EN EL CUM-PLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DEJARÁ SIN EFECTOS EL ACTO O RESO LUCIÓN QUE PROVOCÓ LA QUEJA Y CONCEDERÁ AL FUNCIONARIO RES-PONSABLE VEINTE DÍAS PARA QUE DÉ EL CUMPLIMIENTO DEBIDO AL -FALLO, SEÑALANDO LA FORMA Y TÉRMINOS, PRECISADOS EN LA SEN-TENCIA, CONFORME A LOS CUALES DEBERÁ CUMPLIR.

ES INDUDABLE, QUE LA INCLUSIÓN DE ESTE TRÁMITE EN EL PRO CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UN AVANCE EN DICHO ORGANISMO JURIS DICCIONAL, QUE SE TRADUCE EN UNA MAYOR GARANTÍA EN FAVOR DE LOS\_PARTICULARES QUE OBTUVIERON UNA SENTENCIA FAVORABLE A SUS --PRETENSIONES, YA QUE CUENTAN CON UN MECANISMO DE DEFENSA DEN TRO DE LA PROPIA INSTANCIA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA, PARA OBTENER LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DECLARADO EN LA --MISMA.

SIN EMBARGO, QUEDA FUERA DE ESTA HIPÓTESIS UNA SITUACIÓN MUY IMPORTANTE, Y QUE DESGRACIADAMENTE ES FRECUENTE EN EL -CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL\_
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ES EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD SE
ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD TENDIENTE A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. EN ESTOS CASOS, NO SE PODRÁ -PROMOVER LA INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239 TER, YA QUE TAL SITUACIÓN NO QUEDÓ CONTEMPLADA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA SEÑALADA, Y EN CONSECUENCIA EL PARTICULAR QUEDARÁ EN UN COMPLETO ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA.

A ESTE RESPECTO, ES NECESARIO SEÑALAR EL PLAZO QUE SE -LE CONCEDE A LA AUTORIDAD PARA QUE REALICE EL ACTO, O INICIE
OTRO PROCEDIMIENTO, EL CUAL SEGÚN EL ARTÍCULO 239, SERÁ DE -CUATRO MESES, AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SE SE
ÑALA EN EL ARTÍCULO 67 DEL ORDENAMIENTO MULTICITADO, QUE REGULA LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

POR LO QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO, SIN QUE LA AUTORI-DAD RESPONSABLE HAYA DICTADO UN ACTO O INICIADO UN PROCEDI-MIENTO, EL ÚNICO MEDIO DE DEFENSA CON EL QUE PODRÁ CONTAR EL
GOBERNADO, SERÁ EL JUICIO DE AMPARO.

HECTOR FIX ZANUDIO, CITADO POR JESUS GONZALEZ PEREZ, SE-NALA QUE "CONTINÚA APLICÁNDOSE EL CRITERIO DE LA JURISPRUDEN CIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SEGÚN EL CUAL, CUANDO LA

The wall of styles

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA OMISA O SE NIEGUE A CUMPLIR CON EL FALLO FAVORABLE AL ADMINISTRADO, ÉSTE DEBE DE ACUDIR AL - JUICIO DE GARANTÍAS, A FIN DE QUE A TRAVÉS DE ESTE ÚLTIMO SE IMPONGA IMPERATIVAMENTE LA SENTENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL". (44)

EN ESE SENTIDO SE HA PRONUNCIADO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NO. 328, QUE APARECE EN LA TERCERA PARTE, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SALA DEL APÉNDICE AL SEMINARIO JUDICIAL\_
DE LA FEDERACIÓN. TESIS EJECUTORIAS 1917-1985, A FOJAS 556, QUE A LA LETRA DICE:

"TRIBUNAL FISCAL, EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFECTO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.- LAS SENTEN--CIAS DEL TRIBUNAL FISCAL, SON EN TÉRMINOS GENERALES, DE CA-RÁCTER DECLARATIVO. EN CONSECUENCIA, NO MOTIVAN POR SÍ MIS-MAS, EN FORMA DIRECTA, LA EJECUCIÓN FORZOSA. JUSTAMENTE POR
ELLO. EL CÓDIGO DE LA MATERIA NO ESTABLECE RECURSO O PROCE-DIMIENTO ALGUNO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTEN-CIAS QUE PRONUNCIA, Y ATENDIENDO A QUE DICHO ÓRGANO CARECE LEGALMENTE DE MEDIOS COERCITIVOS PARA PREVEER AL CUMPLIMIENTO DE SUS FALLOS, RESULTA INDISPENSABLE QUE ANTE OTRO TRIBU-

<sup>(44)</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESUS, <u>DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO</u>, MÉXICO, -EDITORIAL PORRÚA, 1988, PAG, 705,

NAL SE TRAMITE EL PROCESO CUYA CULMINACIÓN SEA CONVERTIR UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA, EN UN MANDAMIENTO IDÓNEO, -PO SI MISMO, PARA MOTIVAR DE MODO DIRECTO LA EJECUCIÓN. SI LAS RESOLUCIONES DE AQUÉL TRIBUNAL SON DEFINITIVOS Y POSEEN LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA, Y SI, POR TANTO, CREAN UNA ---OBLIGACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO: LA CUAL ES -CORRELATIVA DEL DERECHO DE UN PARTICULAR, NO PUEDE NEGARSE -QUE CUANDO SE DESOBEDECE, O SE DEJA DE CUMPLIR EL FALLO DE -LA SALA FISCAL, SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, --PUESTO QUE SE PRIVA A UN INDIVIDUO DEL DERECHO QUE SURGE DE\_ UNA SENTENCIA FIRME, PRONUNCIADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTA PRIVACIÓN SE REALIZA SIN QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO\_ ACTÚE CON ARREGLO A LA LEY, Y SIN QUE LA NEGATIVA, LA OMI---SIÓN O LA RESISTENCIA ESTÉN, DE NINGUNA MANERA, LEGALMENTE -FUNDADAS Y MOTIVADAS. ES CLARO, POR ENDE, QUE EL IMCUMPLI--MIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL FISCAL DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN\_ DE LOS ARTÍCULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES".

ES EVIDENTE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL MODIFICAR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN E INCLUIR EL TRÁMITE DE -QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, FUE DOTAR AL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS MEDIOS COACTIVOS NECESARIOS -PARA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES. SIN EMBARGO,
OLVIDÓ REGULAR EN ÉSTE, EL CASO EN QUE LAS AUTORIDADES NO -REALIZAN NINGÚN ACTO TENDIENTE A FIN DE CUMPLIRLA, LO CUAL --

SUCEDE CON MÁS FRECUENCIA, QUE EL HECHO DE QUE LA AUTÓRIDAD\_
REPITA EL ACTO RECLAMADO O DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SE -AJUSTE A LOS TÉRMINOS DE LO QUE SE LE ORDENÓ EN EL FALLO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, OBSERVAMOS, QUE LAS SANCIONES QUE\_
SE REGULAN EN EL ARTÍCULO 239 TER, SON SUMAMENTE BLANDAS, Y\_
POR TAL MOTIVO NO DESPIERTAN NINGUNA PREOCUPACIÓN EN LA AUTQ
RIDAD QUE NO CUMPLA LA SENTENCIA RESPECTIVA, POR LO QUE --PROPONDRÍA QUE SE INCLUYA COMO SANCIÓN, EL CESE DEL SERVI--DOR PÚBLICO QUE INCUMPLIERA CON LAS SENTENCIAS, COMO SUCEDE\_
CON LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

## B. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA,

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, FUE CREADO ME-DIANTE DECRETO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1976.

A PESAR DEL NOMBRE EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL -DEL ESTADO DE SINALOA, NO ES UN PROCESO ESTRICTAMENTE TRIBUTARIO, YA QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN TODAS\_
O LA MAYOR PARTE DE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS.

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, ES UN ÓRGANO - JURISDICCIONAL DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS.

ESTA LEY ADOLECE DEL DEFECTO COMÚN DE LAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS MEXICANAS QUE DENUNCIABA EL MAESTRO FIX
ZAMUDIO Y QUE SIGNIFICA, QUE NO CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO\_
DE EJECUCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL PUEDA OBLIGARSE A LA AUTORI-DAD A CUMPLIR LOS FALLOS FAVORABLES A LOS ADMINISTRADOS. EL
ARTÍCULO 72 DE LA LEY, SE LIMITA A DECIR: "LAS SENTENCIAS SE
NOTIFICARÁN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE -FUERON DICTADAS, JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN SE PEDIRÁ A LA AUTORIDAD QUE RINDA UN INFORME DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SI--GUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DEL CUMPLIMIENTO QUE HAYAN DADO\_
A LA SENTENCIA".

C. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE VERA-CRUZ-LLAVE, PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975, ENTRÓ EN\_
VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1976. ESTE TRIBUNAL TAL COMO LO DE
FINE SU ARTÍCULO 10., ES UN ÓRGANO DE NATURALEZA IDÉNTICA A\_
LOS DEMÁS TRIBUNALES FISCALES, ES UN ORGANISMO JURISDICCIO-NAL NO ENCUADRADO EN EL PODER JUDICIAL, CON POTESTAD LIMITADA A LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS Y CON JURISDICCIÓN LIMITADA A
LA MATERIA TRIBUTARIA.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE EMITE, ES OMISA SU LEY, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL QUE LA REGU
LE.

## D. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, DE 20 DE ENERO DE 1977, CREA UN --TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, DE NATURALEZA IDÉNTICA A LOS DEMÁS TRIBUNALES FISCALES MEXICANOS.

A PESAR DEL NOMBRE, SU JURISDICCIÓN SE LIMITA A LA MATE--RIA TRIBUTARIA. IGUAL QUE EN LOS DEMÁS TRIBUNALES, NO SE RE-GULA UN PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DICTADA.

E. TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ESTA DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA PARA DICTAR SUS FALLOS, - ES UN TRIBUNAL DE SIMPLE ANULACIÓN, YA QUE SUS SENTENCIAS SE CONSTRIÑEN A ANULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ILEGAL, PERO NO\_CONDENAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, LA LEY QUERIGE A LA MATERIA NO REGULA NADA AL RESPECTO, DEJANDO AL PAR TICULAR EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

## F. JUZGADO DE LO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTÁ ENCARGADO A UN JUZGADO FISCAL, QUE FUE - CREADO MEDIANTE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, - PUBLICADO EN EL PERÍODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Conforme al artículo 191 de dicho Ordenamiento Legal, El Juzgado Fiscal del Estado dicta sus fallos en representación del Ejecutivo, es decir la Justicia que imparte es de natura Leza delegada, pero será independiente de cualquier autoridad administrativa, y tendrá las atribuciones que ese Código establezca.

ESTE JUZGADO FISCAL, A PESAR DEL NOMBRE QUE RECIBE, ES\_
UN ÓRGANO JURISDICCIONAL SEMEJANTE AL RESTO DE TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS QUE EXISTEN EN LA REPÚBLICA MEXI
CANA, YA QUE SE ENCARGA DE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCI
TADAS ENTRE EL ESTADO, U ÓRGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ÉSTE
Y EL PARTICULAR.

EL TIPO DE JURISDICCIÓN CON LA QUE ESTÁ INVESTIDO ESTE JUZGADO ES LIMITADO A LA MATERIA FISCAL, YA QUE EN EL ARTÍCUL
LO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE ENUNCIA LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO, LIMITÁNDOLO A CONOCER SOLAMENTE DE CUESTIONES FISCALES.

Es un órgano jurisdiccional de simple anulación, ya que\_ Las sentencias que emite el Juzgado Fiscal son: Declarativas y de Condena, pero sin llegar a constituir en favor del\_ afectado por el acto de autoridad, un derecho diferente al que se tenía al momento de iniciar el juicio.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, EL ARTÍCULO\_
239 DEL CÓDIGO FISCAL ESTATAL, ESTABLECE, QUE SI LA SENTEN-CIA OBLIGA A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR UN PROCEDIMIENTO DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE --TREINTA DÍAS, AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑA
LE EL ARTÍCULO 67 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. SIN EMBARGO
NO PREVÉ UN PROCEDIMIENTO COACTIVO QUE OBLIGUE A LA AUTORI--

DAD A CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

#### CONCLUSIONES

- 1. LA IMPLANTACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PERECHO EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS, TRAE COMO CONSECUENCIA EL NACIMIEN
  TO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, COMO UN MEDIO DE DEFENSA
  CON EL QUE CUENTA EL ADMINISTRADO, PARA SOLICITAR DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EL EJERCICIO DEL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDAN OCASIONARLE UN DAÑO\_
  O LESIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS.
- 2. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ INTEGRADA POR UN -PROCESO ADMINISTRATIVO Y UNA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVA. EL PRIMERO ES EL CONJUNTO DE LITIGIOS ADMINIS-TRATIVOS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS GOBERNADOS Y GOBERNANTES,
  Y EL SEGUNDO ES LA INSTANCIA ANTE LA CUAL SE PLANTEA UNA PRE
  TENSIÓN FUNDADA EN NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
- 3. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES UN -SECTOR ESPECIALIZADO DE LA JURISDICCIÓN GENÉRICA, POR RAZÓN\_
  DE LA MATERIA, Y NO POR LA UBICACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE LA
  EJERCEN, YA QUE PARTIENDO DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE ÉSTA, SE
  TIENE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SE REFIERE A LA\_
  ESENCIA, A LA NATURALEZA INTRÍNSECA DE LA FUNCIÓN, INDEPENDIENTE DEL ÓRGANO QUE LA REALIZA, Y EN CONSECUENCIA PUEDE -ORGANIZARSE TANTO EN EL PODER JUDICIAL, COMO EN EL EJECUTIVO.

SIN VARIAR SU FUNCIÓN, YA QUE LO QUE INTERESA ES LA UNIDAD DE LA ACTIVIDAD Y NO LA UNIDAD DE LA UBICACIÓN.

4. Los tres sistemas clásicos que han adoptado a la jurisdicción contencioso administrativa para desarrollar una -justicia administrativa, son: a) El sistema francés; b) El sistema judicialista; y c) El sistema mixto.

EL PRIMERO, UBICA LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, Y CREA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CON NA
TURALEZA DE PLENA JURISDICCIÓN Y DE SIMPLE ANULACIÓN; EL SEGUNDO LA UBICA EN EL PODER JUDICIAL, SIN QUE POR ESE HECHO SE
CONSIDERE QUE NO HAY UNA ESPECIALIZACIÓN EN ÉSTA; Y, POR ÚLTI
MO EL SISTEMA MIXTO, ES AQUEL DONDE LOS TRIBUNALES ADMINISTRA
TIVOS SE ENCUENTRAN UBICADOS TANTO FUERA DEL PODER EJECUTIVO\_
COMO DEL PODER JUDICIAL.

5. MÉXICO HA ADOPTADO EL SISTEMA FRANCÉS, DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, ENCUADRADOS EN EL PODER EJECUTIVO, Y CREA ME DIANTE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFI-CIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1936, EL PRIMER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CON COMPETENCIA FEDERAL, PARA CONOCER -DE LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, ESPECÍFICAMENTE LAS DEÍNDOLE FISCAL, SUSCITADAS ENTRE EL PARTICULAR Y LOS ÓRGANOS -DEL ESTADO.

6. LA EVOLUCIÓN QUE A PARTIR DE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HA TENIDO LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS, HA SIDO PRÓSPERA Y SIGNIFICATIVA, YA QUE HA ORIGINADO SINGULARES REFORMAS CONSTITUCIONALES, A FIN DE JUSTIFICAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE ESTE TIPO. DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Dentro de las más recientes se encuentran las reformas\_ PRACTICADAS A LOS ARTÍCULOS 73, 104 y 116, como bases cons-TITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN LA REPÚ-BLICA MEXICANA.

7. A NIVEL ESTATAL, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PREVÉ LA CREACIÓN DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINIS--TRATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, COMO PARTE ESENCIAL - EL BAGAJE DEFENSIVO DE LOS ADMINISTRADOS FRENTE AL PODER PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y AL DE EXPRESIÓN FUNCIONAL AUTORITARIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ASÍ EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE HA LLEVADO A CABO - LA TRANSFORMACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA ENTIDAD, PARA - CONVERTIRLO EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO\_
CON COMPETENCIA EXTENDIDA A TODO TIPO DE LITIGIO ADMINIS--TRATIVO.

8. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTA UN PASO ADELANTE EN LA EVOLU-CIÓN DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS, YA QUE\_
SE DOTA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS ELEMENTOS IN-DISPENSABLES PARA UNA EFICIENTE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

SE INSTAURA COMO UN ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE\_
CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DOTADO DE PLENA JURIS-DICCIÓN Y DEL IMPERIO SUFICIENTE PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, CARACTERÍSTICAS QUE LO COLOCAN EN UN LUGAR\_
DE VANGUARDIA CON RESPECTO A LOS DIVERSOS TRIBUNALES ADMI-NISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

- 9. LA FACULTAD DE IMPERIO QUE SE LE OTORGA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO,\_
  FORTALECE EL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE HA IMPE
  RADO EN NUESTRO PAÍS, YA QUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA\_
  JURISDICCIONAL ES LO QUE DA OBJETO AL DERECHO PROCESAL, --PUES LA SENTENCIA EN SÍ MISMA, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS,
  SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HACE MATERIAL EL DERECHO --QUE SE DECLARE EN LA MISMA, ES DECIR, CON AQUÉLLA SE DA LA\_
  JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PREVIO AL RECQ
  NOCIMIENTO DE UN DERECHO POR PARTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIQ
  NAL, CUYO FIN PRIMORDIAL ES DECIR EL DERECHO.
  - En materia contencioso administrativá, el proceso\_

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA, EN\_
ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DEL ESTADO COMO EN
TE JURÍDICO DE ORDEN PÚBLICO, RESULTA SINGULAR LA OBTENCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, CUANDO ÉSTAS LO CONDENAN
A LA REALIZACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL GOBERNADO\_
QUE OBTUVO UN FALLO FAVORABLE.

- 11. LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPONDE A UNA CONJUNCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, YA QUE SI BIEN DEBIDO A LA NATURALEZA MISMA DEL ACTO OBJETO DEL JUICIO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LA EJECUCIÓN DE LO RESUELTO, TAMBIÉN LO ES, QUE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESIDE EN --JUZGAR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO, PARA LO CUAL CUENTA CONFACULTADES COERCITIVAS, Y EN CONSECUENCIA SI SE NIEGA A LAEJECUCIÓN DE SENTENCIAS SU CARÁCTER ESENCIALMENTE JURISDIC-CIONAL, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PERDERÁN SU VERDADERO CARÁCTER, PARA CONVERTIRLOS EN SIMPLES AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENCARGADOS DE EMITIR JUICIOS SOBRE EL SENTADO DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES.
- 12. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PUEDE SER DE DOS TIPOS:\_
  VOLUNTARIA Y FORZOSA, LA PRIMERA COMO SU NOMBRE LO INDICA, OPERA CUANDO LA DEMANDA CUMPLE VOLUNTARIAMENTE CON LA SENTEN
  CIA, Y LA SEGUNDA, CUANDO AQUÉLLA SE REHUSA A DAR CUMPLIMIEN

TO A LO MANDADO EN EL FALLO.

LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO LA UTILIZACIÓN DE UNA COACCIÓN DIRECTA APLICADA A LA PARTE OBLIGADA EN EL JUICIO, QUE EN --ESTA MATERIA, NO OPERA SOBRE LOS BIENES DEL ÓRGANO ADMINIS-TRATIVO, DEBIDO A QUE ÉSTOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, SINO\_SOBRE LA PERSONA DEL FUNCIONARIO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

- 13. LAS POTESTADES QUE TENGA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES DEPENDERÁN DEL ORDE-NAMIENTO QUE RIJA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO, BAJO\_
  TALES FACULTADES PODRÁ CONOCER DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PARTES, HACER LOS REQUERIMIENTOS QUE
  LA LEY PREVEA, IMPONER SANCIONES O DIRIGIRSE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA QUE EXIJAN RESPONSABILIDADES, E INCLUSIVE HACER VALER LA EJECUCIÓN FORZOSA, QUE ESTÉ DENTRO DEL LÍMITE
  DE LAS POTESTADES DEL TRIBUNAL.
- 14. EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL\_
  ESTADO DE MÉXICO, EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ESTÁ\_
  VINCULADO CON EL TIPO DE RESOLUCIONES QUE DICTA, ES DECIR, AL
  SER UN ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN EMITE SENTENCIAS CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA QUE PRODUCEN EL EFECTO DE CONSTITUIR UN
  TÍTULO PARA LA REALIZACIÓN FORZOSA DE LA RELACIÓN DECLARATI-

VA, LO QUE NO SUCEDE CON LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATI-VA.

- 15. EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PREVÉ UN CAPÍTULO REFERENTE A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, Y SE REGULA TANTO LA EJECUCIÓN VOLUNTARIA COMO LA FORZOSA, ÉSTA ÚLTIMA SE REALIZA A TRAVÉS DE LA FACULTAD\_ DEL TRIBUNAL PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO ACATE LA SENTENCIA DICTADA, YA QUE SI BIEN, NO SE OB TIENE INMEDIATAMENTE LO DICTADO EN EL FALLO, SÍ SE INFLUYE\_ DIRECTAMENTE EN LA ACTITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN BAJO EL PELIGRO DE PERDER SU CARGO, TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LO RESUELTO EN LA SENTENCIA.
- 16. AUNQUE EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ES TADO DE MÉXICO, NO SE ESTATUYE ACERCA DEL TRÁMITE QUE HA DE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO HAYA CUMPLIDO UNA SENTENCIA, A FIN DE NO TRANS GREDIR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, PROPONGA QUE EN TAL CASO, SE OBSERVE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE RESPONSA BILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, RESPECTO AL PROCESO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DEL TAL SANCIÓN ADMINISTRATIVA, CON LA SALVEDAD DE QUE NO SERÁ NECE SARIA LA DENUNCIA HECHA POR LA PARTE QUE OBTUVO EL FALLO FA VORABLE, NI TAMPOCO LA INICIACIÓN DE OTRO JUICIO.

- 17. LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE NO ACATE UNA SEN
  TENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ES UNA MEDIDA COACTIVA DE GRAN -IMPORTANCIA E INNOVACIÓN, SIN EMBARGO NO LOGRA EL DIRECTO E\_
  INDIRECTO CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS, PUES AL DESTITUIR AL FUNCIQ.
  NARIO OMISO\_NO SE RESTITUYE AL ACTOR EN EL GOCE DE SUS DERE-CHOS VIOLADOS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE CONSIDERO QUE PARA EVITAR QUE EL PARTICULAR QUE OBTUVO UNA SENTENCIA FAVORABLE QUEDE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SE REGULE LA EJECU--CIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS, POR EL PROPIO JUZGADOR QUE\_
  LA DICTÓ, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMI--TA.
- 18. LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS PUEDE ESTAR A CARGO DEL JUZGADOR QUE LA DICTÓ, CUANDOLA NATURALEZA DE LAS MISMAS, SEA DE CONDENA, Y SE TRATE DE UNA ORLIGACIÓN DE HACER, QUE ENTRAÑE UNA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SEA SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN.
- 19. LA IMPORTANCIA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO AD MINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO TIENE EN LA ACTUALIDAD COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, ENCARGADO DE VIGI-LAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE SEAN DICTADAS EN MA
  TERIA DE SU COMPETENCIA, RADICA EN LA FACULTAD DE IMPERIO DE
  LA CUAL SE LE REVISTE PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, LO QUE TRAE CONSIGO UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A FAVOR DE\_

LOS ADMINISTRADOS. RAZÓN POR LA QUE SE PROPONE, QUE TODOS --LOS TRIBUNALES DE ÉSTA ÍNDOLE TENGAN TALES FACULTADES PARA\_ EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRO PAÍS.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRA-TIVO, 7TA. ED. MÉXICO, D.F., PORRÚA, 1986.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.
  LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVOS, MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL, INSTITU
  TO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, 1966.
- ALVAREZ GENDIN, Sabino. <u>Tratado General de Derecho Adminis--</u>
  <u>iratiyo.</u> Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial Urgel 51 Bis. Tomo 1. 1953.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. <u>Teoría y Práctica de Lo Contencioso</u>
  <u>Administrativo</u>. Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial Urgel, 1960.
- ALVAREZ TABIO, FERNANDO. <u>EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRA--</u>
  <u>TIYO</u>. LA HABANA, CUBA. EDITORIAL LIBRERÍA MARTÍ. 1954.
- ARGANARAS J. MANUEL. <u>Tratado de lo Contencioso Administrati-</u>
  yo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Tipográfica. Editora Argentina, 1955.
- BECERRA BAUTISTA, José. E<u>L Proceso Civil en México</u>. 5ta. ed. México, Editorial Porrúa, 1975.

- BIELSA, RAFAEL. <u>Derecho Administrativo</u>. 5ta. ed. Buenos --Aires, Argentina. Editorial Roque Depalma. Editor, Tomo V. 1957.
- BREWER CARIAS, ALLAN R. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. CA-RACAS, VENEZUELA. COLECCIÓN MONOGRÁFICAS JURÍDI--CAS NO. 2. 1932.
- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. <u>CATEGORÍAS INSTITUCIONALES DEL --</u>

  <u>Proceso</u>. México, Editorial José M. de Cojica Jr.\_
  S.A. 1956.
- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. <u>EL PROCESO ADMINISTRATIVO IBEROA-</u> MERICANO. MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JU-RÍDICAS, UNAM, 1968.
- . CARRILLO FLORES, ANTONIO. <u>La Defensa Jurídica de Los Parti-</u>
  <u>culares frente a la Administración en México</u>, 2da,
  ed. México, Editorial Porrúa, 1939,
  - CARRILLO FLORES, ANTONIO. <u>La Justicia Federal y la Adminis-</u>
    <u>TRACIÓN PÚBLICA</u>. 2DA, ED. MÉXICO, EDITORIAL PO--RRÚA. 1973.
  - DE PASO Y DELGADO. <u>Práctica Contenciosa Administrativa</u>, Madrid, España. Editorial El Progreso, Vol. I. 1981.
  - DORANTES TAMAYO, Luis. <u>Elementos de Teoría General de Proce</u> so. México, Editorial Porrúa, 1983.

- DUBLAN LOZANO. LEGISLACIÓN MEXICANA. MÉXICO, D.F. IMPREN-TA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHÁVEZ, TOMO VI. 1887.
- ENTRENA CUESTA, RAFAEL, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, MA DRID, ESPAÑA, EDITORIAL TECNOS, VOL. I, 1965.
- EZRA MIZRACHI, EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL -JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CONTROL JU
  PISDICCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN VENEZUELA,
  CARACAS, VENEZUELA, INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO
  FACULTAD DE DEPECHO Y POLÍTICO. UNIVERSIDAD CENTRAL, 1979.
- FIORINI, BARTOLOMÉ, <u>Teoría de la Justicia Administrativa</u>, -Buenos Aires, Argentina, Editorial Alfa, 1944.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Introducción a la Justicia Administrati</u>

  <u>va en el Ordenamiento Mexicano</u>. 2da, ed. México, 
  El Colegio de México, 1983.
- FRAGA, GABINO. <u>Derecho Administrativo</u>. México, Editorial --Porrúa. 1948.
- GARCIA OVIEDO, <u>Derecho Administrativo</u>; 9na. Edición. Madrid. España. Editorial. E.I.S.A. 1968.
- GASCON Y MARIN. <u>Tratado de Derecho Administrativo</u>. Madrid.-España, C. Bermejo Impresor, Tomo I. 1946.

- GONZALEZ PEREZ, Jesús, <u>La Sentencia Administrativa, su impug</u>

  <u>NACIÓN Y EFECTOS</u>. MADRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE -ESTUDIOS POLÍTICOS. 1954.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. <u>Derecho Procesal Administrativo</u>. Ma--DRID, ESPAÑA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. TO MO 1, 1955.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. <u>Derecho Procesal Administrativo</u>, Ma-DRID, España. Instituto de Estudios Políticos. Tomo II. 1958.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. <u>EL PODER PÚBLICO Y LA JURISDICCIÓN -</u> <u>EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO</u>, MÉXICO, EDITO RIAL PORRÚA, 1982.
- GONZALEZ MARINAS. La inejecución de sentencias de los tribunales contencioso administrativo.
- JIRON VARGAS, ENRIQUE. Lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CHILE.

  EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1959.
- LANZ DURET, MIGUEL. <u>DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO</u>. 4TA. ED. MÉXICO. EDITORIAL IMPRENTAS L.D.S.A. 1947.
- LAMPUE, PEDRO. La Noción del acto Jurisdiccional. México, Editorial Jus Colección de Estudios Jurídicos, 1947.

- LARES, TEODOSIO. Lecciones de Derecho Administrativo. UNAM 1978.
- MARTINEZ VERA, Rogelio. <u>El Contencioso Administrativo</u>, México, Editorial Banca y Comercio, 1967.
- MARGAIN MANATOU, Emilio. <u>De lo Contençioso Administrativo</u> <u>DE Anulación o de Hegalidad.</u> 7ta. ed. San Luis Potosí, Editorial Universidad Potosina. 1969.
- MERKL, Adolfo. <u>Teoría General de Derecho Administrativo</u>. Mé xico, Editora Nacional 1980.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. <u>Derecho Procesal Administrativo</u>. Mé XICO. Editorial Porrúa, 1959.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. <u>LEGISLACIÓN COMPARADA DE JUSTICIA AD MINISTRATIVA</u>. MÉXICO. EDITORIAL FTF. 1987.
- PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ, LEONARDO. TRIBUNALES ESPAÑOLES, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. MADRID, ESPAÑA. -EDITORIAL TECNOS, 1973.
- RETORTILLO CIRILO, Martín. <u>Nuevas Notas Sobre lo Contencio-</u> <u>so Administrativo</u>. Madrid, España. Editorial ---Aguilar. 1951.
- ROJO VILLANUEVA, ANTONIO. <u>ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATI</u> VO. DUODÉCIMA EDICIÓN. MADRID, ESPAÑA. IMPRENTA -

## CASTELLANA, 1930.

- SAYAGUES LASSO. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. MONTE-VIDEO, URUGUAY. EDITORIAL MONTEVIDEO. TOMO I, ---1959.
- SERRA ROJAS, Andrés. <u>Derecho Administrativo</u>. 9na. ed. México Editorial Porrúa. Tomo II. 1979.
- VAZQUEZ GALVAN, ARMANDO. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO, EDICIO-NES ORTO, S.A. 1977.

## HEMEROGRAFIA

- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo. "Códigos de Procedimientos Admi-NISTRATIVOS ESTATAL Y MUNICIPAL". EN <u>REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO</u>. MÉXICO, D.F., AÑO IV; No.17, AGOSTO-OCTUBRE DE 1983.
- BECERRIL, Juan. "EL ESTADO DE DERECHO EN LO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO", EN <u>REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATI-</u> <u>VO Y FISCAL</u>, MADRID ESPAÑA. AÑO II No. 4, 1963.
- BRISENO SIERRA, Humberto. "EL proceso administrativo" en Re-<u>YISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO</u>. MÉXICO, D.F., Tomo XVII; No. 65. ENERO-MARZO. 1967.

- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. "LA SENTENCIA DE CONDENA" EN <u>REVIS</u>

  <u>TA DE LA FACULTAD DE MÉXICO</u>". MÉXICO, D.F., TOMO IX. No. 35-36, Julio-Diciembre. 1959.
- BRISENO SIERRA, Humberto. "Sentencias Constitutivas y Declarativas. en el Boletín de Información Judicial. --Ano XIV. No. 142, 2 de junio de 1959.
- CARPIZO MACGREGOR, Jorge, "Bases Constitucionales de lo Contencioso Administrativo", en <u>Revista del Tribunal de</u> <u>Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal</u>, México, D.F. Vol. I, No. 1, Julio de 1972,
- CORTES FIGUEROA, CARLOS. "Notas sobre un Procedimiento Administrativo". en <u>Revista de la Facultad de Derecho</u> <u>de México</u>, México, D.F., Tomo XXVIII, No. 110, -Mayo-Agosto. 1978.
- DE LA HUERGA FIDALGO, José Gonzalo. "La Jurisdicción contencioso Administrativa y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas". en la Reyista de Derecho Político, Madrid, España, No. 21. Primavera de 1984.
- FERNANDEZ TOMAS RAMÓN. "De NUEVO SOBRE LA EJECUCIÓN DE SEN-TENCIAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS".

- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINIS
  TRATIVOS". EN REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FE
  DERACIÓN. MÉXICO, D.F., No. 4 EXTRAORDINARIO, 1971.
- FRAGA, GABINO. "Breves consideraciones sobre el Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del D.F., y Sobre el Régimen de Legalidad en México". En Revista del -- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., México, D.F., Vol. I, No. 2, Julio 1973.
- GALAN MENENDEZ, ALVARO, "ASPECTOS MEJORABLES DEL PROCEDIMIEN
  TO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS UNIDOS
  MEXICANOS", EN REVISTA DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA,
  MADRID, ESPAÑA, No. 1; ENERO-MARZO 1974.
- GELSI BIDART, Adolfo. "Aspectos de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Uruguay". en\_ Revista de la Facultad de Derecho. México, D.F., -Tomo IV, No. 24 Octubre-Diciembre 1956.
- GELSI BIDART, Adolfo. "Medios indirectos de ejecución de las sentencias". en <u>Revista de Derecio, Legislación y Juris-</u> <u>prodeicia.</u> Montevideo, Uruguay. Año 50 No. 4-6. Abril Junio de 1932.
- GELSI BIDART, Adolfo. "Contenido y eficacia de las providencias en el Contencioso Administrativo de Uruguay" en <u>Cuaderno de Derecho Procesal</u>, Montevideo, Uru--guay, No. 1, 1973.

- GONZALEZ PEREZ, Jesús. "La Justicia Administrativa en Méxi-co". en <u>Revista de Derecho Procesal Iberoamerica--</u>
  <u>No</u>. Madrid, España, No. 4 Año 1972.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La Arbitrariedad administrativa", en Anuario Jurídico, México, D.F., No. 1 Año 1974,
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. "La Ejecución de las Sentencias Contencioso Administrativa". en <u>Revista General de Le</u> <u>GISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA</u>. Madrid, España, Tomo -XXI. Año XLIX, No. 3, Marzo 1951.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La experiencia Española en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956", en Revista Critica de Derecho Inmobiliario, Madrid, España, Año XLVI, No. 481, Noviembre-Diciembre, -- 1970.
- GORDILLO, AGUSTÍN, "Tribunales Administrativos" en <u>Revista</u>
  <u>Del Colegio de Abogados de la Plata</u>, Buenos Aires,\_
  Argentina, Año XXIII. No. 41, Septiembre-Diciembre\_
  1981.
- HINE GARCIA, José. "La Ejecución de las sentencias en el Jul cio Contencioso Administrativo". en <u>Revista de ---</u> <u>Ciencias Jurídicas</u>. San José de Costa Rica, No. 5, Mayo 1965.
- LOPEZ RIOS, PEDRO. "LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL NIVEL NA CIONAL" EN BOLETÍN TRIMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE -

- Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Gto., México, Vol. IV, No. 13-14, Enero-Junio, 1984.
- LOPEZ RIOS, PEDRO. "LINEAMIENTOS PARA UN PROYECTO BÁSICO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO". EN BOLETÍN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO. GTO., MÉXICO, No. 17, ENEROMARZO DE 1985.
- MOVILLA ALVAREZ, Claudio. "Presupuestos políticos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". en <u>Revis-</u> <u>TA DE Derecho Administrativo y Fiscal</u>, La Coruña, España, Año XV, No. 43 Enero-Abril de 1976.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. "DÍAS Y TRABAJOS DEL TRIBUNAL DE LO\_
  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F." EN REVISTA —

  DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MÉXICO, D.F.

  TOMO XXXIV, No. 133-134, ENERO-JUNIO. 1984.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. "Notas sobre lo Contencioso Administrativo del D.F.", en <u>Revista Jurídica</u>, México, -D.F. No. 4 Julio 1972.
- OLIVA SANTOS, Andrés. "Notas sobre la ejecución de sentencias en el proceso administrativo". en <u>Revista</u> -<u>Documentación Administrativa</u>. Madrid, España, No. 159, Mayo-Junio 1974.

- INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERE-CHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, GTO., MÉXICO. VOL. IV. NO. 13-14, ENERO-JUNIO. 1984.
- LOPEZ RIOS, PEDRO. "LINEAMIENTOS PARA UN PROYECTO BÁSICO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO". EN <u>BOLETÍN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO</u>, GTO., MÉXICO, NO. 17, ENERO--MARZO DE 1985.
- MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO. "PRESUPUESTOS POLÍTICOS DE LA JU-RISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". EN <u>Reyis</u> <u>TA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL</u>, LA CORUÑA, ESPAÑA, AÑO XV, NO. 43 ENERO-ABRIL DE 1976.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. "Días de Trabajos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F." en <u>Revista --</u> <u>DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO</u>, MÉXICO, DIS--TRITO FEDERAL. TOMO XXXIV, No. 133-134, ENERO-JU-NIO. 1984.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. "Notas sobre lo Contencioso Administrativo del D.F.", en <u>Revista Jurídica</u>. México, -Distrito Federal, No. 4 Julio 1972.
- OLIVA SANTOS, Andrés. "Notas sobre la ejecución de sentencias en el proceso administrativo". en <u>Revista --</u> <u>Documentación Administrativa</u>. Madrid, España, No. 159, Mayo-Junio 1974.

- OSORNIO CORRES, Francisco. "Reflexiones sobre la conveniencia de codificar la Legislación Procesal Administrativa" en <u>Revista Reforma Procesal Estudios en</u> Memoria de Niceto Alcala-Zamora, México, D.F., se rie E. Varios No. 39, México, Instituto de Investi gaciones Judicas UNAM, 1987.
  - OVALLE FAVELA, José. "Las Reformas y Adiciones a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F." EN <u>Legislación y Jurisprudencia Gaceta Informati-</u> ya, México, D.F. Año I Vol. 8, No. 26, 1979.
  - OVALLE FAVELA, José. "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COMPARADO Y ENEL ORDENAMIENTO MEXICANO". EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO EN MÉXICO. MÉXICO. D.F., TOMO XXVIII, MAYO-AGOSTO 1978.
  - PALLARES, EDUARDO, "ESFERA DE ACCIÓN DE LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA", EN <u>BOLETÍN DEL INSTITUTO DE -</u>
    DERECHO COMPARADO DE <u>MÉXICO</u>, MÉXICO, D.F., AÑO VI
    NO. 18 SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1953.
  - RETAMA SANDI, GONZALO. "EFECTOS DE LA SENTENCIA". EN <u>REVIS</u>

    TA DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE <u>COSTA RICA, ESCUELA DE DERECHO</u>. SAN JOSÉ DE <u>COSTA RICA</u>, No. No. 5, MAYO DE 1965.
  - RUIZ PEREZ, Tomás. "Génesis del Tribunal de lo Contencioso...
    Administrativo del Estado de México" en <u>Revista</u> -<u>Memorial del Tribunal de Lo Contencioso Administra</u>
    <u>Tivo del Estado de México</u>, Edo. de México, Año 1 --

No. 2, Mayo-Junio 1987,

TRUJILLO PENA, José. "La Jurisdicción Contencioso Administra trativo como revisora de los actos de la administra ción". En <u>Revista de Derecho Procesal Iberoamerica</u> NA Y FILIPINA. Año 1962, Segunda Epoca No. 1.

VALDEZ VILLARREAL. "Necesidades de Tribunales Contencioso - Administrativo en los Estados Unidos Mexicanos". -- en <u>Revista Judicial</u>. San José de Costa Rica, Año X, No. 36 Marzo 1986.

## OTRAS PUBLICACIONES

OBRA CONMEMORATIVA DEL QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE T.F.F.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DIS--TRITO FEDERAL.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución General de la República.